

**INDICE****INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa al auditor externo que realizará la auditoría de la información financiera y presupuestal del Instituto, para el ejercicio de 1997 .....	2
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el financiamiento público a los partidos políticos durante noviembre y diciembre de 1996 .....	4
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores durante el Proceso Electoral Federal de 1997 .....	9

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-084-ECOL-1994, Que establece los requisitos para el diseño de un relleno sanitario y la construcción de sus obras complementarias .....	14
---	----

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra la Broca del Café .....	21
Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra el Amarillamiento Letal del Cocotero .....	28
Norma Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico .....	38
Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar, publicado el 15 de febrero de 1996 .....	44
Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky, publicado el 6 de febrero de 1996 .....	45

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Convenio de Revisión del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana .....	47
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	61
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria .....	62
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	62

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de enero de 1997 .....	63
---	----

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 236/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Lobos, promovido por un grupo de campesinos del poblado Otinapa, Municipio de Durango, Dgo. ....	63
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 020/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Paraíso, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver. ....	77
---	----

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	85
------------------------------	----

## **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se designa al auditor externo que realizará la auditoría de la información financiera y presupuestal del Instituto, para el ejercicio de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA AL AUDITOR EXTERNO QUE REALIZARA LA AUDITORIA DE LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE 1997.**

### **CONSIDERANDO**

1.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISPUSO, EN SU SESION DEL 12 DE JULIO DE 1996, LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO DE 1997 DE ESTE INSTITUTO.

2.- QUE EN EL ACUERDO MENCIONADO SE ESTABLECIO QUE LA AUDITORIA SERA REALIZADA POR UN CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE DE RECONOCIDA EXPERIENCIA, PRESTIGIO Y CAPACIDAD PROFESIONAL Y TECNICA.

3.- QUE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO UN ACUERDO EN EL QUE, POR UN LADO, SE MODIFICARON LOS PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DEL ACUERDO DEL 12 DE JULIO DE 1996 Y, POR OTRA PARTE, SE DETERMINO QUE LA COMISION DE AUDITORIA DEL CONSEJO GENERAL, INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTRO. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL, PROF. MAURICIO MERINO HUERTA Y MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS, FUERA PRESIDIDA POR EL PRIMERO DE ELLOS.

4.- QUE EN DICHO ACUERDO SE ESTABLECIO QUE LA COMISION DE AUDITORIA, MEDIANTE UN PROCESO DE LICITACION POR INVITACION RESTRINGIDA, A PARTIR DE UNA LISTA DE POSIBLES CANDIDATOS QUE LE PROPORCIONE EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, PRESENTARA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LOS TRES CANDIDATOS QUE OBTENGAN LOS MEJORES RESULTADOS TECNICOS PARA QUE ESTE ORGANISMO, EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA, EFICACIA, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ, DECIDA EL NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO A MAS TARDAR EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1996.

5.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 12 DE JULIO Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, A PARTIR DE UNA LISTA DE CONTADORES PUBLICOS PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS Y EN LOS TERMINOS DE LAS BASES DE LICITACION POR INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96, LA COMISION DE AUDITORIA INVITO A PARTICIPAR A LOS SIGUIENTES CONTADORES PUBLICOS:

1. ARMANDO DEL BARRIO ALBA, DESPACHO DEL BARRIO Y CIA. S.C.
2. BENJAMIN LOZANO RANGEL, DESPACHO GALAZ, GOMEZ MORFIN, CHAVERO, Y YAMASAKI S.C.
3. ANTONIO CARLOS GOMEZ ESPÍÑEIRA, DESPACHO GOMEZ ESPÍÑEIRA S.C.
4. JORGE CAMARA PEON, DESPACHO GONZALEZ VILCHIS Y CIA. S.C.

5. ROBERTO RESA MONROY, DESPACHO MANUEL RESA S.C.
  6. HUMBERTO MURRIETA NECOECHEA, DESPACHO ROBERTO CASAS ALATRISTE S.C.
  7. JUAN C. SALLES MANUEL, DESPACHO SALLEZ, SAINZ Y CIA. S.C.
  8. JAIME DEL VALLE NORIEGA, DESPACHO DEL VALLE Y ASOCIADOS S.C.
- 6.- QUE EN ATENCION A LA INVITACION QUE LES FUE FORMULADA, TODOS LOS CONTADORES PUBLICOS MENCIONADOS, A TRAVES DE LOS DESPACHOS A LOS QUE PERTENECEN, PRESENTARON EN TIEMPO Y FORMA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUS PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS RELATIVAS A LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96.
- 7.- QUE LA COMISION DE AUDITORIA, TRAS EVALUAR TODAS LAS PROPUESTAS TECNICAS QUE LE FUERON FORMULADAS Y CON BASE EN EL DICTAMEN TECNICO FORMULADO POR LA PROPIA COMISION, DETERMINO QUE LAS TRES MEJORES PROPUESTAS TECNICAS SON LAS QUE CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES CONTADORES PUBLICOS:
- CAMARA PEON, JORGE, C.P. DESPACHO GONZALEZ VILCHIS Y CIA. S.C.
  - LOZANO RANGEL, BENJAMIN, C.P. DESPACHO GALAZ, GOMEZ, MORFIN, CHAVERO, Y YAMASAKI, S.C.
  - MURRIETA NECOECHEA, HUMBERTO, C.P. DESPACHO ROBERTO CASAS ALATRISTE S.C.
- 8.- QUE EN CONSECUENCIA, LA COMISION DE AUDITORIA PRESENTO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR ESTE CONSEJO EL 12 DE JULIO Y EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, ESTE ORGANO DESIGNE AL AUDITOR EXTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE 1997.
- 9.- QUE EN TERMINOS DEL APARTADO 6.6 DE LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ADJUDICAR EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EFECTUAR LA AUDITORIA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO DE 1997, AL CONTADOR PUBLICO QUE HAYA FORMULADO LA OFERTA ECONOMICA MAS BAJA DE LOS TRES PARTICIPANTES QUE FUERON ELEGIDOS Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS CITADAS BASES Y EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.
- 10.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO QUE LA PROPUESTA ECONOMICA DEL CONTADOR PUBLICO BENJAMIN LOZANO RANGEL, DEL DESPACHO GALAZ, GOMEZ, MORFIN, CHAVERO, Y YAMASAKI, S.C. ES LA MAS BAJA Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96, Y EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.
- POR LO ANTES EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 12 DE JULIO Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LOS QUE SE DISPONE LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, ASI COMO CON LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS APLICABLES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE DESIGNA AL CONTADOR PUBLICO BENJAMIN LOZANO RANGEL, DEL DESPACHO GALAZ, GOMEZ, MORFIN, CHAVERO, Y YAMASAKI, S.C. COMO AUDITOR EXTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 1997.

EN CONSECUENCIA, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE PROVEA LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EFECTUAR LA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 1997 DEL INSTITUTO, EN LOS TERMINOS DE LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-S-035/96, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS NATURALES SIGUIENTES A ESTA FECHA.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el financiamiento público a los partidos políticos durante noviembre y diciembre de 1996.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996.**

**CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE PROXIMO PASADO, EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVISTO EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, DEL MISMO CODIGO, ASI COMO EN LOS ARTICULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS ANTERIORES, SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS A PARTIR DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1996.

2. QUE EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, DISPONE QUE "SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SE REALICEN LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES NECESARIAS, A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PUEDAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y LLEVAR A CABO LAS NUEVAS ACTIVIDADES QUE LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES LES IMPONEN".

3. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO CITADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, EN VIRTUD DE QUE DICHAS PARTIDAS SERAN APLICADAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTE MISMO AÑO Y A FIN DE QUE EL PROPIO CONSEJO CUMPLA CON SU ATRIBUCION DE VIGILAR QUE, EN LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE ACTUE CON APEGO A LA LEY, SEGUN LO INDICA EL INCISO i) DEL PARRAFO I DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

4. QUE EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, PARRAFO II, INCISOS a), b) Y c) SEÑALA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A RECIBIR SU FINANCIAMIENTO CON BASE EN TRES CONCEPTOS: PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y PARA REINTEGRARLES UNA PROPORCION DE LOS GASTOS QUE REALICEN POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACION, CAPACITACION, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LAS TAREAS EDITORIALES.

5. QUE EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REGLAMENTA ESTA DISPOSICION Y ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A RECIBIR TRES TIPOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO: PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN AÑO ELECTORAL; Y POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

6. QUE EL YA CITADO ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, EN EL INCISO a) DE LA FRACCION II SEÑALA DIVERSOS ELEMENTOS PARA CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ENTRE ELLOS INCLUYE LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

7. QUE EL INCISO a) DEL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REGLAMENTA ESTA DISPOSICION Y PREVE QUE PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES

ORDINARIAS PERMANENTES, EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA ANUALMENTE LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOLOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL MISMO INCISO a), DEL PRECEPTO INVOCADO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE.

8. QUE EL YA CITADO ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCION II, INCISO a), SEÑALA EL NUMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES A ELEGIR, COMO OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA DEFINICION DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

9. QUE LOS COSTOS MINIMOS DE LAS CAMPAÑAS PARA DIPUTADO Y SENADOR, DETERMINADOS POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION DEL 20 DE ENERO DE 1995, FUERON DE \$141,224.00 Y \$271,726.00, RESPECTIVAMENTE, Y APLICANDOLES EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DADO A CONOCER POR EL BANCO DE MEXICO, DE 51.98% PARA 1995 Y DE 26.00% A DICIEMBRE DE 1996, CON ESTIMACION DEL INCREMENTO DE ESTE ULTIMO EN 2%, SE LLEGA AL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO DE \$270,436.61 Y PARA SENADOR DE \$520,341.16.

EL COSTO MINIMO DE GASTOS PARA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL COSTO DE LA CAMPAÑA DE DIPUTADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DIVIDIENDO ENTRE LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO Y MULTIPLICANDO POR EL NUMERO DE DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE. EFECTUADA LA OPERACION CORRESPONDIENTE, SE OBTIENE LA SUMA DE \$177'207,147.08, COMO COSTO MINIMO DE GASTOS PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL.

10. QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION II, DEL INCISO a), DEL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 49, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS. POR TANTO, \$270,436.61 POR 500 Y POR 4 PARTIDOS, DA COMO RESULTADO \$540'873,220.00.

LA FRACCION III PREVE QUE SE HAGA LA MISMA OPERACION CON EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA SENADOR. POR LO TANTO, \$520,341.16 POR 128 Y POR 4 PARTIDOS, DA COMO RESULTADO \$266'414,673.92.

AMBAS SUMAS, MAS EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, DAN COMO RESULTADO \$984,495,041.00, CANTIDAD QUE SERIA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE UNA ANUALIDAD POR ACTIVIDADES PERMANENTES EN TERMINOS DE LA FRACCION V DEL INCISO a) MENCIONADO. PARA NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, SE DEBE DIVIDIR DICHA CANTIDAD ENTRE 6 BIMESTRES, POR LO QUE PARA DICHOS MESES EL FINANCIAMIENTO SERA DE \$164'082,506.83, QUE DEBE DISTRIBUIRSE EN UN 30% DE FORMA IGUALITARIA Y EN UN 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENTENDERA COMO VOTACION NACIONAL EMITIDA LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE NECESARIO PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y LOS VOTOS NULOS. DICHA VOTACION CONSTA EN LA RESOLUCION POR LA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE OCTUBRE DE 1994.

POR LO TANTO, LAS CIFRAS QUE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLITICO, POR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, SON LAS SIGUIENTES:

**Financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para noviembre y diciembre de 1996**

Partido	30%	Votos válidos	Porcentaje	70%	Total
PAN	12'306,188.01	8'833,406	27.0073	31'019,978.41	43'326,166.42
PRI	12'306,188.01	17'236,590	52.6992	60'529,117.91	72'835,305.92

PRD	12'306,188.01	5'728,263	17.5136	20'115,727.74	32'421,915.75
PT	12'306,188.01	909,247	2.7799	3'192,930.73	15'499,118.74
<b>TOTAL</b>	<b>49'224,752.04</b>	<b>32,707,506</b>	<b>100.0000</b>	<b>114'857,754.7</b>	<b>164'082,506.8</b>
				<b>9</b>	<b>3</b>

11. QUE EL INCISO b), DEL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 49, DEL CODIGO DE LA MATERIA, SEÑALA QUE EN EL AÑO DE LA ELECCION, A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA, PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDA EN ESE AÑO, POR LO QUE DEBEN ASIGNARSE A LOS PARTIDOS LAS MISMAS SUMAS DETERMINADAS EN EL PUNTO ANTERIOR.

**Financiamiento público para gastos de campaña (noviembre y diciembre de 1996)**

Partido	Financiamiento
PAN	43'326,166.42
PRI	72'835,305.92
PRD	32'421,915.75
PT	15'499,118.74
<b>TOTAL</b>	<b>164'082,506.83</b>

12. QUE POR LO QUE TOCA AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO c) DEL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 49, EL CONSEJO GENERAL PODRA FIJARLO EN CANTIDAD NO MAYOR AL 75% ANUAL DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS HAYAN EROGADO EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR POR ACTIVIDADES REFERENTES A LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO TAREAS EDITORIALES.

DURANTE 1995 ESTOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE ACREDITA LA EROGACION DE SUS GASTOS EN LAS ACTIVIDADES REFERIDAS, HASTA POR UN TOTAL DE \$41'047,980.02 EN EL AÑO, POR LO QUE EL PROMEDIO BIMESTRAL FUE DE \$6'841,330.00.

CON BASE EN LO ANTERIOR, SE PROPONE QUE EL MONTO DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO, PARA LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, SEA LA SUMA TOTAL DE \$5'130,997.50 EQUIVALENTE AL 75% DE LAS COMPROBACIONES DE GASTOS PRESENTADOS EN CONJUNTO POR ESTOS PARTIDOS POLITICOS, COMO PROMEDIO EN DICHS MESES, DISTRIBUYENDOSE ESTA CANTIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

**Financiamiento público por actividades específicas para noviembre y diciembre de 1996**

Partido	Financiamiento
PAN	1'517,090.25
PRI	2'532,242.16
PRD	639,452.67
PT	442,212.42
<b>TOTAL</b>	<b>5'130,997.50</b>

13. QUE POR OTRA PARTE, EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE ULTIMO, DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE AL TERMINO DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1994 CONSERVARON SU REGISTRO Y NO CUENTAN CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIR DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1996 Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO QUE SE HAYA DETERMINADO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

LOS PARTIDOS CARDENISTA Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONSERVARON SU REGISTRO DESPUES DEL PROCESO ELECTORAL DE 1994, POR LO QUE DEBE ASIGNARSELES EL EQUIVALENTE AL 2% DEL FINANCIAMIENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, A PARTIR DEL 1o. DE NOVIEMBRE Y HASTA EL MES DE AGOSTO DE 1997, ES DECIR, POR DIEZ MENSUALIDADES, DOS DE LAS CUALES CORRESPONDE ENTREGARLAS EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996.

EN LO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SE PROPONE QUE LOS GASTOS QUE COMPROBARON DURANTE 1995, EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDE A NOVIEMBRE Y

DICIEMBRE, LES SEAN REINTEGRADOS EN UN 75%. POR LO TANTO, EL FINANCIAMIENTO PARA ESTOS PARTIDOS SERIA COMO SIGUE:

**Financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas correspondiente a noviembre y diciembre de 1996**

Partidos	Actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Total
P.C.	3'937,980.16	254,777.38	4'192,757.54
P.V.E.M.	3'937,980.16	359,968.00	4'297,948.16

14. QUE FINALMENTE, EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO, DISPONE QUE A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIESEN OBTENIDO SU REGISTRO CONDICIONADO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, SE LES OTORGARA A PARTIR DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1996 Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1% DEL MONTO QUE SE HAYA DETERMINADO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

LOS PARTIDOS POPULAR SOCIALISTA Y DEMOCRATA MEXICANO OBTUVIERON SU REGISTRO CONDICIONADO POR RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL, EN SU SESION DEL 12 DE JULIO DE 1996, POR LO QUE CORRESPONDE ENTREGARLES EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

**Financiamiento público por actividades ordinarias permanentes correspondiente a noviembre y diciembre de 1996**

Partidos	Actividades ordinarias permanentes
P.P.S.	1'968,990.08
P.D.M.	1'968,990.08

15. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO MENCIONADO, MIENTRAS EL NUEVO ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO SEA APLICABLE LOS PARTIDOS POLITICOS SEGUIRAN DISFRUTANDO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE 1996. LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, SE MINISTRO A LOS PARTIDOS POLITICOS EL FINANCIAMIENTO ACORDADO POR EL CONSEJO GENERAL, POR LO QUE, DEL TOTAL AUTORIZADO POR EL PRESENTE ACUERDO DEBEN DEDUCIRSE LAS SUMAS CORRESPONDIENTES, QUE SON LAS SIGUIENTES:

**Financiamiento público ya ministrado a los partidos durante noviembre y diciembre de 1996**

Partido	Noviembre	Diciembre	Suma
PAN	5'872,404.59	5'872,404.59	11'744,809.18
PRI	12'134,034.31	12'134,034.31	24'268,068.62
PRD	3'698,979.00	3'698,979.00	7'397,958.00
PT	1'396,425.31	1'396,425.31	2'792,850.62
PC	878,893.99	878,893.99	1'757,787.98
PVEM	913,957.12	913,957.12	1'827,915.04
PPS	297,738.07	297,738.07	595,476.14
PDM	297,738.07	297,738.07	595,476.14

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49, PARRAFO 7, INCISOS a), b) Y c); 82, PARRAFO 1, INCISO i) Y 89, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EL SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PROPIO CODIGO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, ES LA CANTIDAD DE \$164'082,506.83, Y SE DISTRIBUYE EL 30% EN FORMA IGUALITARIA Y EL 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR, POR LO QUE A CADA PARTIDO POLITICO CORRESPONDEN LOS SIGUIENTES MONTOS:

Partido	Financiamiento
PAN	43'326,166.42
PRI	72'835,305.92

PRD	32'421,915.75
PT	15'499,118.74
<b>TOTAL</b>	<b>164'082,506.83</b>

**SEGUNDO.-** SE DETERMINA EN LA MISMA CANTIDAD DE \$164'082,506.83, EL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, DISTRIBUYENDOSE COMO SIGUE:

Partido	Financiamiento
PAN	43'326,166.42
PRI	72'835,305.92
PRD	32'421,915.75
PT	15'499,118.74
<b>TOTAL</b>	<b>164'082,506.83</b>

**TERCERO.-** SE DETERMINA EN LA CANTIDAD DE \$5'130,997.50 EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE POR EL AÑO DE 1996, A DISTRIBUIRSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Partido	Financiamiento
PAN	1'517,090.25
PRI	2'532,242.16
PRD	639,452.67
PT	442,212.42
<b>TOTAL</b>	<b>5'130,997.50</b>

**CUARTO.-** PARA LOS PARTIDOS CARDENISTA Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SE DETERMINA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

Partidos	Actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Total
P.C.	3'937,980.16	254'777.38	4'192,757.54
P.V.E.M.	3'937,980.16	359,968.00	4'297,948.16

**QUINTO.-** PARA LOS PARTIDOS POPULAR SOCIALISTA Y DEMOCRATA MEXICANO SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES CANTIDADES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES PERMANENTES, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996:

Partidos	Actividades ordinarias permanentes
P.P.S.	1'968,990.08
P.D.M.	1'968,990.08

**SEXTO.-** DE LAS CANTIDADES AUTORIZADAS PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, SE DEDUCIRAN LAS SUMAS QUE YA FUERON ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS MISMOS MESES, SEGUN ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL POR FINANCIAMIENTO PARA EL AÑO DE 1996, SIENDO LAS SUMAS LAS QUE SE REGISTRAN EN EL PUNTO 15 DE LOS CONSIDERANDOS. EN CONSECUENCIA, LOS PARTIDOS RECIBIRAN EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996 LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO TOTAL PARA NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS RECIENTES AL COFIPE	MONTO DEL FINANCIAMIENTO YA MINISTRADO DURANTE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1996, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION ANTERIOR	NETO A MINISTRAR
PAN	88,169,423.09	11,744,809.18	76,424,613.91
PRI	148,202,854.00	24,268,068.62	123,934,785.38
PRD	65,483,284.17	7,397,958.00	58,085,326.17
PT	31,440,449.90	2,792,850.62	28,647,599.28
PC	4,192,757.54	1,757,787.98	2,434,969.66
PVEM	4,297,948.16	1,827,915.04	2,470,033.12
PPS	1,968,990.08	595,476.14	1,373,513.94

PDM	1,968,990.08	595,476.14	1,373,513.94
<b>TOTAL</b>	<b>345,724,697.02</b>	<b>50,980,341.72</b>	<b>294,744,355.30</b>

**SEPTIMO.-** LOS MONTOS SEÑALADOS SERAN MINISTRADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILIS POSTERIORES A LA APROBACION DE ESTE ACUERDO.

**OCTAVO.-** EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, REALICE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS GESTIONES CONDUCENTES A EFECTO DE OBTENER LA AUTORIZACION RELATIVA A LA APLICACION DE LAS TRANSFERENCIAS A QUE SE REFIERE EL CITADO DISPOSITIVO TRANSITORIO.

**NOVENO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores durante el Proceso Electoral Federal de 1997.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997**

#### **CONSIDERANDO**

1.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2.- QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 35, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.

QUE DE LA MISMA FORMA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.

3.- QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA ORGANIZACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESION QUE DICHO ORGANOS CELEBREN.

4.- QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

5.- QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO c), DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES PROCEDERAN A REGISTRAR CONFORME AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 5

DEL CODIGO DE LA MATERIA, A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES. IGUAL CONSIDERACION SE HACE RESPECTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL ARTICULO 117, PARRAFO 1, INCISO k), DEL PROPIO CODIGO.

**6.-** QUE EN TERMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZON DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE QUEDARAN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO HARAN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ORGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE 1997, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.

**7.-** QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERA SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENEN EN LOS INCISOS a) AL j) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

**8.-** QUE ES DEL MAYOR INTERES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACION ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACION ELECTORAL, LO QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUIRA A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASI COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

**1.-** LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES CUANDO ESTEN ORGANIZADOS PREVIAMENTE CON ESE OBJETO.

**2.-** LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

**SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA EL COMPRENDIDO ENTRE EL DIA DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 1997.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARAN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACION, MISMA QUE DEBERA RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESION ORDINARIA QUE CELEBREN DICHS CONSEJOS.

**TERCERO.-** PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL DE 1997, SE PRESENTARA EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE, TAMBIEN, A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO b), DEL CODIGO APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCTIRA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**A.** SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

**B.** NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLITICO ALGUNO Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

**CUARTO.-** LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE, PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. EL SOLICITANTE QUE SE ENCONTRASE EN ESTA SITUACION DISPONDRA DE 72 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, PARA SUBSANAR LA OMISION DE QUE SE TRATE.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE TAL CIRCUNSTANCIA Y LO INVITARA, EN FORMA DIRECTA AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

**QUINTO.-** LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, LOS QUE TENDRAN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO Y BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO PODRAN INICIARSE A PARTIR DE LA APROBACION DE ESTE ACUERDO, CONCLUYENDO EL 10 DE JUNIO DE 1997.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

**SEXTO.-** PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS 24 HORAS DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y LAS CORRESPONDIENTES VOCALIAS, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y EL ACREDITAMIENTO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

**SEPTIMO.-** LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO b), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, LAS CUALES SERAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARA LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO c), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

**OCTAVO.-** LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO, LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL LLEVARA UN REGISTRO PERMANENTE DE ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS Y LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

**NOVENO.-** UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

**DECIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA

DE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUYENDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRAN:

1. CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

2. CELEBRAR REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS PARA OBTENER INFORMACION RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS. ESTAS REUNIONES NO DEBERAN INTERFERIR, EN NINGUN CASO, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y, EN PARTICULAR, EN EL DESARROLLO DE LA VOTACION; Y

3. RECIBIR DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOS PLANTEAMIENTOS Y LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTES RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL.

**DECIMO PRIMERO.-** LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

**DECIMO SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS d), f) Y g), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1997, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

**DECIMO TERCERO.-** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO b) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA, ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES DE PARTIDO.

EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA COMO REPRESENTANTE GENERAL O ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO APLICABLE, A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES ACREDITADOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

**DECIMO CUARTO.-** EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A LA PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

**DECIMO QUINTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1.- INSTALACION DE CASILLA;
- 2.- DESARROLLO DE LA VOTACION;
- 3.- ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
- 4.- FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
- 5.- CLAUSURA DE CASILLAS;

6.- LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL; Y

7.- RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

**DECIMO SEXTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997 QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA O DIFAMACION EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

**DECIMO SEPTIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO O ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE. EN NINGUN CASO, LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

**DECIMO OCTAVO.-** EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 16 DE JUNIO DE 1997, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES A QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN, MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBERA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

**DECIMO NOVENO.-** EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO e) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**VIGESIMO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, ASI COMO EN POR LO MENOS DOS DIARIOS DE AMPLIA CIRCULACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FELIPE SOLIS ACERO.-** RUBRICA.

VER IMAGEN 01.BMP

VER IMAGEN 02.BMP

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-084-ECOL-1994, Que establece los requisitos para el diseño de un relleno sanitario y la construcción de sus obras complementarias.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-084-ECOL-1994, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE UN RELLENO SANITARIO Y LA CONSTRUCCION DE SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-084-ECOL-1994, Que establece los requisitos para el diseño de un relleno sanitario y la construcción de sus obras complementarias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de junio de 1994, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Comité correspondiente, en los siguientes términos:

**Proponente:** Asociación Mexicana para el Control de los Residuos Sólidos y Peligrosos, A.C.

**Fecha de recepción:** 26 de septiembre de 1994.

**1. Comentario:** Para el punto 4.1.2. no es posible proyectar las características de los residuos sólidos, ya que su variación en el tiempo depende de un gran número de factores, en general del desarrollo tecnológico del país.

**Respuesta:** Procede el cambio por lo tanto quedará en el punto 4.1.4 de la siguiente forma: Se debe recabar información referente a las cantidades y características de los residuos sólidos en la actual y proyectada para un periodo mínimo de 10 años o bien igual al periodo de vida útil del sitio.

**2. Comentario:** En el punto 5 relativo a las propiedades físicas y mecánicas de un suelo, las cuales se determinan a través del estudio geotécnico, pueden condicionar la elección del método de operación de un relleno sanitario, por lo que también deben ser tomadas en cuenta.

**Respuesta:** Procede anexar dicha propuesta, quedando en el punto 4.2.1 de la siguiente forma: La selección del método a utilizar para la operación del relleno sanitario, se debe realizar con base en las condiciones topográficas, geomorfológicas, geotécnicas e hidrogeológicas del terreno elegido, seleccionando entre los siguientes: operación de volteo en superficies horizontales u operación en superficies inclinadas.

**3. Comentario:** Para el punto 6 no queda claro el criterio de asignar un peso volumétrico para el diseño de la celda diaria y otro para cálculo de la vida útil del sitio. Además, es cuestionable el criterio de establecer distintos pesos volumétricos en función del tamaño de la población.

**Respuesta:** Se acepta dicha propuesta, por lo que quedará especificado en el punto 4.2.2, que los pesos volumétricos a emplear serán los obtenidos en el punto 4.1.4: Estudios de generación y caracterización de los residuos sólidos municipales.

**4. Comentario:** Para el punto 7 el reporte de la capacidad volumétrica del sitio por cada curva de nivel identificada, es difícil e impráctico en aquellos sitios con taludes muy escarpados.

**Respuesta:** La observación no presenta un fundamento técnico para poderla modificar, además de que en un relleno sanitario por cualesquiera de los métodos de operación empleados se realizan movimientos de tierra para condicionar su operación.

**5. Comentario:** En el punto 8 para el cálculo de la vida útil del sitio no se considera la variación de Gt. Con los años, al cambiar la generación y la población, los criterios considerados son erróneos.

Considerar que la fórmula actual  $U = V / (365 Gt)$  está incompleta, proponiendo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{n}{i=1} \frac{5Gi}{vi} \times Pi \times iR = CV$$

**Respuesta:** De acuerdo a la observación presentada, procede eliminar la ecuación mencionada, pudiendo emplear cualquier fórmula que cumpla con los criterios establecidos en el punto 4.2.5 Cálculo de la vida útil del sitio, que dice: El cálculo de la vida útil del sitio se obtiene determinando el año para el cual los resultados encontrados para los requerimientos volumétricos acumulados del relleno sanitario sean sensiblemente iguales a la capacidad volumétrica del sitio.

**6. Comentario:** Punto 9.1 Altura de la celda. La altura de la celda puede especificarse hasta 5.00 m.

**Respuesta:** Procede dicha sugerencia, por lo tanto quedará especificado de la siguiente manera en el punto 4.2.4.1: La altura máxima de la celda diaria debe ser de 5.00 m incluyendo el espesor de los residuos a disponer y el material de cubierta requerido.

**7. Comentario:** En el punto 9.2 la maquinaria puede ser insuficiente de acuerdo a la capacidad económica de la población, el ancho de la celda debe estar en función de los vehículos que realmente llegan en la hora pico y el tiempo factible de encolamiento de los mismos.

**Respuesta:** Analizando esta propuesta se consideró que el ancho de la celda debe estar en función de la maquinaria requerida y en el número de vehículos que arriben al sitio, esto queda expresado en el punto 4.2.4.2 de la siguiente forma: El ancho de la celda diaria (frente de trabajo), debe estar determinado por la longitud necesaria para el funcionamiento adecuado y ejecución de maniobras del equipo, tanto de compactación como de transporte.

**8. Comentario:** Consideran que los puntos 9.2.1 y 9.2.2 deben expresarse en uno solo, proponiendo para ello una sola fórmula:

$$L = \left[ \frac{nt}{60} \right] a + \sum_{i=1}^n A$$

**Respuesta:** Analizando la propuesta se determinó en que ambos puntos se expresen en uno solo, quedando indicado de la siguiente manera en el punto 4.2.4.2: El ancho de la celda diaria (frente de trabajo), debe estar determinado por la longitud necesaria para el funcionamiento adecuado y ejecución de maniobras del equipo, tanto de compactación como de transporte.

**9. Comentario:** Punto 9.2.3 clasificar el criterio agregando "celda diaria".

**Respuesta:** Procede agregar la palabra "diaria", por lo tanto quedaría de la siguiente forma en el punto 4.2.4.3: El largo de la celda diaria se debe calcular en función de la altura y el ancho previamente determinados.

**10. Comentario:** Punto 9.2.4 fracción IV. Lograr un talud mayor o menor a la relación 3:1, no debe ser una limitante para el diseño de la celda diaria; ya que este parámetro depende de una serie de variables, principalmente operacionales; por lo que sería más conveniente en lugar de especificar valores fijos para esta relación, recomendar un intervalo de variación, que puede ser cumplido sin ningún problema en campo, cuidando que no sea mayor a 2.5:1.

**Respuesta:** Procede esta sugerencia, quedando en el punto 5.1.1 fracción IV de la siguiente forma: El talud de la celda diaria no debe ser menor a la relación 2.5:1 ni mayor a 4:1.

**11. Comentario:** Punto 9.2.4 fracción VII. Al parecer no queda claro el concepto proponiendo agregar que los espesores sean como mínimo de 30 y 60 cm y compactados.

**Respuesta:** Se acepta dicha propuesta, por lo tanto queda expresado de la siguiente manera en el punto 5.1.1 fracción VII: Las cubiertas intermedias que sirven de separación de las celdas diarias deben ser de 0.15 a 0.30 m, el espesor de la cubierta final debe ser de 0.6 m como mínimo. En ambos casos, los espesores se consideran compactados.

**12. Comentario:** En el punto 9.2.5 los criterios constructivos deben ser formulados en el ánimo de ofrecer sugerencias y de ninguna manera limitativas como así se establece en la norma, ya que los aspectos constructivos dependen en gran parte de las características del sitio y las condiciones operacionales que éste ofrezca. Por lo que no es posible establecer cifras específicas.

**Respuesta:** Esta observación procede en parte, eliminando algunas restricciones del punto 5.1 Criterio constructivo de celdas.

**13. Comentario:** Punto 10 Tabla 2. Rango de población. Se sugiere que en la Tabla 2 se precisen los servicios sanitarios para cualquier tamaño de población, asimismo para poblaciones de 50,001 a 200,000 habitantes se recomienda que cuenten con energía eléctrica y sistemas de monitoreo de biogas.

**Respuesta:** Procede esta sugerencia, incluyendo servicios sanitarios y energía eléctrica a dicho rango de población en el punto 4.4, el sistema de monitoreo de biogas, es requerido como parte de los sistemas de control en el punto 4.3.4.

**14. Comentario:** Punto 12. El gasto que demanda será excesivo, es recomendable combinar malla ciclónica con los accesos y zonas restringidas y alambre de púas en el resto del perímetro.

**Respuesta:** Después de haber sido analizado por el Subcomité se concluye que procede el cambio a este punto, por lo tanto queda como se establece en el punto 4.4.3.1 de la siguiente forma: El relleno sanitario debe estar cercado como mínimo con alambre de púas de 5 hilos de 1.50 m de alto, a partir del nivel del suelo con postes de concreto o tubos galvanizados cédula 40, debidamente empotrados y colocados a cada 3 m entre sí, combinándolos con los accesos.

**15. Comentario:** Punto 15. Caminos. A los materiales friccionantes como arena y grava no se les puede aplicar la prueba proctor.

**Respuesta:** Se acepta dicha propuesta, quedando de la siguiente manera en el punto 4.4.6.3.2: A los materiales como grava y arena en forma aislada no se les puede aplicar la prueba proctor, sin embargo cuando éstos forman parte de una base o sub-base de manera controlada, sí se puede aplicar dicha prueba.

**16. Comentario:** Punto 15.4.1. No es posible tener doble circulación con los 4.0 m de ancho de corona especificado en la Tabla 3.

**Respuesta:** Las especificaciones de la Tabla 3 han sido sustituidas por las de la norma para diseño de caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el punto 4.4.6.5.

**17. Comentario:** Punto 17.2.2. Cambiar la operación de 6 meses en el área de emergencia por 3 meses, ya que entraría en competencia con las áreas de operación normales.

**Respuesta:** Se acepta dicha propuesta, modificando el tiempo de operación en áreas de emergencia de 6 a 3 meses en el punto 4.4.14.2.2.

**18. Comentario:** Punto 18.1.2. Corregir la palabra "socavones" por "socavaciones". Convendría incrementar el tamaño de la grava de los rellenos hasta 5 cm por lo menos.

**Respuesta:** Procede cambiar la palabra socavones por socavaciones y se aumentará el diámetro de la grava hasta 5 cm en el punto 4.4.1.1.2.

**19. Comentario:** Punto 18.1.3. El periodo de retorno de 25 años es muy elevado consideran necesario reducirlo a 10 años.

**Respuesta:** Procede el cambio, por lo tanto se modificó el periodo de retorno de 25 años a 10 años, en el punto 4.4.1.1.3.

**20. Comentario:** Punto 21.1. El criterio de impermeabilización debe estar en función de la permeabilidad del sitio y no de establecerlo a 10 m.

**Respuesta:** Esta condicionante fue modificada quedando en función del factor de tránsito de la infiltración y del cálculo de interfase como se indica en el punto 4.2.7.1.

**21. Comentario:** Punto 21.2. La permeabilidad de  $1 \times 10^{-5}$  es muy alta por lo que se recomienda elevarla a  $1 \times 10^{-6}$  cm/s.

**Respuesta:** Esta condicionante fue modificada quedando en función del cálculo de interfase y del factor de tránsito de la infiltración, como se indica en el punto 4.2.7.

**22. Comentario:** Punto 23. No es conveniente ubicar pozos de monitoreo dentro de la superficie del relleno sanitario, debido al riesgo que implica la probable migración de lixiviados a través de ellos, pudiendo contaminar los mantos acuíferos.

**Respuesta:** Debido a tal sugerencia, procede eliminar el pozo de monitoreo al acuífero situado dentro del relleno sanitario, quedando solamente dos, uno aguas arriba y otro aguas abajo, en el punto 4.3.3.1.

**23. Comentario:** Punto 25.1. Criterio poco consistente, ya que la migración del biogas en rellenos sanitarios sin paredes también puede existir.

**Respuesta:** Procede dicho cambio, por lo tanto éste queda en el punto 4.3.4.1 de la siguiente forma: El biogas generado en rellenos sanitarios sin paredes puede migrar hacia la atmósfera, pudiendo monitorearse en los pozos de extracción sin necesidad de construir un sistema de monitoreo de biogas en el perímetro.

**24. Comentario:** Punto General. Sugiere que en esta norma se involucren aspectos de criterios constructivos y de operación, así como ampliar los capítulos de control y monitoreo de contaminantes generados en los rellenos sanitarios.

**Respuesta:** Esta propuesta fue analizada y tomada en cuenta, por lo que el cuerpo de la norma queda dividido en los capítulos de diseño, construcción, operación y monitoreo de un relleno sanitario en los puntos 4, 5, 6 y 7, respectivamente, incluyéndolos en el título de la norma, el cual queda como: Norma Oficial Mexicana NOM-084-ECOL-1996, que establece los requisitos para el diseño, construcción, operación y monitoreo de un relleno sanitario; además se enriqueció el contenido de cada uno de estos puntos.

**25. Comentario:** Punto General. Dado que cualquier sitio de disposición final puede presentar varias opciones en cuanto a su diseño y presentación, es conveniente que se incluya una guía o formato para homogeneizar la presentación de los proyectos.

**Respuesta:** Procede dicha propuesta, por lo que se incluye en el Anexo 1 una guía para dar cumplimiento a la norma.

**Proponente:** Subprocuraduría de Verificación Normativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Desarrollo Social.

**Fecha de recepción:** 21 de septiembre de 1994.

**26. Comentario:** Punto 4.1.1.1. Se promueve que la expresión de la tolerancia angular  $1' N/2$  se modifique  $1' N$  y que la tolerancia lineal  $1/300$  se cambie a  $1/500$ .

**Respuesta:** Estas condicionantes han sido eliminadas de la norma.

**27. Comentario:** Punto 4.1.1.4. Proponen que las curvas de nivel cubran los requerimientos que se establecen en la tabla que hacen mención.

**Respuesta:** Analizando dicha propuesta, se considera que con lo estipulado en este punto de la norma, queda claro qué requerimientos deben cumplir para el trazo de las curvas de nivel en el punto 4.1.1.2, por lo tanto no procede dicha propuesta.

**28. Comentario:** Se propone que se agregue un punto más que sería pluviografía, en éste se solicitaría toda la información pluviográfica y pluviométrica necesaria para contar con la lluvia promedio anual y las curvas de intensidad y frecuencia.

**Respuesta:** Analizando dicha propuesta se considera que es necesario requerir esa información y que sumada a otras complementarias queda establecida en el punto 4.1.5 Estudios climatológicos.

**29. Comentario:** Punto 6. Proponen dos fórmulas, una para calcular el volumen requerido y la otra para la superficie requerida.

**Respuesta:** Este punto se modificó, pudiendo emplear cualquier metodología que cumpla con los requerimientos establecidos en el punto 4.2.2.

**30. Comentario:** Punto 7. Proponen una fórmula para el cálculo de la capacidad volumétrica.

**Respuesta:** Se eliminó el requerimiento de emplear la expresión, pudiendo utilizar cualquier metodología que cumpla con lo establecido en el punto 4.2.3.

**31. Comentario:** Punto 9.1. Consideran necesario cambiar el parámetro de la altura de la celda de 3.0 m, a un rango de 2.0 a 3.5 m.

**Respuesta:** Esta observación ya fue considerada, por lo que la altura de la celda será de 5.00 m indicada en el punto 4.2.4.1.

**32. Comentario:** Punto 9.2.3. Se recomienda que el ancho mínimo de la celda sea de 2 a 2.5 veces el largo de la cuchilla de la maquinaria, también depende del número de vehículos recolectores que lleguen en la hora pico para disponer los residuos, siendo esta variación directamente proporcional a 4 metros de ancho de la celda por cada vehículo que llega al relleno sanitario.

**Respuesta:** Analizando esta propuesta, se consideró que el ancho de la celda debe estar en función de la maquinaria requerida y del número de vehículos que arriben al sitio, esto queda expresado en el punto 4.2.4.2 de la siguiente forma: El ancho de la celda diaria (frente de trabajo), debe estar determinado por la longitud necesaria para el funcionamiento adecuado y ejecución de maniobras del equipo, tanto de compactación como de transporte.

**33. Comentario:** En el punto 9.2.4 Criterio constructivo fracción IV, se sugiere: El talud de la celda diaria tendrá una relación de 1:3 y un ángulo de 18.43°.

**Respuesta:** Este criterio ha sido modificado, recomendando un intervalo para el ángulo del talud quedando en el punto 5.1.1 fracción IV de la siguiente forma: El talud de la celda diaria no debe ser menor a la relación 2.5:1 ni mayor a 4:1.

**34. Comentario:** Proponen complementar la fracción IV del punto 9.2.5 con una tabla que especifique las pendientes transversal y longitudinales de acuerdo a la permeabilidad del material de cubierta.

**Respuesta:** Este criterio ha sido modificado, recomendando un intervalo para el ángulo del talud, quedando en el punto 5.1.1 fracción IV de la siguiente forma: El talud de la celda diaria no debe ser menor a la relación 2.5:1 ni mayor a 4:1.

**35. Comentario:** Punto 10. Para el listado de las obras complementarias se propone anexar dos rubros más:

- Taller de mantenimiento.
- Servicio de primeros auxilios.

**Respuesta:** Analizando dicha propuesta, se toman en cuenta sus comentarios, quedando incluido el taller de mantenimiento en el punto 4.4.11.1 de Almacén y cobertizo, el servicio de primeros auxilios se ubicará dentro del área administrativa punto 4.4.12.

**36. Comentario:** Punto 18.1.3. Para los drenajes permanentes y temporales del dimensionamiento de canales proponen se calcule con diferentes fórmulas a las establecidas en la norma.

**Respuesta:** Analizando dichas fórmulas, consideramos que es viable su aplicación, ya que los resultados obtenidos serían similares a los que obtengan por las fórmulas que establece esta norma, por lo anterior, se modificó el texto quedando abierta la posibilidad para el empleo de cualquier metodología que garantice los requerimientos del punto 4.4.1.1.3.

**37. Comentario:** Punto 21.1. El sistema de impermeabilización se deberá aplicar a todos los rellenos sanitarios.

**Respuesta:** No procede dicha propuesta, debido a que no es necesario impermeabilizar todos los rellenos sanitarios, la impermeabilización está en función del factor del tránsito de la infiltración  $f \geq 3 \cdot 10^{-10}$  l/s y del cálculo de interfase como se indica en el punto 4.2.7.1.

**38. Comentario:** Punto 23.2. Los pozos que se ubican fuera del relleno sanitario deberán instalarse a una distancia entre 50-150 m, a partir del límite de éste, la profundidad de los pozos será cuando menos 10 m por debajo del nivel dinámico del acuífero, tener un diámetro de 8 pulgadas y estar además en toda su longitud mediante tubos de acero y contar con sistema de bombeo.

**Respuesta:** Los pozos a que se refiere este punto se clasifican como pozos de monitoreo al acuífero y se modificaron sus especificaciones, entre las que se encuentran la de un mínimo de 2 pozos, distancia de 100 m al relleno sanitario y profundizar 2 m en el acuífero establecidas en los puntos 4.3.3.1, 4.3.3.2 y 4.3.3.3.

**Proponente:** Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo.

**Fecha de recepción:** 19 de agosto de 1994.

**39. Comentario:** Punto 3.1. Consideran necesario cambiar la definición de residuo municipal por la siguiente: Es aquel que se genera en casa-habitación, parques, jardines, muebles, demoliciones, construcciones, establecimientos de servicios y en general todo aquel generado en actividades

municipales que no se requieran técnicas específicas para su control, excepto los peligrosos y potencialmente peligrosos de hospitales, clínicas, industrias, rastros, laboratorios, centros de investigación, etc.

**Respuesta:** No procede cambiar dicha definición, puesto que la primera parte coincide con lo propuesto, la segunda es una definición que no da lugar.

**40. Comentario:** Puntos 3.3 y 3.4. Dichos puntos deberán considerarse para llevar un orden consecutivo.

**Respuesta:** Procede dicha observación por lo tanto se corrigió la numeración, agregando los números consecutivos omitidos.

**41. Comentario:** Punto 3.8. Consideran necesario modificar la definición de relleno sanitario por la siguiente: La obra de ingeniería que reúne características específicas para la disposición final y segura de los residuos sólidos municipales.

**Respuesta:** No procede dicha observación ya que la definición que se tiene actualmente en esta norma está clara y específica.

**42. Comentario:** Punto 3.11. Considera necesario modificar la definición de material de cubierta, por la siguiente: El material de origen natural o sintético, utilizado para cubrir los residuos sólidos con el propósito de dar la cámara anaeróbica (libre de aire y luz) que provoque la degradación de la materia orgánica mediante reacciones biológicas, químicas y físicas; así como controlar el ingreso de diversos organismos, controlar la humedad de los estratos de residuos, el movimiento de gas producido por la degradación de la materia orgánica, el inicio y propagación de incendios, fauna nociva, control de olores, la dispersión de residuos y también proporcionar al sitio una apariencia adecuada.

**Respuesta:** No procede modificar dicha definición, ya que la actual se considera explícita y clara, además de que no presenta ningún fundamento técnico.

**43. Comentario:** Punto 3.15. Consideran necesario modificar la definición de lixiviado como sigue: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

**Respuesta:** Procede cambiar dicha definición, ya que la sugerida se encuentra establecida en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

**44. Comentario:** En el punto 3 modificar el significado de éste. Ubicación con los límites del predio, mediante una poligonal cerrada, dándole su orientación astronómica, indicando también cursos o cuerpos de agua superficial.

**Respuesta:** Se considera que procede dicha propuesta, incluyéndose en el punto 4.1.1.1, quedando de la siguiente manera: Planimetría. Es el trazo que determina la ubicación de los límites del predio, cursos o cuerpos de agua superficial, áreas de inundación, caminos en servicio, líneas de conducción existentes en el sitio (luz, agua, drenaje, gas, teléfono, etc.), así como todo tipo de estructuras y construcciones existentes dentro del predio.

**45. Comentario:** Punto 4.1.1.2 Modificar el concepto de altimetría agregándole lo siguiente: "tomando en cuenta la configuración del terreno".

**Respuesta:** Este punto ha sido modificado en sus requerimientos, tomando en cuenta la configuración del terreno, tal como se establece en el punto 4.1.1.2.

**46. Comentario:** Punto 6. Consideran que para los requerimientos volumétricos de la Tabla 1, falta especificar los criterios considerados y el tipo de compactación a utilizar.

**Respuesta:** Procede dicha observación, por lo que estas especificaciones han sido referidas en los procedimientos establecidos en las Normas Mexicanas correspondientes, tal como se indica en el punto 4.2.2 de la misma norma.

**47. Comentario:** Punto 8. Consideran que la fórmula para el cálculo de la vida útil del sitio no es aplicable.

$$U = V/(365Gt)$$

**Respuesta:** Esta fórmula ha sido eliminada, pudiendo emplearse aquellas que justifiquen el criterio expresado en el punto 4.2.5. Cálculo de la vida útil del sitio que dice: El cálculo de la vida útil del sitio se obtiene determinando el año para el cual los resultados encontrados para los requerimientos volumétricos acumulados del relleno sanitario sean sensiblemente iguales a la capacidad volumétrica del sitio.

**48. Comentario:** Punto 9.2.1 Para el cálculo del frente de trabajo la fórmula no es congruente.

**Respuesta:** Procede el cambio, dicha observación fue aclarada en las observaciones de la Asociación Mexicana para el Control de los Residuos Sólidos y Peligrosos, A.C., quedando en el punto 4.2.4.2 de la siguiente manera: El ancho de la celda diaria (frente de trabajo) debe estar determinado por la longitud necesaria para el funcionamiento adecuado y ejecución de maniobras del equipo, tanto de compactación como de transporte.

**49. Comentario:** Punto 9.2.4. Para este punto se considera necesario cambiar las palabras "una tercera" por "un tercero".

**Respuesta:** Procede el cambio y se incluirá en el punto 5.1.1 fracción VI las palabras un tercero.

**50. Comentario:** Punto 9.2.5. Para este punto indican que falta la palabra residuos sólidos.

**Respuesta:** El texto de este párrafo fue modificado quedando establecido en el punto 5.1.2 fracción III de la siguiente manera: El ancho de la celda se debe calcular de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.4.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

**51. Comentario:** Punto 12. Para este punto se considera necesario cambiar la palabra maya por "malla".

**Respuesta:** El texto de este punto ha sido modificado, eliminándose dicha palabra.

**52. Comentario:** Punto 18.1.1. Para este punto hay que cambiar la palabra "sampeado" por "zampeado".

**Respuesta:** Procede el cambio y se incluirá en el punto 4.4.1.1.1 la palabra "zampeado".

**53. Comentario:** Punto 21.2 Para este punto hay que cambiar la palabra "impermiabilización" por "impermeabilización".

**Respuesta:** Procede el cambio y se incluirá en el punto 5.2.1 la palabra "impermeabilización".

**Proponente:** Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México.

**Fecha de recepción:** 22 de septiembre de 1994.

**54. Comentario:** Punto 9.2.5 fracción III. para este punto indican que falta incluir vehículos recolectores.

**Respuesta:** El texto de este párrafo fue modificado quedando en el punto 5.1.2, fracción III, de la siguiente manera: El ancho de la celda se debe calcular de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.4.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

**55. Comentario:** Punto 10 Tabla 2. Consideran que la cerca perimetral debe ser un requisito obligatorio para todos los rellenos sanitarios sin importar su tamaño, para impedir el ingreso clandestino de materiales no autorizados.

**Respuesta:** Procede dicha observación, considerándose en el punto 4.4, Diseño de sus obras complementarias, Tabla 1.

**56. Comentario:** Puntos 15.4.2 y 16 Tabla 3. Existen incongruencias ya que el punto 15.4.2 establece que los caminos internos no deben presentar una pendiente mayor del 5% y la tabla 3 permite una pendiente máxima de 10% para caminos internos en terreno muy accidentado.

**Respuesta:** Procede dicha observación por lo que los criterios para el diseño de caminos se tomarán de la norma para el diseño de caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se establece en el punto 4.4.6.5.

**Proponente:** Unidad de Desregulación Económica. Dirección de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Fecha de recepción:** 22 de septiembre de 1994.

**57. Comentario:** Punto 3. Para la definición de residuo sólido municipal consideran que debería indicarse de la siguiente manera: Residuo que previamente de las actividades propias y cotidianas que se desarrollen en...

**Respuesta:** No procede dicha propuesta, ya que la definición de residuo sólido municipal es clara y explícita.

**Proponente:** Servicios de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.

**Fecha de recepción:** 21 de septiembre de 1994.

**58. Comentario:** Punto 9.1. Modificar la altura máxima de la celda, proponiendo la siguiente: 5-7 m.

**Respuesta:** Se acepta la propuesta, quedando la altura de la celda de 5 m como se indica en el punto 4.2.4.1.

**59. Comentario:** Punto 23.1 No se aclara si la distancia establecida de 500 m de los pozos de monitoreo es la máxima.

**Respuesta:** Este parámetro fue modificado estableciéndose en una distancia de 100 m, indicado en el punto 4.3.3.1.

**60. Comentario:** Punto 24. Se deben contemplar otras alternativas para captación del biogas.

**Respuesta:** El método marcado en la norma ha demostrado ser efectivo y económico, pudiendo el promovente proponer otro sistema, siempre y cuando acredite técnicamente su efectividad ante las autoridades competentes.

**61. Comentario:** Punto 25.2 Los requerimientos para el sistema de monitoreo de biogas señalados para cada 50 m pueden ser excesivos.

**Respuesta:** No procede dicha observación, ya que esta distancia se considera adecuada dado el radio de influencia observado en estos sistemas.

**62. Comentario:** Punto 30. La presente norma no hace obligatoria la instalación de un relleno sanitario, por lo anterior, se sugiere incluir el siguiente texto: "Que el Distrito Federal, los estados y los municipios, deberán clausurar los tiraderos a cielo abierto".

**Respuesta:** No procede dicha sugerencia, ya que la clausura de los tiraderos a cielo abierto, se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1996, que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales.

**Proponente:** Investigaciones Biotecnológicas, A.C.

**Fecha de recepción:** 26 de septiembre de 1994.

**63. Comentario:** Los comentarios que se recibieron en esta Dirección de dicha empresa, fueron extemporáneos, por lo que no se les dio seguimiento.

México, D.F., a 27 de noviembre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos**.- Rúbrica.

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL**  
**NORMA Oficial Mexicana NOM-002-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra la Broca del Café.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA LA BROCA DEL CAFE.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX y XXI, 19 fracciones I inciso e) y II; 22, 30, 31, 32, 33, 54, 55 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

**CONSIDERANDO**

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural establecer campañas en materia de sanidad vegetal, así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que el cultivo del cafeto constituye un importante renglón en la producción agrícola, porque cubre la demanda interna y parte del mercado internacional. Además, la cafecultura y la industria del café en nuestro país representan una importante fuente de empleo para un porcentaje muy importante de la población que se dedica a esta actividad durante el proceso de producción, cosecha, comercialización e industrialización del café.

Que la broca del café (*Hypothenemus hampei* Ferrari) es la plaga más perjudicial del cultivo del cafeto, originaria de África Ecuatorial, República de Guinea, El Congo, Uganda y Kenia, por lo cual el establecimiento de la broca del café en la República de Guatemala, desde 1971, ocasionó que la plaga se introdujera a México en octubre de 1978, en el ejido Mixcum, municipio de Cacahoatán, Chiapas.

Que los daños de la broca del café se deben a que se perfora la cereza llegando hasta el grano del cual se alimenta; con lo que se demerita la calidad y origina pérdidas en las cosechas hasta de un 80%.

Que dentro de las formas de dispersión de la broca del café está la movilización de implementos de trabajo, productos y subproductos del café, plagados, así como la migración de trabajadores que concurren a las labores de recolección de café, por lo cual, es necesario fortalecer los puntos de verificación interna y el manejo integrado de la broca del café para prevenir o reducir daños y proteger la cafecultura en México.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 22 de agosto de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-1995, denominada "Por la que se establece la campaña contra la broca del café", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así, con fecha 30 de agosto del año en curso se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece tres tipos de zonas o áreas geográficas para permitir la movilización por el territorio nacional de los vegetales, sus productos y subproductos, que son: zonas bajo control; zonas de baja prevalencia y zonas libres, razón por la que en el contenido de esta Norma, se eliminó el concepto de Zona bajo Protección Fitosanitaria, sustituyéndola por el de "Zonas Libres".

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expiden las presentes disposiciones como Norma Oficial Mexicana NOM-002-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra la broca del café.

**INDICE**

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial establece las regulaciones de carácter obligatorio que se deberán cumplir para confinar, controlar y, en su caso, erradicar los focos de infestación de la broca del café, así como evitar la diseminación a zonas cafetaleras libres de la plaga.

Esta Norma Oficial es aplicable a los siguientes:

\* Productos y subproductos vegetales del café:

- Cereza de café.
- Café pergamino.
- Café oro.
- Pulpa de café.
- Cascarilla de café.
- Plantas o partes de ellas.

\* Industrializadoras:

- Beneficios secos.
- Beneficios húmedos.

\* Centros de almacenamiento

\* Areas de producción:

- Cafetales.

\* Medios de transporte:

- Vehículos.
- Contenedores.
- Canastos.
- Costalera.

**2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-019-FITO-1994, Cuarentena exterior para prevenir la introducción y diseminación de las plagas del café, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de noviembre de 1994.
- Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-022-FITO-1994, Aviso de inicio de funcionamiento y certificación de personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de diciembre de 1994.

**3. Definiciones**

Para efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1 Aprobación:** acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;

**3.2 Beneficios de café:** instalaciones con maquinaria y equipo especializados para el procesamiento y/o industrialización de café;

**3.3 Broca del café:** insecto de la especie *Hypothenemus hampei* que perfora el fruto hasta llegar al grano del cual se alimenta y completa su ciclo biológico;

**3.4 Café oro:** grano de café que ha pasado por un proceso de despulpado, secado y descascarado, listo para su industrialización;

**3.5 Café pergamino:** grano de café totalmente despulpado y limpio;

**3.6 Cafeto:** *Coffea* spp, arbusto perteneciente a la familia Rubiaceae, cuyo fruto es el café.

**3.7 Campaña fitosanitaria:** conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;

**3.8 Carrera afín:** profesionista en el área de agronomía con otra especialidad diferente a parasitología agrícola, así como biólogos y químicos relacionados con la parasitología (fitosanidad);

**3.9 Cereza de café:** fruto del caféto;

**3.10 Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional:** documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;

**3.11 Criadero tipo:** instalación utilizada para la reproducción del parasitoide *Cephalonomia stephanoderis*, con infraestructura adecuada para controlar humedad, temperatura y luz, con capacidad de producción de 3,000 a 5,000 parasitoides;

**3.12 Criadero rural:** instalación rústica utilizada para la reproducción del parasitoide *Cephalonomia stephanoderis*, cuya capacidad de producción es de 300 a 500 parasitoides;

**3.13 Cuarentenas:** restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

**3.14 Flotes:** término que se aplica a la cereza que no tiene consistencia debido al daño provocado por la broca del café o por falta de madurez fisiológica, y que al ser expuesta en agua, flota;

**3.15 Intervalo de seguridad:** periodo de tiempo transcurrido entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha;

**3.16 Laboratorio de prueba:** persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**3.17 Manejo integrado:** combinación de métodos de control, incluyendo el biológico, cultural, mecánico, físico, legal y químico para reducir los niveles de daño de una plaga por debajo de un umbral económico, con bajos efectos dañinos al ambiente y organismos que no sean objetivo de éste;

**3.18 Medidas fitosanitarias:** las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que lo afecten;

**3.19 Movilización:** transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro;

**3.20 Muestreo:** actividad que se realiza para detectar nuevos brotes de la plaga y tomar acciones de control, así como determinar niveles de infestación de la plaga;

**3.21 Norma oficial:** las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal, de carácter obligatorio, expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**3.22 Organismo auxiliar:** organizaciones de productores agrícolas o forestales que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implante, en todo o parte del territorio nacional;

**3.23 Organismo de certificación:** persona física o moral aprobada por la Secretaría para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales;

**3.24 Parasitoide:** insectos del mismo tamaño o menor que su hospedero, del cual se alimentan hasta matarlo, y sólo requieren de un hospedero para desarrollarse hasta adultos de vida libre;

**3.25 Plaga:** forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

**3.26 Plaguicida:** insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas;

**3.27 Producto de cuarentena absoluta:** son aquellos productos cuya movilización fuera de la zona cuarentenada está prohibida;

**3.28 Producto de cuarentena parcial:** son aquellos productos cuya movilización fuera de la zona cuarentenada se permite después de someterla a un tratamiento;

**3.29 Profesional fitosanitario:** profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal;

**3.30 Puntos de verificación interna:** instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan

los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra;

**3.31 Secretaría:** la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

**3.32 Sifones:** recipientes de concreto utilizados en los beneficios, en los que se capta y acondiciona la cereza para el despulpado;

**3.33 Tratamiento:** procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;

**3.34 Unidad de verificación:** persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios;

**3.35 Vegetales:** se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres;

**3.36 Verificación:** constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen;

**3.37 Zona bajo control fitosanitario:** área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específica;

**3.38 Zona libre:** área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

#### 4. Especificaciones

**4.1** De la plaga a combatir y de las especies vegetales afectadas.

La broca del café (*Hypothenemus hampei* Ferrari) es una plaga específica del cultivo del cafeto (*Coffea* spp L.).

**4.2** De las zonas bajo control fitosanitario.

Son municipios cuarentenados:

**Del Estado de Puebla:** Almilinga, Eloxochitlán, Alcomunga, Tepexilotla, Mazateopán, Tlacotepec de Díaz, Oztoculpo, Acatepec, Zoquitlán, Coyomeapan, Xitlama, Chimalhuacán, Mazatzongo, Zacatepec de Bravo, Ajalpan, Pantepec, Jalapan, Xicotepec, Jopala, Zihuateutla, Tlacuilotepec, Tecalcingo, Tlaxco y Venustiano Carranza.

**Del Estado de Guerrero:** Atoyac de Alvarez, Coyuca de Benítez, Tecpan de Galeana, Petatlán, Teniente José Azueta, Chilpancingo, Malinaltepec y San Luis Acatlán.

**Del Estado de Chiapas:** Unión Juárez, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Tapachula, Huehuetán, Tuzantán, Huixtla, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acacoyagua, Mapastepec, Pijijiapan, Motozintla, Siltepec, Porvenir, Amatenango de la Frontera, Bellavista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Angel Albino Corzo, La Concordia, Ocozocuahtla, Berriozábal, San Fernando, Villa Corzo, Copainalá, Tecpatán, Cintalapa, Tapilula, Tila, Yajalón, Tumbalá, Rayón, Amatán, Sabanilla, Jiquipilas, Salto del Agua, Ocosingo, Chilón, Oxchuc, Tenejapa, Huitiupan, El Bosque, Altamirano, Teopisca, Sitalá, Las Margaritas, Bochil, Jitotol, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Independencia, Trinitaria, Pantelhó, Larráinzar, San Juan Cancuc, Simojovel, Chalchihuitán, Chenalhó, Ocoatepec, Solosuchiapa, Palenque, Ixtacomitán, Ixhuatán, Chapultenango y Tuxtla Gutiérrez.

**Del Estado de Veracruz:** Ixhuatlán, Tepatlaxco, Atoyac, Fortín, Tezonapa, Zongolica, Amatlán, Córdoba, Yanga, Cuitláhuac, Omealca, Cuichapa, Coetzala, Ixtaczoquitlán, Chocamán, Atzacán, Naranjal, Ixhuatlancillo, Zentla, Mariano Escobedo, Tomatlán, Huatusco, Huiloapan, Paso del Macho, Río Blanco, Comapa, Coscomatepec, Mixtla de Altamirano, Tenampa, Orizaba, Tlacotepec, Totutla, Tequila, Tlaltetela, Sochiapa, Alto Lucero, Jalapa, Jicotepec, Ixhuatlán de Madero, Huayacocotla, Naolinco, Tepetlán, Actopan, Misantla y San Juan Texhuacán.

**Del Estado de Oaxaca:** Huautla de Jiménez, San José Tenango, Santa María Chilchotla, San Juan Bautista Cuicatlán, San Mateo Yoloxochitlán, San Antonio Eloxochitlán, San Bartolomé Ayautla, San Andrés Teotilalpan, San Pedro Pochutla, San Miguel del Puerto, Pluma Hidalgo, San Mateo Piñas, Santa María Huatulco, Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Pedro El Alto, Santa María Tonameca, Santo Domingo Petapa, San Juan Guichicovi, Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, San Juan Mazatlán, Santa María Guienagati, Santiago Ixcuintepic, Guevea de Humboldt, Santiago Xanica, San Juan Ozolotepec, San Francisco Ozolotepec, San Marcial Ozolotepec, San Carlos Yautepec, San José Independencia, Jalapa de Díaz, Cosolapa, Acatlán de Pérez Figueroa, San Juan Lalana, Santa María Ozolotepec, San Pedro Ixcatlán, Santiago Choapán, San Juan Cotzocón, San Pedro Yolox y Valle Nacional.

**Del Estado de Nayarit:** Ruiz y Santiago Ixcuintla.

**Del Estado de Hidalgo:** Huehuetla y San Bartolo Tutotepec.

Asimismo, serán consideradas Zonas bajo Control Fitosanitario, todas aquellas áreas geográficas donde mediante verificación, la Secretaría confirme la presencia de la broca del café.

#### 4.3 De las zonas libres.

Se consideran como zonas libres todas las áreas productoras de café del país, en las cuales no se han presentado casos positivos de broca del café; mismas que podrán declararse como tales, mediante acuerdo suscrito por el C. Titular de la Secretaría, que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, siempre y cuando cumplan los requisitos y especificaciones fitosanitarias que establece la norma oficial correspondiente.

#### 4.4 Identificación y diagnóstico de la plaga.

La identificación y diagnóstico de la broca, será realizada por personal aprobado; en caso contrario, las muestras deberán enviarse a un laboratorio de prueba para su dictamen fitosanitario definitivo, conteniendo lugar de procedencia, fecha y nombre del productor; el dictamen deberá enviarse a la Secretaría para que se tomen las medidas fitosanitarias correspondientes.

#### 4.5 De las técnicas de muestreo.

Los productores deberán realizar muestreos durante todo el año, bajo la supervisión de unidades de verificación aprobadas, o personal oficial.

En forma general para el muestreo en sacos o en sifón, la revisión de las cerezas será de manera individual para detectar el ataque de la broca. En caso de encontrar cerezas con síntomas de ataque, éstas deben ser enviadas a un laboratorio de prueba para su diagnóstico.

##### 4.5.1 En campo.

Las actividades de muestreo para evaluar la evolución y/o detección de la plaga deberán realizarse durante el periodo de fructificación del cafeto. De cada predio se seleccionarán 20 sitios de muestreo distribuidos al azar, donde los sitios deberán estar constituidos por cinco plantas; en cada planta se tomarán 20 frutos de la parte media.

##### 4.5.2 En beneficios.

###### 4.5.2.1 En sacos.

El muestreo de sacos, se deberá realizar de la siguiente manera:

a) Se calcula el número de sacos de café cereza que serán muestreados; para tal efecto, se multiplica el número total de sacos en el beneficio por el factor de corrección 0.14.

b) Para los casos en que el resultado de la multiplicación señalada en a), no alcance la unidad, se muestreará un saco, para los casos en que el producto sea un entero más una fracción, se redondeará de 0.5 a la unidad más próxima, o bien se disminuirá.

c) Para determinar el peso de la muestra por saco, se multiplica el peso del saco en cuestión por el factor de corrección 0.02.

###### 4.5.2.2 Muestreo de flotes en sifones.

Para el muestreo en sifones, el peso de la muestra en kilogramos se obtendrá de multiplicar el peso aproximado de los flotes por el factor de corrección 0.03.

#### 4.6 Del control cultural.

Con el objeto de propiciar condiciones adversas para el desarrollo de la plaga, deberán realizarse las siguientes prácticas agronómicas:

a) Podas de formación, fructificación, saneamiento y rejuvenecimiento.

b) Regulación de sombra.

c) Eliminación de malezas.

d) Recolección de frutos brocados en suelo y planta.

e) Someter los frutos brocados en agua a temperatura de ebullición y, en el caso de los frutos no aptos para la comercialización, enterrarlos previo tratamiento con malatión a dosis de 3 ml por litro de agua, o incineración de los mismos.

#### 4.7 Del control biológico.

El control biológico de la broca del café se realizará mediante la liberación del parasitoide *Cephalonomia stephanoderis*, aspersión del hongo entomopatógeno *Beauveria bassiana* y otros agentes de control con efectividad biológica comprobada.

4.7.1 La cría y manejo del parasitoide *C. stephanoderis*, se llevará a cabo en criaderos tipo o criaderos rurales, los cuales serán operados y/o supervisados por unidades de verificación aprobadas en la materia.

4.7.2 La liberación de parasitoides se realizará previa detección de los focos de infestación de la plaga y bajo la supervisión de unidades de verificación aprobadas.

4.7.3 Se deberán realizar muestreos cada tres meses en los sitios de liberación, en un radio de 10 m, debiéndose coleccionar frutos brocados para verificar la presencia de nuevas generaciones de parasitoides.

4.7.4 La aplicación del hongo entomopatógeno *B. bassiana*, deberá realizarse directamente sobre los frutos, utilizando concentraciones, dosis y número de aplicaciones de los aislamientos de mayor

virulencia, de acuerdo a las evaluaciones realizadas en campo en cada región, por el laboratorio reproductor y autorizado por la Secretaría; esta actividad deberá realizarse durante el periodo comprendido de 80 - 120 días, después de la floración.

#### **4.8 Del control químico.**

En los lugares donde se detecten nuevos brotes de la plaga, deberá aplicarse el producto químico en la dosis autorizada y registrada para tal efecto ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST); esta actividad deberá ser supervisada por personal oficial o unidades de verificación, aprobadas en la materia.

#### **4.9 Del aviso de inicio de funcionamiento.**

**4.9.1** Los propietarios o encargados de las empresas que se dediquen a la industrialización, almacenamiento y comercialización de café, deberán presentar a la Secretaría, directamente o a través de unidades de verificación aprobadas, el aviso de inicio de funcionamiento, de acuerdo a lo especificado en el formato **SV-01**.

**4.9.2** Una vez presentado el aviso de inicio de funcionamiento, la empresa quedará inscrita en el directorio fitosanitario correspondiente y en un plazo no mayor de 60 días naturales, la Secretaría, directamente o a través de las unidades de verificación, verificará el cumplimiento de lo estipulado en la presente Norma; los resultados de la verificación deben comunicarse inmediatamente a la Secretaría para que, en caso de ser necesario, se tomen las medidas correctivas.

#### **4.10 De los productos y materiales sujetos a cuarentena.**

**4.10.1** Es producto de cuarentena absoluta la cereza de café producida en zonas bajo control fitosanitario, por lo que se prohíbe su movilización fuera de éstas.

**4.10.2** Son productos y materiales de cuarentena parcial el café pergamino cosechado en zonas bajo control fitosanitario; así como los envases, canastos, café oro, pulpa de café, plantas o partes de éstas, costales, implementos y medios de transporte usados en las mismas.

#### **4.11 De la movilización.**

**4.11.1** Quedan sujetos a la expedición del certificado fitosanitario para movilización nacional, plantas o partes de ellas, el café oro y el café pergamino cuando se movilicen de zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres.

**4.11.2** El café pergamino cosechado en zonas bajo control fitosanitario, que se desee movilizar fuera de éstas, deberá ser sometido a un tratamiento con fosforo de aluminio, a la dosis de seis pastillas por metro cúbico durante 72 horas de exposición, el cual será certificado por unidades de verificación aprobadas en la materia.

**4.11.3** El certificado fitosanitario para movilización nacional será expedido en el lugar de producción por unidades de verificación aprobadas en la materia o por personal de la Secretaría, quienes realizarán la verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para la movilización del producto.

**4.11.4** Los implementos, contenedores y medios de transporte utilizados en zonas bajo control fitosanitario, antes de moverse fuera de las mismas, deberán someterse a un tratamiento de malatión a dosis de 3 ml por litro de agua. En el caso de la costalera usada, ésta deberá tratarse con bromuro de metilo o fosforo de aluminio, de acuerdo a la guía de tratamientos cuarentenarios expedida por la Secretaría, además que ésta o la unidad de verificación u organismo de certificación, otorguen el certificado de tratamiento cuarentenario correspondiente.

**4.11.5** Para la movilización del café oro, incluyendo el café orgánico, procedente de zonas bajo control fitosanitario, se requiere del uso de costalera nueva. En caso de utilizar costalera usada, ésta deberá someterse al tratamiento especificado en el punto anterior.

#### **4.12 De los industrializadores.**

En zonas libres no se deberá beneficiar café pergamino procedente de zonas bajo control fitosanitario, que no presenten el certificado fitosanitario para movilización nacional.

#### **4.13 De los puntos de verificación interna.**

Para el control de la movilización de plantas, productos y subproductos, así como materiales diversos a los que se refiere esta Norma Oficial, la Secretaría autorizará el establecimiento y operación de puntos de verificación interna, en los que se realizarán las siguientes actividades:

**a)** Verificación de los productos de cuarentena parcial.

**b)** Revisión de los certificados fitosanitarios.

#### **4.14 De la verificación.**

**4.14.1** Los predios dedicados a la producción de café y las empresas que se dediquen a la industrialización, almacenamiento y/o comercialización de café, deberán sujetarse a verificación de la presente Norma, a través de unidades de verificación aprobadas, de acuerdo a lo estipulado en el formato **SV-02**.

**4.14.2** Para que los productores comprueben el cumplimiento de las medidas fitosanitarias preventivas y de combate, en las zonas libres y bajo control fitosanitario, respectivamente, deberán presentar ante la Secretaría, la constancia de las verificaciones mensuales en sus cafetales, realizadas por unidades de verificación aprobadas.

**4.14.3** Para comprobar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias preventivas y de combate, en las zonas libres y bajo control fitosanitario, respectivamente, las empresas comercializadoras, industrializadoras y almacenadoras de café deberán presentar ante la Secretaría, la constancia de la verificación anual realizada por unidades de verificación aprobadas.

**4.14.4** Las unidades de verificación aprobadas en la materia, que verifiquen el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias establecidas en la presente Norma, deberán informar mensualmente a la Secretaría.

**4.14.5** Los gastos que generen los servicios de las unidades de verificación aprobadas por concepto de verificación, deberán ser cubiertos por el interesado.

**4.15** De la certificación.

**4.15.1** Los organismos de certificación aprobados certificarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial y deberán informar mensualmente a la Secretaría.

**4.15.2** Los gastos que generen los servicios de los organismos de certificación aprobados por concepto de certificación, deberán ser cubiertos por el interesado.

**4.16** De los organismos auxiliares.

**4.16.1** Los productores de café de todas las entidades se pueden agrupar en organismos auxiliares de sanidad vegetal para que, a través del personal técnico de los mismos, se analice la situación de la plaga en cada lugar y con base en ella, se dé seguimiento a las acciones y aplicación de medidas fitosanitarias señaladas en esta Norma Oficial.

**4.16.2** Los productores de café, constituidos en organismos auxiliares de sanidad vegetal u otras personas físicas o morales, para dar cumplimiento a las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma Oficial, deberán contar con los servicios de profesionales fitosanitarios aprobados en la materia.

**4.16.3** El financiamiento y operación de la campaña objeto de esta Norma, será responsabilidad de los productores, de acuerdo a los convenios o acuerdos que al respecto se celebren.

**4.17** De los convenios de concertación.

Con fundamento en el artículo 7 fracciones V, VI y VII de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se promoverán acuerdos y convenios de concertación para operar la campaña contra la broca del café; como instrumentos jurídicos, mediante los cuales la Secretaría, los gobiernos de los estados, organismos auxiliares de sanidad vegetal y otras personas físicas o morales de los sectores social y privado, convienen en conjuntar acciones y recursos en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestales, a fin de realizar lo estipulado en la presente Norma.

## **5. Observancia de la Norma**

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y las disposiciones establecidas en la presente Norma Oficial.

## **6. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## **7. Bibliografía**

- Agrios, N. G. Fitopatología, Limusa, México. pp: 725-741.
- Anónimo. 1991. Cultivos de plantación. Area: Producción Vegetal de la serie Manuales Para Educación Agropecuaria, Editorial Trillas. pp: 25-40.
- Anónimo. 1991. Manual operativo para la campaña contra broca del café. SARH-DGSV. 28 p.
- Anónimo. 1995. Guía de Tratamientos Cuarentenarios. SAGAR-DGSV.
- Barrera, J.F., et al. 1992. Cría y manejo de parasitoides para el control biológico de la broca del café. CIES-SDRE. 31 pp.
- Díaz, V.V.M. 1993. Efecto del hongo entomopatógeno *Beauveria bassiana* (Bals.) Vuill. en el control de la broca del grano de café *Hypothenemus hampei* Ferr. en Cacahoatán, Chis. Tesis de Maestría. Departamento de Parasitología Agrícola. Universidad Autónoma Chapingo. 98 p.
- Hernández Paz, M. y Sánchez de León, A. 1978a. La broca del fruto del café. Revista Cafetalera. Abril 1978. Guatemala, C.A. 11-26.
- Hernández Paz, M. y Sánchez de León, A. 1978b. La broca del fruto del café. Revista Cafetalera. Mayo 1978. Guatemala, C.A. pp. 9-28.
- Stephen W.N. 1989. The Torre-Bueno Glossary of Entomology. The New York Entomological Society, USA 840 p.

**8. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma Oficial no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborarla.

**9. Disposiciones transitorias**

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 03.BMP

VER IMAGEN 04.BMP

**NORMA Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra el Amarillamiento Letal del Cocotero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL AMARILLAMIENTO LETAL DEL COCOTERO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX, XXI y XXIX; 19 fracción I incisos e), g) y l) y II, 22, 31, 32, 54, 55, 58, 59 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II; 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

**CONSIDERANDO**

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural establecer campañas en materia de sanidad vegetal, así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que la palma de coco (*Cocos nucifera* L.) es importante no sólo por el alto valor de la copra, sino también por el atractivo turístico que ejerce como símbolo del trópico húmedo, por el ingreso económico que representa para miles de trabajadores y por las numerosas actividades que se realizan en su industrialización, consumo en fresco y fabricación de artesanías.

Que en la actualidad, el cultivo atraviesa por una problemática compleja cuyo componente principal es la fitosanidad; dentro de este aspecto, destaca el daño causado por la enfermedad conocida como Amarillamiento Letal del Cocotero, causada por un organismo tipo micoplasma que se disemina mediante la movilización de material propagativo infectado y con la ayuda del insecto vector *Myndus crudus* Van Duzze.

Que a la fecha, este patógeno se encuentra presente en las entidades de Quintana Roo, Yucatán, Campeche y el Municipio de Centla, Tab., y ha provocado la muerte de miles de palmeras, esta enfermedad representa una amenaza potencial para las zonas productoras de coco que se encuentran libres de ella, en los estados de Chiapas, Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

Que para el control del Amarillamiento Letal del Cocotero, es necesario aplicar medidas de manejo integrado, es decir, acciones legales, culturales, aplicación de productos químicos dirigidos al insecto vector y sus hospederas y el uso de palmas híbridas tolerantes.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 28 de julio de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, denominada "Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que, con fecha 28 de agosto del año en curso, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto, las cuales también fueron objeto de una "aclaración", publicada el 13 de septiembre del mismo año.

Que para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres del Amarillamiento Letal del Cocotero, se deben cumplir los requisitos y especificaciones que al efecto señale la norma oficial mexicana correspondiente y que por disposición de la ley serán declaradas mediante acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, mismo que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que se modifica el punto respectivo de esta Norma Oficial Mexicana.

Que las disposiciones contenidas en el punto 4.4.2. del proyecto, denominado "Del manejo integrado de la enfermedad", forman parte del punto 4.4. "De las medidas fitosanitarias aplicables" de la presente disposición, existiendo duplicidad en la regulación de ese concepto, por lo que es necesario eliminar el contenido del punto 4.4.2 del proyecto, para dar una mayor claridad en cuanto a la aplicación e interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que en virtud del procedimiento legal antes citado, se modificaron los diversos puntos del proyecto que resultaron procedentes y por lo cual se expiden las presentes disposiciones para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-003-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL AMARILLAMIENTO LETAL DEL COCOTERO.

#### INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las regulaciones de carácter obligatorio que se deben cumplir para lograr el confinamiento, combate y control del amarillamiento letal del cocotero, a través de la campaña contra esta enfermedad; así como evitar la diseminación a otras zonas productoras de coco, libres del amarillamiento letal, por medio de acciones de prevención y control cuarentenario de productos y materiales susceptibles de diseminar la enfermedad.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a lo siguiente:

- a) Productos y subproductos vegetales del cocotero.
  - Frutos para semilla
  - Material vegetativo de coco
  - Copra
  - Fruto para consumo humano
- b) Otros hospederos del patógeno y del vector.
  - Palmáceas
  - Gramíneas
- c) Areas de producción.
  - Huertas comerciales
  - Huertas madre
  - Viveros
  - Zonas turísticas
- d) Medios de transporte.
  - Vehículos
  - Maquinaria
  - Contenedores
  - Canastos
  - Costalera
  - Equipaje

##### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, se debe consultar la siguiente norma oficial mexicana:

Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deben cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

##### 3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

**3.1. Aislamiento:** es la separación espacial y de protección de progenitores con respecto a fuentes de contaminación genética.

**3.2. Agente patogénico:** microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales.

**3.3. Aprobación:** acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.

**3.4. Amarillamiento letal del cocotero:** enfermedad causada por un organismo tipo micoplasma, que es transmitida por el insecto *Myndus crudus* Van Duzze. Ataca a la palma de coco (*Cocos nucifera* L.) y otras 34 especies de palmáceas.

**3.5. Calidad fitosanitaria:** condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten, o bien, la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia.

**3.6. Campaña fitosanitaria:** conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.

**3.7. Certificación:** procedimiento por el que se comprueba que un producto, sistema o servicio vegetal fitosanitario cumple con las normas oficiales, lineamientos o recomendaciones emitidos por los organismos de normalización, tanto nacionales como internacionales.

**3.8. Certificado fitosanitario:** documento oficial expedido por la Secretaría o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos.

**3.9. Copra:** la parte sólida del endospermo del fruto del cocotero (coco), seco y reducido a trozos, que sirven para la extracción de aceite. Por saponificación e hidrogenación proporciona la manteca o margarina de coco.

**3.10. Cuarentena:** restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas en donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

**3.11. Emasculación:** Proceso en el que se realiza la eliminación de flores masculinas, un día antes de que emerjan de la espata y de que liberen el polen.

**3.12. Enfermedad:** cualquier alteración de una planta que interfiere en su estructura normal, fisiología o valor económico.

**3.13. Huerta madre:** lote de palmas de cocotero que ha sido establecida y/o seleccionada por características deseables para la producción de nueces, polen y hacer cruza de dos variedades.

**3.14. Inspección:** acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

**3.15. Laboratorio de pruebas:** persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**3.16. Material propagativo:** parte de una planta que sirve para multiplicarla asexualmente.

**3.17. Medidas fitosanitarias:** las establecidas en normas oficiales para conservar o proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producidos por las plagas que los afecten.

**3.18. Micoplasma:** organismo ultramicroscópico que carece de un núcleo organizado, sin pared celular; sólo tienen una membrana delgada, por lo tanto son de forma indefinida y no tienen la capacidad de sintetizar las sustancias para su formación. Son resistentes a la penicilina y sensibles a la tetraciclina.

**3.19. Movilización:** transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

**3.20. Muestreo:** actividad que se realiza para detectar nuevos brotes de la plaga y tomar acciones de control, así como determinar niveles de infestación de la plaga.

**3.21. Organismo auxiliar:** organizaciones de productores agrícolas o forestales, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias que ésta implante en todo o parte del territorio nacional.

**3.22. Organismo de certificación:** persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales.

**3.23. Plaguicida:** insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

**3.24. Polinización artificial:** método que se realiza a un grupo de palmas de una variedad plenamente identificada donde no existen plantas diferentes a ella.

**3.25. Polinización natural in situ:** método que se aplica a un lote o grupo de palmas donde existen dos variedades plenamente identificadas en una relación de 5 hembras por 1 macho con un arreglo topológico que permita la libre polinización de las primeras por las segundas.

**3.26. Producto de cuarentena absoluta:** son aquellos productos cuya movilización fuera de una zona cuarentenada está prohibida.

**3.27. Producto de cuarentena parcial:** son aquellos productos que por no constituir peligro de diseminación de la enfermedad pueden moverse de una zona cuarentenada, sometiéndolos previamente a tratamientos adecuados, si fuera necesario, a juicio de la Secretaría.

**3.28. Producto vegetal:** órganos o partes útiles de los vegetales que, por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización, pueden crear un peligro de propagación de plagas.

**3.29. Profesional fitosanitario:** profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal.

**3.30. Puntos de verificación interna:** instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.

**3.31. Semilla:** los frutos o parte de éstos, así como las partes de vegetales o vegetales completos que puedan utilizarse para reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales.

**3.32. Sistema de muestreo:** metodología para evaluar la incidencia, severidad y evolución de la epifítia y/o toma y recolección de muestras para fines de reconocimiento del patógeno o pruebas de sensibilidad a diferentes plaguicidas.

**3.33. Tratamiento:** procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

**3.34. Unidad de verificación:** persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios.

**3.35. Vector:** es el organismo que lleva en su interior al agente causante de la enfermedad y que es capaz de transmitirlo de plantas enfermas a sanas.

**3.36. Verificación:** constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.

**3.37. Vivero:** lugar donde se producen plántulas y cualquier material propagativo de cocotero.

**3.38. Zona bajo control fitosanitario:** área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

**3.39. Zona libre:** área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.

#### **4. Especificaciones**

##### **4.1. De las zonas bajo control fitosanitario.**

Los estados y municipios donde se deben aplicar las medidas fitosanitarias a fin de confinar, combatir y controlar el amarillamiento letal del cocotero, son:

- Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco y Solidaridad.

- Yucatán: Baca, Buctutz, Calotmul, Celestún, Conkal, Chocholá, Chemax, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Halachó, Hunucmá, Kinchil, Kopomá, Maxcanú, Mérida, Motul, Muná, Oxkutzcab, Progreso, Sinanché, Tetiz, Tizimín, Umán, Valladolid y Yobain.

- Campeche: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Escárcega y Hecelchakán.

- Tabasco: Centla.

Así como todas aquellas áreas geográficas donde se confirme por parte de la Secretaría, mediante verificación, la presencia del amarillamiento letal del cocotero.

##### **4.2. De las zonas libres.**

Se consideran como zonas libres, todas las áreas productoras de coco del país, en las cuales no se han presentado casos positivos de amarillamiento letal, mismas que podrán declararse como tales, mediante acuerdo suscrito por el C. Titular de la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la**

**Federación**, siempre y cuando cumplan los requisitos y especificaciones fitosanitarias que establece la norma oficial correspondiente.

**4.3.** De la plaga a combatir y de las especies vegetales afectadas.

El amarillamiento letal del cocotero ataca por lo menos 34 especies de la familia Palmaceae, entre ellos el cocotero *Cocos nucifera*, teniendo como hospederos del vector, algunas especies de las familias Graminaceae, Pandanaceae y otros.

**a)** Especies vegetales susceptibles al amarillamiento letal.

Nombre científico	Nombre común
-Aiphanes lindeniana	
-Allagoptera arenaria (Gomes) O. Knutze.	Palma de la costa
-Arenga engleri Becc.	
-Arikuryroba schizophilla (Mart.) Bailey.	Palma Arikury
-Acaelorrhaphe wrightii H. Wendl.	Palma de everglades o Tasiste
-Borassus flabellifer L.	Palma Palmira
-Caryota mitis Lour.	Palma Cola de Pescado
-Chrysalidocarpus cabadae H.E. Moore.	Palma Cabada
-Chrysalidocarpus lutescens	Palma areca
-Cocos nucifera Lineaus	Palma de coco
-Corypha elata Roxb.	Palma Talipot o Gebang
-Dictyosperma album (Bory) H.Mendl and Drude Ex Sch.	Palma Huracán o Princesa
-Gaussia attenuata (O.F.Cook) Becc.	Palma Puerto Rico
-Gaussia maya	Palma maya
-Howea belmoreana (Moore and Muell) Becc.	Palma Belmore
-Hyopporbe verschaffeltii H.Wendl.	Palma Huso
-Latania loddigesii	Palma Latan
-Livistona chinensis (Jacq) R.Br. Ex Mart.	Palma de Abanico chino
-Nannorrhops ritchiana (Grif) J.E.T. Aitch.	Palma Mazari
-Neodypsis decaryi Jumelle.	Palma triángulo
-Phoenix canariensis Hort. Ex Chabaud	Palma datilera canaria
-Phoenix dactylifera	Palma datilera
-Phoenix reclinata Jacq.	Palma reclinata
-Pritchardia affines Becc.	Palma Kona
-Pritchardia pacifica Seem & H. Wedl.	Palma Abanico de fiji
-Pritchardia thurstonii F.J.Muell & Drude.	Palma Thurston
-Ravanea hildebrandti H. Wendl Ex Bouche.	Palma majestuosa
-Roystonea regia (H.B.K.) O.F. Cook	Palma real cubana
-Thrinax radiata	Palma paja de Florida
-Veitchia merrilli (Becc) H.E. Moore	Palma Manila o de Navidad
-Veitchia montgomeryana	Palma de Montgomery
-Veitchia spp	Palma Sunshine
-Washingtonia filifera	Palma abanico del desierto

-Washingtonia robusta H. Wendl.	Palma Washington
<b>b) Gramíneas hospederas del vector.</b>	
Nombre científico	Nombre común
-Andropogon bicornis L.	Cola de zorra
-Axonopus compressus	Pasto de alfombra
-Brachiaria mutica (Forsk) Stapf	Pasto pará o Egipto
-Cenchrus echinatus	Cadillo tigre
-Chloris petreae Swartz	Barba de judío
-Chloris inflata Link	
-Cynodon dactylon	Pasto bermuda
-Cynodon pleystostachyus Pilger	Pasto estrella de Africa
-Cyperus rotundus L.	Coquillo
-Digitaria decumbens Stent.	Pasto pangola
-Echinochloa colonum	Pasto de cuaresma
-Leptochloa filiformis	Paja de burro
-Panicum fasciculatum	Pasto de granadilla
-Panicum maximum Jacq.	Pasto guinea
-Paspalum notatum	Pasto bahía
-Paspalum paniculatum	Paja brava
-Saccharum officinale	Caña de azúcar
-Setaria geniculata	Setaria
-Stenotaphrum secundatum (Walt) O. Kuntze	Pasto San Agustín
- Zea mays	Maíz
<b>c) Otras hospederas del vector.</b>	
Nombre científico	Nombre común
-Carludovica palmata	Carludovica
-Fimbristylis spathaceae	Junquillo
-Heliconia palmata	Heliconia.
-Pandanus utilis	Pandanus
-Verbena scabra	Verbena

#### 4.4. De las medidas fitosanitarias aplicables.

##### 4.4.1. Del muestreo:

###### a) De la enfermedad.

Las actividades de muestreo para evaluar la evolución y/o detección de la enfermedad debe realizarse al azar en la totalidad de las plantaciones, durante todo el año, por vía aérea y terrestre, intensificándose cuando se presenten ambientes favorables para el desarrollo de la enfermedad. El muestreo aéreo corresponde a la Secretaría en coordinación con los Gobiernos Estatales y organismos auxiliares de sanidad vegetal; y el terrestre es responsabilidad directa de los productores o a través de las unidades de verificación.

Con el objeto de localizar oportunamente áreas sospechosas con presencia de amarillamiento letal del cocotero, los recorridos aéreos se deben realizar cada seis meses, de las zonas libres hacia las zonas afectadas por la enfermedad y el muestreo terrestre se realizará en forma permanente, principalmente en las áreas de avance de la enfermedad y/o en alguna área sospechosa distante del área afectada.

###### b) Del vector.

La chicharrita pálida *Myndus crudus* Van Duzze es el insecto vector del amarillamiento letal del cocotero; las características de este insecto son: longitud del insecto de 4.0 a 5.0 mm, cabeza y tórax de color pajizo a café claro, abdomen en unos casos verdusco, alas anteriores hialinas con venas claras o café claro.

La determinación de hospederas y estados inmaduros del vector, se realiza mediante extracción de cepas de gramíneas o ciperáceas de aproximadamente 15 x 15 cms de superficie y 20 cms de profundidad. Se deposita el material extraído sobre un cartón negro, se desmenuza la tierra y raíces con una espátula; si se encuentra un nido fresco del vector, ello indica la presencia cercana de ninfas.

El muestreo del vector en su estado adulto se realiza mediante trampas de color amarillo o verde para cuantificar niveles poblacionales y determinación de proporción sexual; se colocan de 1 a 2 trampas por palmera, previamente etiquetadas con la fecha y localidad, hasta totalizar 10 trampas por localidad, distanciados a 5 kilómetros cada sitio de muestreo; cuando en las zonas afectadas se capturen 7 o más chicharritas en promedio mensual por trampa, se aplicarán las medidas necesarias para el control del insecto vector.

###### 4.4.2. De la identificación y diagnóstico de la enfermedad.

La identificación de la enfermedad deberá realizarse por unidades de verificación o profesionales fitosanitarios contratados directamente por productores o a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, quienes mediante el muestreo de plantaciones de cocotero, deberán inspeccionar las palmas con posible infección del patógeno, corroborando la sintomatología siguiente:

**1)** caída de frutos de todos tamaños, **2)** una inflorescencia necrótica, **3)** dos o más inflorescencias necróticas, **4)** amarillamiento de hojas inferiores, **5)** amarillamiento de hojas inferiores y medias, **6)** todas las hojas amarillas excepto hoja espada, **7)** hoja espada muerta, permaneciendo algunas verdes, **8)** hoja espada muerta, todas las hojas amarillas, **9)** muerte de la palma (tronco con apariencia de poste telefónico).

Para el diagnóstico de la enfermedad en laboratorio, se deben tomar muestras de meristemo apical, raíces o inflorescencias, ponerlas en una solución que conserve la naturaleza de la muestra y enviarse a la brevedad posible a un laboratorio de prueba aprobado por la Secretaría o al Centro Nacional de Referencia de la propia Secretaría para estudios de microscopía electrónica, sondas moleculares (ADN) y/o reacción en cadena de la polimerasa (PCR), quienes dictaminarán el resultado correspondiente y emitirán su diagnóstico, enviando éste a la Dirección General de Sanidad Vegetal, que lo tomará como base para que la Secretaría declare de manera oficial si la plantación o predio está libre o con presencia del patógeno y las medidas fitosanitarias que procedan, dándolas a conocer a los sectores involucrados.

#### **4.4.3. Del control cultural.**

Se deben realizar las siguientes prácticas culturales:

**a)** Eliminación de maleza: se realiza con el fin de mantener al cultivo libre de maleza hospedera del vector, que se señalan en los incisos b) y c) del punto 4.3., puede realizarse en forma manual, mecánica o mediante la aspersión de herbicidas autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), ya que existen diversas especies de gramíneas y maleza de hoja ancha que son hospederas del insecto vector (chicharrita pálida).

**b)** Derribo e incineración de palmas afectadas: el derribo de las palmas enfermas se debe realizar en forma manual o mecánica, utilizando motosierra, con el objeto de disminuir la posibilidad de que el insecto vector adquiera al patógeno al alimentarse de savia de palmas enfermas y con esto lograr el confinamiento de la enfermedad. Tomando en cuenta la distribución actual de la enfermedad, esta medida se debe realizar solamente en áreas de avance de la misma.

#### **4.4.4. Del control genético.**

El control genético del amarillamiento letal del cocotero debe ser mediante el uso de materiales genéticos tolerantes, tales como el Cocotero Enano Amarillo Malayo y el híbrido tolerante obtenido de la cruce del progenitor madre Enano Amarillo Malayo y el progenitor padre Alto Pacífico, que se producen exclusivamente en las huertas madre.

La utilización de cocotero Enano Amarillo Malayo es importante como planta de ornato siendo utilizado en mejoramiento genético por ser tolerante al amarillamiento letal. El cocotero Alto es el más cultivado en México; en la región del Golfo de México el material plantado es susceptible y los del Pacífico presentan diferentes grados de tolerancia a la enfermedad. El híbrido, resultado de la cruce de Enano Amarillo Malayo por Alto Pacífico, combina las mejores características de los progenitores, obteniendo la robusticidad y el tamaño grande de la fruta con el consecuente aumento del contenido y calidad de la copra, agua, concha y cáscara del progenitor padre; del progenitor madre hereda su precocidad, la producción de mayor número de frutos, adaptación a condiciones de sequía y exceso de humedad y la resistencia al amarillamiento letal.

El empleo de material híbrido tolerante al amarillamiento letal del cocotero es para replantar aquellas áreas que han sido devastadas por esta enfermedad o sean susceptibles de ser afectadas. Los progenitores del híbrido deben reunir las siguientes características:

##### **I) Progenitor femenino:**

- Ser cocotero del tipo Enano Amarillo Malayo.
- Producir cuando menos 15 racimos al año y madurar un promedio de ciento veintitrés cocos por palma por año.
- Edad promedio entre 5 y 6 años.
- Estar completamente sanos y no tener palapas secas.

Estas palmas madre se destinan exclusivamente a la producción de semilla.

##### **II) Progenitor masculino:**

- Ser cocotero del tipo Alto Pacífico.
- Producir cuando menos 12 racimos al año y madurar un promedio de cien cocos.
- Edad promedio entre 15 y 30 años.
- Estar completamente sanos y no tener palapas secas.
- Tener el tallo robusto y la copa redonda con más de 25 palapas verdes.

- No debe haber palmas secas a su alrededor.
- El cocotero Alto Pacífico es la única fuente de polen y deben ser de palmas altamente rendidoras que se hayan elegido por su récord de producción de al menos cuatro años.

Los progenitores masculinos se marcan dentro de la huerta seleccionada para localizarlos fácilmente y se destinan exclusivamente a la producción de polen.

#### 4.4.5. Del establecimiento de huerta madre.

Los propietarios o encargados de huerta madre o viveros, donde se produzca semilla o desarrollen plantas de cocotero, deben presentar directamente a la Secretaría o a través de las unidades de verificación, el aviso de inicio de funcionamiento, de conformidad con el formato anexo **SV-01**. La Secretaría, previa verificación en un plazo de 30 días, certificará directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación (formato anexo **SV-02**) y otorgará el número de inscripción.

El establecimiento de huertas madre se realiza con variedades de cocotero Enano Amarillo Malayo u otras variedades enanas tolerantes y ecotipos seleccionados de cocotero Alto Pacífico y puede efectuarse de dos formas:

a) De una población exclusivamente de Enano Amarillo Malayo u otras variedades enanas tolerantes, a la cual se realice polinización artificial controlada.

b) Donde existan progenitores masculinos intercalados en menor número que los femeninos en la misma plantación, donde se llevará a cabo polinización natural *in situ*. En este caso, el arreglo topológico tendrá una relación de 5 plantas femeninas por 1 planta masculina.

En las zonas donde existan huertas madre, en las que los progenitores masculinos no reúnan las características deseables, el polen puede ser traído de otras regiones del país, previa certificación de los requisitos por organismos de certificación o unidades de verificación.

Para evitar la contaminación de polen extraño, es necesario establecer las huertas madre en sitios alejados de plantaciones de cocotero en producción o establecidos; de tal forma, que la plantación madre esté rodeada de al menos 200 metros de vegetación natural, con alturas mayores de 5 metros; cuando no exista esta barrera natural, el huerto se debe instalar a 300 metros mínimo de las plantaciones de cocotero, con una cortina tipo rompevientos, de árboles de rápido crecimiento.

#### 4.4.6. De la producción de cruza de Enano Amarillo Malayo por Alto Pacífico.

En la cruce de Enanos por Altos, se aplicarán tres sistemas fundamentales: el de la polinización masal controlada (MASCOPOL), el de la polinización artificial (POLICAPS), y el de polinización natural *in situ*. En los sistemas MASCOPOL y POLICAPS, la cosecha, el manejo y el almacenamiento de polen son actividades de importancia de las cuales depende en muchos casos el éxito de la polinización.

Los híbridos obtenidos deben cumplir con las siguientes características:

- Tolerancia al amarillamiento letal.
- Aumento del contenido de copra por nuez, heredado por el progenitor Alto.
- Incremento del número de nueces por racimo, heredado por el progenitor Enano.
- Incremento de la precocidad en el inicio de la producción.
- Calidad de copra.
- Adaptación a condiciones adversas como lo son la sequía y exceso de humedad.

Para la producción de híbridos tolerantes se debe realizar lo siguiente:

- Emasculación de las plantas de coco del tipo Enano Amarillo Malayo, que consiste en eliminar y destruir las flores masculinas de la planta enana, para evitar la autopolinización.

- Una vez emasculada la inflorescencia se procede a cubrirla con una cubierta (POLICAPS) para introducir el polen en el momento de la maduración de los ovarios, el cual se mezcla con material inerte pulverizado y se aplica a los estigmas.

- Manejo de polen:

Para efectuar la polinización se debe coleccionar y almacenar el polen en forma anticipada.

- Recolección de flores masculinas. Se realiza con aquellas inflorescencias que han madurado y que pueden proporcionar polen viable. Los raquídeos que portan a estas flores se cortan y se separan. Se deben de clasificar las bolsas que contendrán las inflorescencias para evitar contaminación.

- Secado de flores. Las flores deben ser ligeramente maceradas para exponer el néctar secretado en la base de las anteras; posteriormente, el secado será a temperatura ambiente por algunos días o en un horno en un cuarto de secado especialmente construido, a 40 grados centígrados por un tiempo de 24 a 40 horas, o bien en una cama secadora de drenado de fluidos a 40-60 grados centígrados por 3 o 4 horas.

-Después del secado, las flores son tamizadas, ligeramente maceradas por segunda ocasión y cribadas de nuevo. Este método proporciona una cantidad de polen equivalente al 1.5 a 2.5% del peso fresco de las flores, con una viabilidad del 40%.

- Almacenamiento del polen. El polen será usado inmediatamente o almacenado en recipientes cerrados por veinte días en un refrigerador. Para periodos más largos de almacenamiento se puede utilizar el método de secado-congelado al vacío.

- Viabilidad del polen. Antes de usarse se debe realizar una prueba de viabilidad de polen. Esto se realizará mediante un medio de cultivo compuesto de azúcar, gelatina neutra (agar), y agua destilada, en la proporción por peso de 2:7:20; se realiza la mezcla y se vierte una capa aún caliente y lo más delgada posible en una caja de Petri; al condensarse y enfriarse, se espolvorea el polen con un cepillo o pincel. Después se pone en una cámara de incubación por 1 a 5 horas a 30 grados centígrados. Posteriormente la germinación se puede observar bajo microscopio estereoscópico.

#### **4.4.7. Del control químico.**

El tratamiento químico debe ser dirigido hacia el insecto vector y a la maleza presente en el cultivo, cuando se trate de plantaciones aisladas y compactas.

Para el control del vector en zonas afectadas, se deben realizar aplicaciones con diazinón en solución de 1 litro por cada 250 litros de agua, efectuando la aspersion necesaria para cubrir la copa de las palmeras.

Para el control de maleza se aplicarán los herbicidas autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).

Para acelerar la muerte de las palmeras afectadas, debe aplicarse el herbicida piclorán + 2,4-D a dosis de 50 mililitros por palma y concentración de 75 a 100% inyectado al tronco.

#### **4.5. De la cuarentena.**

##### **4.5.1. De las zonas cuarentenadas.**

Quedan sujetos al régimen de cuarentena los municipios de las entidades señaladas en el punto 4.1.

##### **4.5.2. De los productos y materiales sujetos a cuarentena.**

**a)** Son productos de cuarentena absoluta: las palmáceas señaladas en el inciso a) del punto 4.3., sus frutos para semilla, propágulos y otros hospedantes potenciales del patógeno; el vector, todos los pastos hospederos del vector y maíz forrajero de los municipios señalados en el punto 4.1. de esta Norma, quedando prohibida su movilización fuera de estas zonas.

**b)** Son productos de cuarentena parcial: la semilla y plantas de híbridos tolerantes a la enfermedad, el fruto para consumo humano o industrial, los costales empleados en la movilización de copra u otros productos de cuarentena parcial, la cáscara del coco, los envases, contenedores, transportes, maquinaria y equipo de cualquier naturaleza que se hayan usado dentro de las zonas afectadas señaladas en el punto 4.1. de esta Norma.

##### **4.5.3. De la movilización.**

**a)** La movilización de fruto para consumo humano o industrial y la cáscara del cocotero, se autoriza previo tratamiento con una solución de detergente a una dosis de 10 gramos por litro de agua y la presentación del certificado fitosanitario para la movilización nacional en el que se señale el tratamiento realizado.

**b)** La movilización de copra a granel o envasada en costales nuevos, deberá inspeccionarse en los puntos de verificación interna para verificar la condición a granel del producto o el uso de costales nuevos.

**c)** La movilización de copra envasada en costales usados, requiere de tratamiento de aspersion con una solución de diazinón a razón de 1 litro por cada 250 litros de agua y la presentación del certificado fitosanitario para la movilización nacional, en el que se señale el tratamiento realizado.

**d)** La movilización de transportes, contenedores, vehículos, maquinaria y equipo de zonas cuarentenadas hacia zonas libres, se deben someter a limpieza con una solución de hipoclorito de sodio al 2% a presión.

El certificado fitosanitario para la movilización nacional debe ser expedido en el lugar de origen, de la zona bajo control fitosanitario para movilización a zonas libres, previa verificación por unidades de verificación en la materia o por la Secretaría.

Los costos generados por los tratamientos químicos para la autorización de la movilización del producto de cuarentena parcial, serán a cargo del interesado.

##### **4.5.4. De los puntos de verificación interna.**

Para el control de la movilización de productos y materiales diversos a los que se refiere esta Norma Oficial, la Secretaría establecerá y/o autorizará el establecimiento de puntos de verificación interna, en los que se realizarán las siguientes actividades:

**a)** Verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma, para los productos de cuarentena parcial.

**b)** Revisión del certificado fitosanitario para la movilización nacional.

#### **4.6. De los productores de coco.**

Los productores de las zonas cuarentenadas, directamente o a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, quedan obligados a cumplir las siguientes medidas:

- Realizar el control oportuno del vector y la maleza hospedera del mismo, tratando de evitar la presencia de maleza en las plantaciones y además mantener poblaciones bajas del vector.

- Realizar el derribo de palmeras cuando se presenten los primeros síntomas, o bien si su plantación ha sido devastada, realizar el saneamiento de la misma.

- Realizar tratamientos químicos en las plantaciones, donde se hayan detectado nuevos brotes infecciosos de la enfermedad, según se especifica en el punto 4.4.7.

Los propietarios, poseedores o encargados por cualquier título de plantaciones de cocotero de las zonas libres, quedan obligados a cuidar que los cosechadores que contraten, no lleven a sus plantaciones sacos, costales, canastos y cualquier material utilizados en cosechas de plantaciones infectadas.

#### **4.7. De la verificación y certificación de la Norma Oficial.**

La Secretaría y las unidades de verificación y organismos de certificación aprobados o acreditados, contratados por los organismos auxiliares de sanidad vegetal u otras personas físicas o morales, certificarán, mediante el formato anexo **SV-02**, que los vegetales, sus productos y subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones y actividades relacionadas con la sanidad vegetal en esta Norma, se ajusten a la misma por parte de los productores, profesionales fitosanitarios y técnicos.

Los productores de coco podrán solicitar periódicamente, de acuerdo con lo que señale la norma oficial, por sí mismos, o a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, que se practiquen las visitas de verificación por conducto de las unidades de verificación aprobadas en la materia por la Secretaría, para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma. Los dictámenes derivados de estas verificaciones se tomarán en cuenta para las certificaciones correspondientes.

La Secretaría normará la operación y ejecución de la campaña; a la delegación estatal le corresponde la supervisión de las medidas fitosanitarias; los gobiernos estatales realizarán la asesoría e inspeccionarán la ejecución de las medidas fitosanitarias correspondientes, siendo responsabilidad de los productores su cumplimiento y ejecución.

#### **4.8. De los convenios.**

En todos los estados de la República Mexicana donde se cultiva cocotero, se promoverán acuerdos y/o convenios para operar la Campaña contra el Amarillamiento Letal, con fundamento en el artículo 7o. fracción VII de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, como instrumentos por los que la Secretaría, los gobiernos de los estados, organismos auxiliares de sanidad vegetal y otras personas físicas o morales de los sectores social y privado relacionados con este cultivo, convengan en realizar acciones y conjuntar recursos a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestales, a fin de realizar el manejo integrado del amarillamiento letal del cocotero, tendientes a ejecutar la campaña para prevenir, detectar, confinar y controlar la enfermedad, resumiendo sus acciones de muestreo, control cultural, genético, químico, legal, investigación, divulgación, supervisión y capacitación.

#### **4.9. De los organismos auxiliares.**

Los productores de coco, de las entidades con zonas afectadas con amarillamiento letal del cocotero, así como de las zonas libres, pueden agruparse en organismos auxiliares de sanidad vegetal en los términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para que a través de su personal se analice la situación de la enfermedad en cada lugar, a fin de cumplir, operar y dar seguimiento a las acciones y medidas fitosanitarias señaladas en esta Norma.

Los productores de coco que detecten palmeras con síntomas sospechosos de amarillamiento letal en zonas libres, deberán colaborar con la Secretaría y con el Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal correspondiente, haciendo la denuncia de inmediato.

#### **4.10. De los organismos de certificación y unidades de verificación.**

Los gastos que generen los servicios de las personas físicas o morales aprobadas o acreditadas, por concepto de certificación y/o verificación, deberán ser cubiertos por los productores de coco y persona(s) interesada(s).

### **5. Observancia de la Norma**

Corresponde a la Secretaría, vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Norma.

### **6. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **7. Bibliografía**

Agrios, N. G. 1991. Fitopatología. Limusa, México. pp. 570-572, 648-651.

Colli, F. I. y Hernández, V. S. 1990. Origen y Distribución del Amarillamiento Letal. En la Problemática del Amarillamiento Letal del Cocotero en México. Compiladores Manuel L. Robert y Daniel V.Z. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. México pp. 39-49.

Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. Manual para el establecimiento y manejo de huertas madre de cocotero. Chetumal, Quintana Roo.

Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. 1993. Propuesta para la reglamentación de la producción y certificación de semilla híbrida de cocotero. Comalcalco, Tabasco.

Villanueva, B.J.; Carrillo R.H. y Piña, R.J. 1987. Avances sobre el Control y la Investigación del Amarillamiento Letal del Cocotero en México (Folleto Técnico No. 1). SARH-INIFAP, Cotaxtla, Veracruz. 19 pp.

#### **8. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborarla.

#### **9. Disposiciones transitorias**

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 05.BMP

VER IMAGEN 06.BMP

### **NORMA Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE EFECTIVIDAD BIOLOGICA DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SU DICTAMEN TECNICO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 6o., 7o. fracción XXIII, 19 fracciones I inciso c), y VI, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas agrícolas, así como establecer la capacidad que deben tener las personas responsables de elaborar estudios de efectividad biológica.

Que las plagas destruyen una parte significativa de la producción agrícola en sus diferentes fases de crecimiento hasta la cosecha y aun en el almacenamiento, lo cual ha requerido del empleo de plaguicidas como una de las formas de control, pero sin omitir considerar que éstas son sustancias tóxicas que pueden tener implicaciones en la salud humana y en el medio ambiente.

Que la demanda de alimentos para una población es cada día más creciente, lo que ha hecho necesario el desarrollo de insumos fitosanitarios cada vez más eficientes para el control de plagas y con ello, mantener el nivel o incrementar la productividad en los diferentes cultivos.

Que para el control de plagas agrícolas se ha requerido del empleo de plaguicidas como una de las formas de control lo que ha hecho necesario evaluar la efectividad de los mismos y su inocuidad para los cultivos, a fin de valorar los beneficios de su uso, para que al momento de aplicarlos el productor obtenga los beneficios esperados.

Que con la globalización del comercio y la entrada de nuestro país en los diferentes tratados internacionales, se ha incrementado la comercialización de estos insumos, manifestándose una creciente preocupación porque estos productos sean eficientes, aplicados a las condiciones de México.

Que por estas razones, la información presentada para el dictamen técnico debe estar firmemente sustentada sobre bases científicas generadas en las condiciones del campo agrícola mexicano por profesionales especializados en la evaluación de la efectividad biológica de insumos fitosanitarios.

Que es necesario que el cobro de derechos que se estipula en el artículo 86-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas, sea incluido en la presente Norma Oficial para cumplimiento de dicho precepto legal.

Que para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior, con fecha 17 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995, denominada "por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la

realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 22 de octubre del año en curso, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expiden las presentes disposiciones para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-032-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE EFECTIVIDAD BIOLOGICA DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SU DICTAMEN TECNICO.

#### INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. DEFINICIONES
3. ESPECIFICACIONES
4. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
5. SANCIONES
6. BIBLIOGRAFIA
7. OBSERVANCIA DE LA NORMA
8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### 1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene como objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarios que deberán cumplir las personas físicas y morales para realizar y evaluar estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas, así como el procedimiento para la obtención del dictamen técnico. Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana son todos los plaguicidas agrícolas de los que se requiere autorización de uso.

#### 2. Definiciones

Para efecto de la presente Norma se entiende por:

**2.1 Aprobación:** Acto por el que la Secretaría reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas;

**2.2 Certificación:** Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

**2.3 Dictamen técnico:** Documento oficial emitido por la Secretaría, dirigido a la Secretaría de Salud, indicando la conveniencia de registrar o no un plaguicida;

**2.4 Efectividad biológica:** Resultado conveniente que se obtiene al aplicar un insumo en el control o erradicación de una plaga que afecta a los vegetales;

**2.5 Etiqueta:** Conjunto de dibujos, figuras, leyendas e indicaciones específicas grabadas, impresas o pegadas en envases y embalajes;

**2.6 Fitotoxicidad:** Efecto nocivo que se presenta en un vegetal por la aplicación de un insumo fitosanitario;

**2.7 Formulación:** La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del plaguicida que compran los usuarios;

**2.8 Hoja de seguridad:** Documento que contiene la información sobre propiedades físicas, químicas y toxicológicas, riesgos a la salud y precauciones en el manejo de un plaguicida;

**2.9 Inspección:** Acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta;

**2.10 Insumo fitosanitario:** Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológico, material transgénico, feromonas atrayentes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas;

**2.11 Laboratorio de pruebas:** persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

**2.12 Límite máximo de residuos:** Concentración máxima de residuos de plaguicidas permitido en o sobre vegetales previo a su cosecha, determinada en base a la norma oficial correspondiente;

**2.13 Organismo de certificación:** Persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales;

**2.14 Plaga:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

**2.15 Plaguicida:** Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas;

**2.16 Registro de plaguicida:** Proceso por el cual la autoridad fitosanitaria competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin que se destina, y no entraña riesgos;

**2.17 Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

**2.18 Testigo absoluto:** Unidad experimental, integrada dentro de los tratamientos de evaluación, en el cual no se ejerce ningún control del problema fitosanitario a evaluar y sirve como punto de referencia para medir la efectividad biológica de otro plaguicida en comparación;

**2.19. Testigo regional:** Plaguicida de referencia que se aplica en una unidad experimental, registrado en México y de efectividad biológica conocida en el combate de plagas a evaluar en una región;

**2.20 Verificación:** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.

### **3. Especificaciones**

#### **3.1 Generalidades.**

**3.1.1** Las personas físicas o morales que requieran evaluar la efectividad biológica de plaguicidas agrícolas con fines de registro, lo harán a través de los laboratorios de pruebas aprobados y están obligadas a presentar directamente el aviso de inicio del estudio de efectividad biológica a la Secretaría, o bien, a través de los organismos de certificación o unidades de verificación aprobadas e inscritas en el Directorio Fitosanitario.

**3.1.2** Los laboratorios de pruebas deberán estar integrados por profesionales aprobados que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser ingeniero agrónomo o profesionista en el área afín, titulado, con experiencia en evaluación de plaguicidas, métodos estadísticos para el análisis e interpretación de datos, diseños experimentales, técnicas de aplicación, toxicología de plaguicidas, biología y comportamiento de plagas. Esto último podrá ser comprobado por el profesional a través de su curriculum vitae y cursos de actualización de efectividad biológica de plaguicidas.

- La responsabilidad del profesional aprobado es realizar directamente los estudios de efectividad biológica, por lo que su actividad no es transferible.

**3.1.3** El aviso de inicio de estudios se debe presentar a la Secretaría directamente o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación, antes del inicio de los estudios.

**3.2** Requisitos que deben acompañar al aviso de inicio de estudios de efectividad biológica.

El interesado, a través del formato denominado "Aviso de inicio de estudios de efectividad biológica de plaguicidas" que se indica como anexo 1, deberá acompañar los siguientes documentos:

**3.2.1** Hoja de seguridad de materiales, la cual debe contener información de precauciones en el manejo del plaguicida, riesgos a la salud humana, animales domésticos y al ambiente, propiedades físicas, químicas y toxicológicas, recomendaciones para el tratamiento y disposición final de envases, embalajes, residuos y advertencias de uso. Esta información no se requerirá si se solicita la ampliación de uso de un producto previamente registrado por la empresa interesada.

**3.2.2** Información del espectro de acción del producto y en los casos que se conozca su mecanismo a nivel fisiológico. Esta información no se requerirá si se solicita la ampliación de uso de un producto previamente registrado por la empresa interesada.

**3.2.3** Cuando por la práctica de cultivo, se espere la presencia de residuos de plaguicidas en el producto de consumo y no se tenga la información de los límites máximos de residuos establecidos en otros países u organismos internacionales o bien, sobre los estudios de residuos realizados por la empresa, ésta deberá presentar carta en la que se obliga a destruir la cosecha obtenida de los estudios de efectividad biológica, notificando el lugar, fecha y forma de destrucción.

**3.2.4** Protocolo del estudio, el cual debe contener:

- a) Título del trabajo. Todos deben iniciar con "Estudio de evaluación de efectividad biológica ...".
- b) El laboratorio de pruebas responsable del estudio, quien tendrá la responsabilidad sobre la veracidad y confiabilidad de la información que se presente y llevará la operatividad del ensayo en campo.
- c) Objetivo(s).
- d) Ubicación y croquis de localización del lugar donde se efectuará el estudio.
- e) Formulación del plaguicida, nombre común y/o código, porcentaje de ingrediente activo y su equivalencia en gramos por litro o por kilogramo.
- f) Nombre común y científico de la(s) plaga(s) contra la(s) cual(es) se evaluará el plaguicida.

- g)** Parámetros de medición de la efectividad biológica y de la fitotoxicidad.
- h)** Cultivo(s) y variedad(es), producto(s) o subproducto(s) agrícola(s).
- i)** Estado fenológico del cultivo durante el desarrollo del ensayo.
- j)** Diseño del experimento. En este caso se indicará el arreglo de las unidades experimentales sujetas a tratamiento y el número de cada una de éstas, anexando croquis de la distribución de los tratamientos y tamaño de la parcela o unidad experimental.
- k)** Dosis, momento, número e intervalo entre las aplicaciones.
- l)** Método de evaluación, el cual debe permitir un análisis estadístico acorde al diseño del experimento y escala de evaluación utilizada.
- m)** Tamaño de la muestra y método de muestreo.
- n)** Frecuencia del muestreo expresado en días en función de la fenología del cultivo y de la plaga o de la persistencia del producto.
- o)** Calendarización de las actividades.

Si la información contenida en el aviso de inicio de estudios se considera incompleta o requiere aclaración, se emitirá oficio de requerimiento de la misma, otorgándose al solicitante un plazo no mayor a veinte días naturales para presentarla.

**3.3** Procedimiento al que debe sujetarse la realización de los estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas.

**3.3.1** El estudio debe realizarse en el lugar donde se produce comercialmente el cultivo y donde la plaga a evaluar ocurra regularmente como tal.

**3.3.2** La plaga objetivo que constituye la prueba de efectividad debe estar presente en el lugar donde se realice el estudio. Además, deben realizarse estimaciones de su incidencia y distribución antes y después de la aplicación del producto a evaluar. En los casos que no proceda realizar una evaluación previa se deberá justificar técnicamente.

**3.3.3** Cuando se pretenda obtener la autorización de uso en varios cultivos contra una misma plaga, se deberá presentar un estudio de efectividad biológica en los cultivos representativos de cada familia botánica; siempre y cuando la fenología del cultivo, biología de la plaga y las prácticas culturales del cultivo sean similares.

**3.3.4** Para aquellos productos cuyo ingrediente activo y formulación han estado en el mercado nacional por más de 20 años, se presentarán para obtener su dictamen técnico en los cultivos y plagas estipuladas en la Guía de Plaguicidas autorizados de uso agrícola, publicado por la Dirección General de Sanidad Vegetal, un estudio de efectividad biológica en un cultivo representativo y plaga de importancia económica que la Secretaría considere más conveniente, así como el análisis de la composición de la formulación del producto, el cual deberá ser realizado por un laboratorio aprobado por la Secretaría.

**3.3.5** La persona moral propietaria de la información de la efectividad biológica y su dictamen técnico, puede ceder los derechos de éstos a otras personas morales, siempre y cuando se trate del mismo producto en cuanto ingrediente activo, formulación, presentación, origen y que los usos sean los autorizados.

**3.3.6** El ensayo de efectividad biológica para los diferentes cultivos deberá establecerse en la zona más representativa para la asociación cultivo-plaga de la especie vegetal en el país; en el caso de que los factores climatológicos, tipo de suelo, prácticas agrícolas y resistencia de plagas tuvieran influencia en la efectividad, el plaguicida debe ser evaluado por lo menos en dos regiones agrícolas representativas.

**3.3.7** En la selección del sitio de estudio deben evitarse las orillas de los campos o canales, árboles u otros obstáculos, por lo que se deberá realizar al centro del cultivo. Sin embargo, en algunas ocasiones pueden ser utilizadas las orillas, especialmente cuando el organismo plaga objeto de la prueba ahí se localice, pero en ese caso, el estudio debe diseñarse especialmente para esta área.

**3.3.8** Para realizar los estudios, el cultivo debe ser sembrado y tratado en forma similar a un cultivo comercial, evitando siembras tardías o cultivos protegidos.

**3.3.9** Se permite la utilización de otros insumos en el desarrollo del estudio, siempre y cuando éstos no interfieran con el resultado del plaguicida que se evalúa, siendo responsabilidad del laboratorio de pruebas encargado del estudio presentar la justificación del uso en el reporte final.

**3.3.10** El diseño experimental debe permitir realizar análisis estadístico que aplique análisis de varianza y prueba de comparación múltiple de medias. En caso de ser necesario el uso de otro tipo de análisis, éste debe estar justificado.

**3.3.11** Se debe utilizar un diseño que indique el arreglo y distribución de las parcelas con cuatro repeticiones y un mínimo de tres, cuando sea justificado, incluyendo tres dosis del plaguicida a evaluar, un testigo regional y un testigo absoluto o no tratado; este último puede omitirse con plena justificación técnica.

En ocasiones, el experimento requiere de otro tipo de diseño, el cual debe justificarse en el protocolo experimental.

**3.3.12** El testigo regional o producto de referencia, debe estar registrado para la plaga y cultivo a evaluar, además de ser documentada la efectividad biológica en el combate de la misma plaga, su efectividad biológica debe de ser similar al del producto a evaluar y en caso de no existir un testigo regional de efectividad similar, este último deberá justificarse.

**3.3.13** El tamaño mínimo de la parcela o unidad experimental para cada tratamiento, deberá ser un árbol para cultivos arbóreos mayores de ocho años y de dos o tres árboles cuando sean menores a ocho años; para cultivos agrícolas, una superficie mínima de 20 metros cuadrados, dependiendo de los cultivos; para aplicaciones aéreas el tamaño de la parcela para cada tratamiento será de 30 x 100 metros.

En casos especiales, el tamaño de la parcela o de la unidad experimental deberá justificarse en el protocolo.

**3.3.14** El equipo de aplicación debe ser calibrado, de tal forma que asegure una aplicación correcta.

**3.3.15** Las condiciones meteorológicas prevalecientes durante el desarrollo del estudio que influyan en la eficacia del plaguicida, deberán ser reportadas y relacionadas con el resultado obtenido.

**3.3.16** Dependiendo de la plaga que se pretenda evaluar, el método utilizado debe especificar tipo y número de evaluaciones, tamaños mínimos de muestras y métodos de muestreo, tomando en cuenta el conocimiento del ciclo de vida y comportamiento de la plaga por controlar.

**3.3.17** Se debe registrar y describir la fitotoxicidad al cultivo, especificando tipo y grado en referencia al testigo absoluto en los casos que ocurra.

**3.3.18** Se debe determinar la cantidad y/o calidad de la cosecha para aquellos casos donde se haya registrado fitotoxicidad al cultivo o cuando la efectividad biológica solamente pueda demostrarse mediante estos parámetros.

**3.4** Lineamientos para la presentación del informe del estudio.

La presentación del informe debe adaptarse a la estructura de un artículo científico, incluyendo los siguientes datos:

- a) Título del trabajo;
- b) Plaga(s) contra la(s) cual(es) se evalúa el plaguicida indicando la(s) especie(s);
- c) Responsable del estudio;
- d) Objetivos;
- e) Nombre común y comercial del plaguicida y su código;
- f) Formulación y concentración;
- g) Cultivos y variedades, productos o subproductos vegetales identificando la variedad;
- h) Estado fenológico del cultivo;
- i) Tipo de suelo, si el plaguicida se aplica al suelo;
- j) Diseño de experimento, extensión de las parcelas tratadas y número de ellas;
- k) Momento, dosis y forma de aplicación del producto;
- l) Especificación del equipo de aplicación y volumen de aspersión;
- m) Condiciones meteorológicas durante el estudio;
- n) Insumos utilizados en el estudio;
- ñ) Método de evaluación;
- o) Tipo, tamaño y frecuencia del muestreo;
- p) Resultado o parámetros de medición de la efectividad biológica (porcentajes de mortalidad, de daño, de infección, de infestación, muerte absoluta y/o mortalidad corregida, y las que se utilicen de acuerdo a la plaga evaluada);
- q) Cantidad y calidad del rendimiento de la cosecha en los casos que proceda;
- r) Fitotoxicidad; sólo cuando ésta se presente;
- s) Análisis estadístico e interpretación de los resultados;
- t) Conclusiones;
- u) Bibliografía;
- v) Apéndice. Datos de campo y cuadros de análisis.

**3.5** Requisitos para la obtención del dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas.

**a)** Solicitud de dictamen técnico firmado por el responsable de la empresa interesada, conforme al anexo 2 de esta Norma.

**b)** Informe del estudio de efectividad biológica del plaguicida, conforme a los lineamientos establecidos en la Norma.

**c)** Copia de las verificaciones realizadas durante el desarrollo del estudio, el número de verificaciones estará sujeto a la naturaleza misma del estudio, las cuales deben cubrir principalmente las siguientes etapas: establecimiento del experimento, aplicación del producto a evaluar y toma de datos después de

la(s) aplicación(es). Cuando el laboratorio de pruebas haya solicitado a la Secretaría, unidad de verificación u organismo de certificación, una verificación y por causas ajenas al solicitante no se realice, no se presentará copia de la misma.

**d)** Copia de la certificación del cumplimiento de la norma expedida por el organismo de certificación o la Secretaría. Cuando el laboratorio de pruebas haya solicitado a la Secretaría, unidad de verificación u organismo de certificación, una verificación y por causas ajenas al solicitante no se realice, no se presentará copia de la misma.

**e)** Proyecto de etiqueta estructurado en base a la norma oficial correspondiente.

**f)** Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la Ley Federal de Derechos.

### **3.6** Dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas.

Una vez analizados los requisitos establecidos en el punto 3.5, la Secretaría remitirá un dictamen a la dependencia encargada del otorgamiento del registro, siendo esta la Secretaría de Salud, opinando sobre la conveniencia de registrar el insumo, indicando el nombre común y comercial del producto, formulación, concentración, cultivo(s), producto(s), plaga(s), dosis e intervalo de seguridad, en donde se recomiende su uso.

### **4. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna internacional, por no existir referencia al momento de su elaboración.

### **5. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones establecida en esta Norma, dará como resultado que los estudios sean invalidados para la obtención del dictamen técnico de efectividad biológica y por otra parte, cuando sea procedente, se sancionará conforme lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **6. Bibliografía**

Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas. 1990 FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia.

Coloquio sobre la armonización de la evaluación de la eficacia de los plaguicidas. 1982. EPPO. Francia.

Conclusiones de la consulta intergubernamental especial de la FAO, sobre la normalización internacional de los requisitos para el registro de plaguicidas. 1977. FAO. Roma, Italia.

Directrices para la evaluación biológica de pesticidas. 1984. EPPO Organización Europea y Mediterránea para la Protección de Plantas. Francia.

Directrices sobre datos de eficacia para el registro de plaguicidas destinados a la protección de los cultivos. 1985. FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia.

Directrices para el Registro y Control de los Plaguicidas. 1988. FAO Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, Italia.

European and Mediterranean Plant Protection Organization (EPPO).1990. Guideline on design and analysis of efficacy evaluation trials. Francia.

### **7. Observancia de la Norma**

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en esta Norma.

### **8. Disposiciones transitorias**

**Primero:** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo:** Los estudios de efectividad biológica iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Norma, serán aceptados en base al procedimiento anterior.

**Tercero:** En tanto no existan laboratorios de pruebas para el cumplimiento de esta Norma, los estudios de efectividad biológica seguirán siendo realizados por universidades e instituciones de investigación, reconocidas por la Secretaría.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 07.BMP

VER IMAGEN 08.BMP

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar, publicado el 15 de febrero de 1996.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-047-ZOO-1995, REQUISITOS MINIMOS PARA LAS VACUNAS, BACTERINAS Y ANTIGENOS EMPLEADOS EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALMONELOSIS AVIAR.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos, respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1996.

**PROMOVENTE**

MVZ ROGELIO FLORES L. DIRECTOR  
TECNICO DE INTERVET MEXICO, S.A.  
DE C.V.

MVZ JORGE ZURITA DEYA,  
BACHOCO, S.A. DE C.V.

**RESPUESTA**

**Punto 5.1.** No procede la observación de modificar el título de "50 a 150x10<sup>-6</sup>" por el de "20x10<sup>6</sup>", ya que el título establecido en la Norma está avalado en las experiencias de campo del producto y con trabajos de investigación en México de los Dres. Ricardo Flores Castro y Carlos Pijoan A. La problemática de la Tifoidea Aviar en Holanda, la desconocemos y no es posible aplicar sus experiencias en México sin antes tener una evaluación de campo que asegure lo que están afirmando.

**Punto 5.6.1.** No procede la observación de titularse cada frasco por separado, ya que a nivel producción el objetivo es evaluar el título del promedio del lote producido, por lo que no es costoso evaluar cada frasco.

**Punto 5.6.2.** No procede la observación respecto a las diluciones sugeridas para la cuenta viable, ya que las lecturas que se obtienen son superiores de las 200 colonias, estimándose el título exclusivamente con la dilución 7. En el caso de efectuar las diluciones 6, 7 y 8, éstas permiten estimar el título de manera más confiable.

Referente al medio de Agar infusión cerebro corazón, no procede la observación, ya que en nuestra experiencia sabemos que el medio de Soya tripticaseína es sumamente consistente para los conteos viables.

**Punto 5.6.6.** No procede la observación, ya que no es una propuesta concreta, sin embargo en un proceso de liofilizado los frascos sin vacío no son reprocesables.

**Punto 6.3.5.** No procede la observación, ya que la determinación de la concentración en el tubo de Hopkins, permite lecturas más correctas debido a que el tubo es graduado y validado, en tanto que el capilar de hematocrito no.

**Punto 6.3.6.** No procede la observación, ya que efectivamente los sueros positivos de animales enfermos con títulos de anticuerpos altos reaccionan en menos de 120 segundos, sin embargo otros sueros positivos con menor título reaccionan más lento dentro del tiempo establecido.

**Punto 7.2.7.3.** Sí procede la observación, para quedar de la siguiente forma:

...y sin signos de salmonelosis y el 90 % de los animales del grupo control mueran y/o presenten signos de la enfermedad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky, publicado el 6 de febrero de 1996.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-048-ZOO-1996, REQUISITOS MINIMOS PARA LAS VACUNAS CONTRA LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonositaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos, respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la Enfermedad de Aujeszky, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de febrero de 1996.

**PROMOVENTE**

MVZ VICTOR MADRIGAL SANCHEZ GERENTE  
PLANTA DE PRODUCCION INTERVET MEXICO,  
S.A. DE C.V.

**RESPUESTA**

Se acepta la observación de incluir un punto para la prueba de inocuidad quedando de la siguiente manera:

5.4.2. Prueba de inocuidad

Objetivo:

Mostrar que la semilla de trabajo y las vacunas utilizadas en la prevención de la EA, son inocuas para los cerdos.

Campo de aplicación:

Pruebas de constatación y de control de calidad de la semilla de trabajo y de lotes de vacunas contra la EA.

Interpretación de resultados:

El lote de vacuna se considera satisfactorio cuando los cinco lechones vacunados con una o dos dosis, no presenten signos nerviosos atribuibles a la vacuna. En caso de observarse signos de enfermedad no atribuibles a la vacuna la prueba debe repetirse.

MVZ RAFAEL RAYA LABORATORIOS ANCHOR,  
S.A. DE C.V.

**Punto 4.2.2.** Se acepta la observación, por lo que el texto de este punto será modificado de acuerdo a su sugerencia y a la de otro promovente para quedar de la siguiente forma:

Objetivo:

Mostrar que la semilla de trabajo está libre de virus contaminantes específicos.

Campo de aplicación:

Pruebas de constatación de la semilla de trabajo.

Interpretación de resultados:

La semilla de trabajo y el lote de vacuna se consideran satisfactorios cuando no se observe hemoaglutinación, hemoadsorción, focos fluorescentes ni efecto citopático en cultivos celulares.

Además la semilla de trabajo debe ser neutralizada por el suero específico.

ING. LUIS BOJORQUEZ NARVAEZ DIRECTOR  
DE PRODUCCION DE LA PRODUCTORA  
NACIONAL DE BIOLOGICOS VETERINARIOS

MVZ GUILLERMO GARCIA SOLCHAGA

**Punto 4.3.1.** Sí procede el comentario, por lo que el texto referente al virus semilla de trabajo quedará de la siguiente forma:

Confirmar que la semilla de trabajo de vacunas contra la EA, está elaborada con una cepa estandarizada del virus de la EA, que carece de la glicoproteína I.

Campo de aplicación:

Pruebas de constatación y pruebas de control de calidad del virus semilla de trabajo de vacunas contra la EA, producidas en México o importadas.

Interpretación de resultados:

En los cultivos celulares infectados con el virus semilla de trabajo, se deben observar focos fluorescentes.

**Punto 5.4.1.** Prueba de potencia. Se acepta la observación para quedar de la siguiente forma:

El virus de desafío debe tener un título como mínimo de 105 DICT 50%/ml.

**Punto 3.** Se acepta parcialmente la observación al punto 3.6., ya que en el contenido de la Norma únicamente se hace referencia a las abreviaturas EA por lo que este punto quedará de la siguiente forma:

3. Definiciones y abreviaturas:...

3.6. EA: Enfermedad de Aujeszky.

**Punto 3.9.** Se acepta la observación de modificar esta definición para quedar de la siguiente forma:

3.9. Lote: Es una cantidad específica de producto que ha sido elaborada bajo condiciones equivalentes de operación y durante un periodo de tiempo determinado.

**Punto 4.2.2.** Se acepta la observación para quedar de la siguiente forma:

Interpretación de resultados:

La semilla de trabajo y el lote de vacuna se consideran satisfactorios cuando no se observe hemoaglutinación, hemoadsorción, focos fluorescentes ni efecto citopático en cultivos celulares.

Además la semilla de trabajo debe ser neutralizada por el suero específico.

**Punto 5.1.1.** Se acepta la observación para quedar de la siguiente forma:

Interpretación.

La prueba se considerará satisfactoria cuando los cinco cerdos vacunados resulten positivos a anticuerpos contra el VEA en la prueba de Elisa de "monitoreo", negativos a anticuerpos contra la glicoproteína I del VEA en la prueba de Elisa diferencial y los testigos deben ser negativos a anticuerpos contra el VEA.

**Punto 5.2.** Se acepta la sugerencia de agregar el texto sugerido por lo que se agregará un punto para quedar de la siguiente forma:

5.2.2. Cuando se utilice formaldehído para inactivar el VEA, el valor residual del formol debe ser de un máximo de 0.2% o 740 ppm.

**Punto 5.3.** Se acepta la propuesta de eliminar este punto.

**Punto 5.4.** Se acepta la sugerencia de cambiar la letra "o" por la letra "y" para quedar de la siguiente forma:

Proteger por lo menos el 80% de los cerdos vacunados y desafiados con una cepa estandarizada, virulenta del VEA.

**Punto 5.4.1.** Campo de aplicación.

Se acepta la observación para quedar de la siguiente forma:

DICT 50%/ml

**Punto 5.4.1.** Interpretación. Se acepta la observación para quedar de la siguiente forma:

La prueba se considera satisfactoria cuando por lo menos el 80% de los cerdos testigos presenten signos nerviosos y/o respiratorios como se describen en la NOM-007-ZOO-1994 o muerte por la EA y por lo menos el 80% de los cerdos vacunados permanezcan vivos sin signos clínicos de la EA durante el periodo de observación, al ser observados 14 días postdesafío.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

### **CONVENIO de Revisión del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las cuatro horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, comparecen ante los C.C. LIC. JAVIER BONILLA GARCIA, DR. JAVIER MOCTEZUMA BARRAGAN, LIC. EMILIO GOMEZ VIVES, LIC. PEDRO GARCIA RAMON Y LIC. ALEJANDRO MEJIA PACHON, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario "A" del Ramo, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Director de Contrato Ley y Funcionario Conciliador de la misma Dependencia, respectivamente, los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de la convención revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, por el Sector Obrero los C.C. Adrián Sánchez Vargas, Gerardo Gutiérrez Reyes, José Cervantes Acosta, Dip. Raúl Ramírez Chávez, Andrés Salinas Cruz, David Montesinos Marín, Fernando Olivos Moreno, Roger Lavalle Avila, Guadalupe Cruz Cruz, Eloy Saldaña Cruz, Gilberto Zavala Uribe, Ildelfonso Cedillo Torres, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Lic. Alfredo Barrera López, Lic. José Manuel Cervantes Bravo, Lic. Francisco González Campos, Lic. Antonio Baca Santoyo, Lic. Guadalupe Reséndiz López, Lic. César Demetrio Vargas Romero, Lic. Cruz Miguel Segura Quintero, C.P. Rubén Nava Cuervo, Lic. Ada Elba Sánchez Tejeda, Lic. Octavio Jiménez Laurent, Lic. Rosendo Gayoso Oliva, Jaime Alfonso González Luna, Vicente Salinas Fernández, Francisco Posada Ríos, Gilberto Cortés Azuara, Víctor Manuel Quintana Vázquez, Ramón Díaz Leyva, Luciano Arreola Hernández, Lucino Sánchez Rodríguez, Alfonso Bonastre Chávez, Alvaro Hernández Valenzuela, Efraín Rivera Solís, Daniel Tello Herrera, Humberto Cruz Toriz, Gabriel Hernández Paz, Arturo Muñoz Hernández, Dámaso Márquez Chávez, Pablo del Rosario Granda, Oscar Gutiérrez Cadena, Juan Castro González, Ignacio Herrera Martínez, Enrique Arreola Elizondo, Gonzalo Regalado Chávez, Epigmenio Plascencia Rangel, Lorenzo Basurto Laez, Antonio Wong Reséndiz, Jorge Luis Arroyo Salgado, Andrés Ramos Parra, Juan Manuel Sevilla Flores, Daniel Chávez Capistrán, Jesús Rosas Oliveros, Leonardo Martínez, Martiniano Checa González, Jorge Castañeda Altamirano, Prisco de Jesús Duarte, Lorenzo Pale Mendoza, Lic. Octavio Caso González, Ing. Angel Reyes López, Lic. Jorge Zamudio Zamudio, Dr. Luis A. Vallejo Núñez, Rubén Cisneros Landazuri, Daniel Molina González, Enrique Sepúlveda Pichón, Carlos Guzmán Rosas, Agustín Lozano Basurto, José Angel Ponce García, Dip. Enrique Romero Montaña, Lic. Angel M. Corzo Aguilar, Lic. José Edilberto Pérez Ajuech, Lic. Edgar Saavedra Castañeda, todos ellos asesorados por los C.C. Fidel Velázquez Sánchez, Dip. Enrique Ramos Rodríguez, Lic. Emilio Villanueva Paredes, Lic. Alfonso Martínez Sánchez, Lic. Moisés Vázquez Torres, Lic. Javier Pineda Serino y Lic. Juan Moisés Calleja, por los Sindicatos afiliados a la CROM, asisten los C.C. Daniel López Guzmán, Pedro Santiago López, Daniel Cortez Herrera, Felipe Gallardo Pérez, Francisco Reyes Meza, Rodolfo Rojas

Rosas, Crescencio Osorio Escalona, Hugo Tobón Hernández, Margarito Bazán Luna, Martín Aquino García, Francisco Santiago Romero Bazán, Oswaldo Sequeira Méndez, Baruc Armas Delgado, Heriberto Rodríguez Lara, Aristeo Lara Nájera, Juan Armas Delgado y Santiago Quintana Landeta. Por el Sector Empresarial los C.C. Ing. Rodolfo Perdomo Bueno, Dr. José Pinto Mazal, Ing. René Gutiérrez Jiménez, Lic. Carlos Artolózaga Noriega, Ing. Manuel Enríquez Poy, Ing. Aarón Sáenz Hirschfeld, Lic. Agustín Sáenz Muñoz, Lic. Francisco García González, Lic. Rafael Ros Torres, Ing. Alfredo Peláez Martínez, Lic. Carlos Seoane Castro, C.P. Albino Lara Valerio, Lic. Jorge J. Martínez Licona, Ing. Pablo Delgado Rannauro, C.P. Benjamín Gutiérrez Gallo, Lic. Carlos Moreno y Oliveros, C.P. Efraín Ayestarán Zambrano, Lic. Gastón Solana Llano, Ing. Alfonso Gunter González, Lic. Víctor F. Jiménez Saínz, Ing. Jacobo Merikansky B., Ing. Oscar Diarte Chaidez, Lic. Maximiliano Camiro Vázquez, C.P. Luis Garrido Raggi, Lic. Jorge González Martínez, Lic. Miguel A. Gutiérrez Vertti, Lic. Rafael Ambrosi Zetina, Lic. Guillermo Nieto Martínez, Lic. Sergio Hernández Barrón, Sr. Enrique Gudiño Rendón, Lic. Luz María Delgado Lúevano, Lic. Remigio Wilman Burgos, Lic. Bertha E. Castellanos Ochoa, Sr. Ramón del Toro Vargas, Sr. Miguel Angel Cisneros Nájera, Sr. Rafael Trejo Ochoa, Sr. Homero Marroquín Segura, Sr. Fernando Castellanos Herrera, Sr. Jesús Díaz Quiroz, Lic. Gonzalo Reyes Pérez, Lic. Amada García Pérez, Sr. Alfredo Pineda Tinoco, Ing. Rogelio Lozano Moreno, C.P. Arturo Leal Treviño, C.P. Sergio Martínez Carvajal, C.P. Jorge Manuel Veloz Sánchez, Sr. Miguel Cordero Torres, Lic. Jorge Manuel Pacheco Camacho, Sr. Fernando Avila Pulido, Sr. José Luis López Camacho, Sr. José Luis Reyes Cid, Lic. David Martínez Mercado, Sr. Mariano Amed Yado Núñez, Lic. Miguel Ceballos Larios, Lic. Jesús Roberto Pavía López, Lic. Federico Perkins Aguilar, Lic. Benjamín Mojica Salgado, Lic. Jesús G. Castro Ramírez, Lic. Juan Flores Herrera, Lic. María Elena Acevedo Domínguez, Lic. Marco Vinicio Castillo Treviño, Lic. Greta I. Bedwell Orozco, Lic. Fernando Gatica Toledo, Lic. Sabás Flores Mora, Lic. José Antonio Morales Vicente, Lic. Daniel Carrillo Carrillo, C.P. Héctor Torres Huesca, Lic. Alejandro Hernández Brambila, Sr. Mario Treviño de la Garza, Sr. José Armando Valenzuela Villanueva, Srita. Irene Borg Ainafel, L.P.L. Alejandro Sandoval Pérez, Lic. Fortino Borguez Velázquez y Lic. Luis Carlos Ruiz Fierros, todos ellos asesorados por los C.C. Don Aarón Sáenz Couret, Don Enrique Molina Sobrino, Lic. Juan Gallardo Thurlow, Ing. Eneko Belasteguigoitia Arocena, Don Carlos Garciarce Ramírez, Lic. Alberto Santos de Hoyos, Arq. Eduardo de la Vega Echeverría, Ing. Jaime Porres Bueno, Lic. María Teresita Machado de Gutiérrez, Lic. Federico Jiménez Saínz, Don Jorge Luis Perdomo Machorro, Don Abelardo Garciarce Ramírez y Lic. Carlos Rello Lara y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con motivo de la Revisión Integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana con la intervención del C. Lic. Javier Bonilla García, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los C.C. funcionarios de esta Secretaría han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

**SEGUNDA.-** Las partes convienen en que con motivo de la reestructuración y modernización del Contrato, consistente en la supresión y modificación de diversos Artículos, en los términos contenidos en el presente Convenio, así como con motivo de la revisión integral del Contrato, a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis se incrementen los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta en un 26% (VEINTISEIS POR CIENTO).

**TERCERA.-** Las partes están de acuerdo en modificar el ARTICULO 3 del Contrato Ley que se revisa en los siguientes términos:

"a) En el punto 3, se modifica el porcentaje de 5% (cinco por ciento) para que en lo sucesivo sea de 2.5% (dos punto cinco por ciento)".

"b) Se adiciona un punto 4 con el siguiente texto":

"En los casos en que las empresas otorguen las labores de ampliación o modificación a que se refiere este Artículo al personal de la sección sindical correspondiente, no se aplicarán los puntos 1, 2 y 3 de este Artículo".

**CUARTA.-** Las partes convienen modificar el texto del ARTICULO 12 del Contrato Ley en vigor, cambiando el término de "setenta y dos horas" a que alude este Artículo por el de "treinta y seis horas" continuando en sus mismos términos el resto del Artículo.

**QUINTA.-** Ambas partes están de acuerdo en adicionar un párrafo al final del ARTICULO 13 del Contrato que se revisa, que tendrá la siguiente redacción: "En los casos de reajuste de personal, la

empresa respetará el número de salarios que estuviere otorgando conforme a este Artículo hasta antes del reajuste, por el ciclo escolar en que se dé el reajuste y por dos ciclos escolares más. Transcurrido este plazo, el número de salarios se ajustará a los términos de los párrafos segundo y tercero de este precepto".

"Todos los convenios de reajuste de personal que se hayan celebrado con base a la Cláusula Décima Segunda del Convenio de revisión salarial de fecha 16 de noviembre de 1995 se regirán por esta disposición".

**SEXTA.-** Las partes convienen modificar el texto del ARTICULO 27 del Contrato Ley que se revisa para quedar en los siguientes términos:

"Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan estrictamente limitadas a las labores inherentes a sus puestos respectivos, no debiendo exigirles a los mismos, desempeñar otros puestos o labor mayor que no esté comprendida dentro de las funciones que les correspondan en el puesto de que se trate".

"Cuando por causas ajenas al trabajador no tuviere materia de labores a desempeñar, dentro de su jornada, el Sindicato permitirá su movilidad por este lapso dentro de su departamento en labores afines a su puesto y remuneración, sin que la actividad sea denigrante y no implique desplazamiento de otros trabajadores. Cuando con este motivo el trabajador desempeñe puestos de superior categoría y remuneración, se le cubrirá el salario mayor que corresponda, por el tiempo que efectúe esa labor. La disposición anterior se aplicará dentro del departamento que corresponda al trabajador de que se trate, con excepción de los trabajadores que desempeñen actividades de carácter general, quienes podrán ser movilizados en los diferentes departamentos del ingenio".

**SEPTIMA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el ARTICULO 29 del Contrato que se revisa para quedar como sigue: "Artículo 29.- Los trabajadores, además del descanso semanal a que se refiere el Artículo 25, disfrutarán de los siguientes días de descanso durante el año, con goce de salario: 1o. y 8 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, viernes de la semana santa, 1o. de mayo, 1o. de septiembre si en ese día se rinde el informe del Presidente de la República, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años que coincida con el cambio del poder ejecutivo federal, o cuando las leyes determinen este cambio y 25 de diciembre. Si por alguna circunstancia determinados trabajadores tuvieran que prestar sus servicios durante cualquiera de estos días, serán retribuidos con salario doble, sin perjuicio del salario que les corresponda al día festivo a que se refiere este Artículo en su primera parte o al de descanso semanal".

**OCTAVA.-** Las partes convienen en modificar el ARTICULO 31 del Contrato que se revisa, exclusivamente en cuanto se refiere a la prima del periodo de vacaciones, que quedará en el 65%, el resto del Artículo continuará en sus términos.

**NOVENA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el segundo párrafo del ARTICULO 33 del Contrato que se revisa para quedar con la siguiente redacción:

"En el primer caso, el patrón está obligado a conceder permiso hasta por sesenta días al año, sin goce de salario, cuando la solicitud correspondiente se haga por conducto de la sección o sucursal respectiva. Cuando por causa de fuerza mayor comprobada, el trabajador no pueda regresar a su trabajo al vencer el término correspondiente, el permiso será ampliado hasta por diez días más como máximo, a solicitud del interesado y por conducto del Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente. En el segundo caso, también sin goce de salario, los permisos se concederán por todo el tiempo que duren las comisiones de que se trate. En ambos casos el trabajador podrá regresar al desempeño de sus labores concluido el plazo de la licencia o antes de vencerse, con los mismos derechos y obligaciones de que disfrutaba antes de la licencia, quedando obligado el patrón a reponerlo en el puesto de donde haya salido o en el que corresponda de acuerdo con los derechos escalafonarios".

**DECIMA.-** Ambas partes están de acuerdo en sustituir los párrafos del tercero al décimo tercero del ARTICULO 42 del Contrato que se revisa por sólo dos párrafos que tendrán el texto siguiente:

Párrafo tercero: "En los casos de muerte por algún riesgo de trabajo realizado, la indemnización a que se refiere el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 850 días de salario, independientemente del pago de la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la propia Ley".

Párrafo cuarto: "Cuando el riesgo de trabajo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización a que se refiere el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 1153 días de salario".

El resto del Artículo continuará en sus términos.

**DECIMA PRIMERA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el texto del ARTICULO 44 del Contrato Ley que se revisa, quedando de la siguiente manera:

"En las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se consideran como enfermedades de trabajo, las que estipula la Ley Federal del Trabajo en el Título IX, Artículo 513, cuando las califique como tales el área correspondiente de la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto

Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos a que se refiere este Contrato Ley".

**DECIMA SEGUNDA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el texto del ARTICULO 45 del Contrato Ley que se revisa para quedar redactado de la siguiente forma: "En el caso de fallecimiento de algún trabajador amparado por este Contrato, el patrón, además de las obligaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, entregará a los deudos de aquél para los funerales, una cantidad equivalente a ciento treinta y cinco días de salario, independientemente de las cantidades que por este concepto entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social".

"Cuando se trate del fallecimiento de un trabajador que no tenga deudos, el patrón cumplirá con las obligaciones que le impone este Capítulo, por conducto del Sindicato".

**DECIMA TERCERA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el texto del ARTICULO 46 del Contrato Ley que se revisa para quedar redactado de la siguiente forma: "Los trabajadores a quienes se les determine la tuberculosis, que se encuentren en servicio activo y, a juicio del médico no es conveniente que continúen trabajando, el obrero tendrá derecho a las prestaciones que por enfermedades comunes señala el Artículo 54 de este Contrato o el numeral que le corresponda".

"Esta obligación no excluye a cualquiera otra que implique mayores ventajas para la parte obrera y de las que ya vengán disfrutando en algunos centros de trabajo".

Ambas partes están de acuerdo que el resto del precepto quede suprimido y sin ningún efecto, a fin de que el importe de las cantidades que mencionaba, se canalice a un incremento salarial adicional, en los términos del presente Convenio.

**DECIMA CUARTA.-** Las partes convienen adicionar al segundo párrafo del ARTICULO 59 del Contrato que se revisa el siguiente texto: "En todo caso y para que proceda el pago de pasajes, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta y entregar al ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los impuestos del ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal."

**DECIMA QUINTA.-** Las partes están de acuerdo en modificar el ARTICULO 60 del Contrato Ley en vigor para quedar como sigue:

"Para atender debidamente a la salud de los trabajadores, tanto en el caso de riesgos de trabajo, como en el de enfermedades comunes, así como para atender a los familiares de aquéllos, considerándose como tales la esposa o la mujer que haga vida marital con el trabajador, ascendientes, descendientes y colaterales que dependan económicamente del trabajador, la empresa se compromete a cumplir con las disposiciones que en materia de Seguridad Social establece tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social".

**DECIMA SEXTA.-** Las partes convienen en suprimir y dejar sin efecto el texto del ARTICULO 61 del Contrato que se revisa. No obstante están de acuerdo en incluir en el texto del Contrato un Artículo que tendrá el número que le corresponda y con el siguiente texto: "Cuando con anterioridad al 15 de noviembre de 1996 en algún ingenio estuviera funcionando una clínica que preste servicios médicos, ésta seguirá prestando los mismos bajo el marco de la nueva Ley del Seguro Social que entrará en vigor en 1997".

**DECIMA SEPTIMA.-** Las partes convienen en modificar el ARTICULO 63 del Contrato que se revisa para el solo efecto de que todas y cada una de las cantidades y grupos de ingenios que en el mismo se mencionan se reduzcan a un solo grupo y la ayuda para alumbramientos y partos prematuros sea de \$ 130.16 (CIENTO TREINTA PESOS 16/100 M.N.) a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

**DECIMA OCTAVA.-** Las partes convienen en modificar el ARTICULO 65 del Contrato que se revisa, para que quede redactado como sigue: "Los trabajadores propuestos por escrito por el Sindicato para cubrir un puesto de ascenso o de nueva creación, conforme al escalafón, quedan sujetos a un periodo de prueba de treinta días de trabajo, a excepción de aquéllos que hayan sido capacitados para el puesto de que se trate. Después de dicho periodo, si no se les ha hecho objeción por escrito, y debidamente justificada por el patrón, se considerará definitivamente como trabajadores titulares del puesto que estén ocupando, si la vacante es definitiva. Si transcurrido el término de treinta días como máximo, el trabajador no ha demostrado la competencia necesaria, será devuelto a su puesto de origen, siendo substituido por el elemento que le siga en el escalafón".

**DECIMA NOVENA.-** Ambas partes están de acuerdo en que la prestación de vivienda a que se refiere el ARTICULO 69 del Contrato Ley se cumplirá mediante lo pactado en la Cláusula Décima del convenio celebrado el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Cláusula que formará parte integrante del Contrato, en el Artículo que le corresponda, con las modificaciones que se han convenido a través del presente instrumento.

Al efecto, la Cláusula mencionada se modificará en cuanto a los plazos y número de viviendas, quedando el inciso "e" con la siguiente redacción: "Se construirán 2,300 (dos mil trescientas) viviendas por año durante los primeros tres años del 16 de noviembre de 1996 al 15 de noviembre de 1999; posteriormente se construirán 2,100 (dos mil cien) viviendas del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre del año 2000; y 2000 (dos mil) viviendas por año a partir del 16 de noviembre del año 2000, hasta concluir la construcción total el 15 de noviembre del año 2003, de las 15,000 (quince mil) viviendas acordadas.

Confirmando que durante la primera quincena de diciembre de 1996, se llevará al cabo una ceremonia de colocación de la primera piedra en los terrenos del ingenio que establezcan las partes, con lo que se dará inicio al Programa a que se refiere esa Cláusula.

La falta de cumplimiento por más del 50% (cincuenta por ciento) de los ingenios por más de un año del Programa de Construcción de Vivienda a que se refiere esta Cláusula se considerará como una violación al presente Contrato Ley y por tanto en términos del Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, será motivo suficiente para que el Sindicato ejercite el derecho de huelga. Adicionalmente la representación industrial está conforme en que en este caso el Sindicato tendrá expedito su derecho para exigir ante los tribunales competentes el cumplimiento forzoso del Programa aludido, embargando bienes propiedad del ingenio que basten para garantizar la construcción de viviendas".

**VIGESIMA.-** Las partes están de acuerdo en modificar el ARTICULO 81 del Contrato Ley que se revisa para quedar como sigue:

**"Artículo 81.-** Cuando con motivo del desempeño de su trabajo los veladores, choferes, maquinistas y/o porteros estuvieran involucrados en algún procedimiento judicial o administrativo y fueran sujetos a prisión preventiva, las empresas les cubrirán su salario por todo el tiempo que estuvieran privados de su libertad, así como a proporcionarles a solicitud del sindicato los elementos de defensa de que dispongan y a otorgar las garantías o fianzas necesarias para obtener su libertad siempre y cuando los delitos que se imputen a los trabajadores no fueren dolosos y no se hubieran cometido en estado de ebriedad, alcoholismo o bajo el influjo de drogas enervantes, o bien en los casos en que dichos trabajadores no obren en defensa de la integridad o de los bienes del patrón, de sus representantes o de la unidad industrial".

"En caso de muerte accidental de estos trabajadores en el desempeño de su trabajo, las empresas cubrirán la indemnización correspondiente a riesgos de trabajo".

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las partes están de acuerdo en modificar el texto del ARTICULO 83 del Contrato Ley que se revisa para quedar con la siguiente redacción:

**"Artículo 83.-** Las empresas se obligan a cubrir los gastos, pasajes y salarios hasta por un término de cinco días hábiles, de las delegaciones que tengan que salir, por acuerdo entre empresa y sindicato o previo citatorio de las autoridades del trabajo, de los ingenios o lugares de labores a otros distintos para la tramitación o resolución de los conflictos de carácter colectivo que surjan entre las partes. El número de delegados será de tres".

"Igualmente las empresas se obligan a cubrir los pasajes, gastos y salarios de las delegaciones de las distintas secciones y sucursales del sindicato que deban concurrir a Consejos ordinarios una vez al año y Congresos Ordinarios cada cuatro años convocados por éste; en ningún caso dichas delegaciones podrán exceder de tres miembros".

"También las empresas se obligan a cubrir por una sola vez cada año, a dos personas miembros de cada sección los pasajes, gastos y salarios, cuando éstos sean citados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a un curso o seminario sobre Seguridad Social en la Industria Azucarera".

"En todo caso y para que proceda el pago de pasajes, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta y entregar al ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los impuestos del ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal".

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las partes convienen modificar el Artículo 84 del Contrato que se revisa, para que en lo sucesivo tenga la siguiente redacción:

**"ARTICULO 84.-** Los patrones proporcionarán a sus trabajadores el azúcar estándar blanca que sea necesaria para el consumo de sus hogares, tomando en cuenta el número de miembros que de ellos dependan, subsidiándolos con el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del precio de venta al mayoreo. En aquellos ingenios donde existan condiciones más favorables, éstas subsistirán.

El precio de venta a que se refiere el párrafo anterior, será el precio promedio ponderado de mercado para esta clase de azúcar en el mes anterior a aquél en que se realice la venta, subsistiendo en todo caso el subsidio señalado anteriormente.

Los patrones y el Sindicato fijarán las cantidades de azúcar que deberá venderse a los trabajadores de acuerdo con el número de familiares que de ellos dependan. En los lugares donde existan cooperativas o tiendas sindicales, el azúcar se venderá por conducto de éstas".

**VIGESIMA TERCERA.-** Ambas partes están de acuerdo en adicionar un párrafo final al ARTICULO 100 del Contrato que se revisa que tendrá el siguiente texto: "Los trabajadores que salgan reajustados en los términos de este Artículo conservarán su derecho a recibir casa en propiedad por parte de la empresa de acuerdo a los términos establecidos en la Cláusula Décima del convenio de fecha 16 de noviembre de 1995 que dio por revisado el Contrato Ley de la Industria Azucarera en su aspecto salarial.- Aceptan las partes modificar la cantidad establecido en el quinto párrafo que se refiere al concepto de médico y medicinas, para quedar en \$0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILESIMAS DE CENTAVO). El resto del Artículo queda en sus mismos términos.

**VIGESIMA CUARTA.-** Ambas partes están de acuerdo en que se deroguen los ARTICULOS 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112 y 113 del Contrato Ley que se revisa y en su lugar quede el siguiente Artículo con el número que le corresponda:

"Con el objeto de prevenir los conflictos que surjan en cada ingenio o fábrica y solucionarlos conciliatoriamente, se establecerá una Comisión Mixta de Fábrica tanto Nacional como Local, integrada por tres representantes genuinos del patrón y del Sindicato.

Las Comisiones auxiliarán a patrones y Sindicato cuando sean requeridas para ello, para el mejor funcionamiento de la unidad industrial.

Para la integración de la Comisión Mixta Nacional, adicionalmente a los representantes mencionados, se invitará a un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con un Secretario, que serán designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; los representantes de los sectores se designarán por el sector que representen.

Para los conflictos de huelga que afecten a un solo ingenio o fábrica, la Comisión Mixta Local se integrará, además, con un Inspector Federal del Trabajo, quien será el Presidente de dicha Comisión y éste deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de diez días. Si dicha opinión es tomada por unanimidad de votos deberá ser acatada por las partes; en caso contrario, éstas quedan en libertad de ejercer sus derechos ante los Tribunales del Trabajo.

La intervención de los representantes obreros en dichas Comisiones, será sin menoscabo del salario y prestaciones que estén percibiendo y retribuido por el patrón. Al salario se le aumentará el importe de la media hora de alimentos y medias horas de turno que les correspondan como si estuvieran trabajando.

**VIGESIMA QUINTA.-** Ambas partes están de acuerdo en suprimir el primer párrafo del ARTICULO 130 y en modificar el segundo para que quede con el siguiente texto: "Las empresas se obligan a proporcionar diariamente al Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente un informe de la molienda, producción y rendimiento".

**VIGESIMA SEXTA.-** Las partes convienen en modificar el texto del ARTICULO 132 del Contrato Ley que se revisa, para que quede en los siguientes términos:

"Las partes convienen en que aquellos ingenios que en lo futuro alcancen una producción que exceda de 20,000 (veinte mil) toneladas de azúcar en su zafra, pasarán a formar parte del segundo grupo de ingenios, teniendo a partir del momento en que alcancen dicha producción, todas las obligaciones inherentes a los ingenios del segundo grupo.

Los ingenios que en la actualidad estén clasificados como del primer grupo, seguirán en esa categoría cualquiera que sea su producción.

Las partes aceptan que en todos los Artículos y en el tabulador de salarios del Contrato Ley, se incluyan solamente tres tarifas, correspondientes a grupos de producción o categorías de ingenio, que deberán actualizarse a través de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato, actualizándose de la siguiente forma:

"Ingenios de cero a veinte mil toneladas de azúcar, ingenios de más de veinte mil a cuarenta mil toneladas de azúcar e ingenios de más de cuarenta mil toneladas, quedando bien entendido que se suprimirán las tarifas que aparecen en el tabulador del Contrato bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7 debiendo quedar solamente como tarifa 1 la que se aplicará para ingenios que produzcan más de cuarenta mil toneladas por zafra, como tarifa 2 la que se aplicará para ingenios que produzcan de veinte mil a cuarenta mil toneladas por zafra y como tarifa 3 la que se aplicará para ingenios que produzcan menos de veinte mil toneladas por zafra.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** En relación con el ARTICULO 133 del Contrato Ley que se revisa, ambas partes están de acuerdo en que se aplique el Reglamento de Jubilaciones propuesto por el Sindicato y que se anexa al presente Convenio como parte integrante del mismo.

Asimismo, están de acuerdo en constituir una Comisión que iniciará sus trabajos a partir de la firma del presente Convenio, integrada por tres representantes del sector obrero y tres representantes del sector industrial a efecto de determinar el número de trabajadores que prestan sus servicios en los diferentes

ingenios del país y que cumplen con los requisitos para jubilarse, en los términos del Reglamento de la Comisión de Jubilaciones de la Industria Azucarera a que se refiere el párrafo anterior, o sea que tengan sesenta años de edad y treinta y cinco de servicio y no hayan solicitado su jubilación.

Adicionalmente, la Comisión tendrá los siguientes objetivos:

**a)** Llevar al cabo los estudios correspondientes a fin de optimizar la prestación de jubilación de los trabajadores sindicalizados.

**b)** Determinar respecto de la forma y términos en que pudieran ser jubilados los trabajadores que hayan cumplido los requisitos para jubilarse y que no hayan solicitado su jubilación, con recursos de los industriales, independientes de los que aporten conforme al Artículo 91 del Contrato que se revisa.

**c)** Estudiar la propuesta del sector obrero en el sentido de jubilar a los trabajadores que hayan cumplido los requisitos de edad y antigüedad establecidos en el Reglamento de Jubilaciones, mediante la supresión de la última plaza o una similar del departamento de que se trate, previo el recorrido escalafonario, misma que deberá aplicarse de manera individual en cada ingenio y conforme convenga a cada uno de ellos, previa liquidación de la plaza correspondiente.

**d)** Estudiar la posibilidad de que participe el sector industrial de manera igualitaria con el sector obrero en el Comité Técnico del Fideicomiso de Jubilaciones que se encuentra constituido ante Banca Confía, S.A., como institución fiduciaria.

**VIGESIMA OCTAVA.-** Ambas partes están de acuerdo en que el ARTICULO 135 que ahora se refiere al Reglamento del Comité Mixto de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, Higiene y Seguridad de la Industria Azucarera subsistirá únicamente su Capítulo IV relativo a las Comisiones Mixtas Unicas quedando a cargo de la Comisión de Redacción y Estilo su adaptación de sus Capítulos I, II y III.

En todo caso deberá agregarse dentro de las funciones de las Comisiones Mixtas Unicas, con base en las experiencias en cada ingenio, las medidas que procedan al Comité para elevar la productividad, desarrollar los planes y programas de capacitación y optimizar sus recursos.

**VIGESIMA NOVENA.-** Ambas partes están de acuerdo en modificar el ARTICULO 136 del Contrato Ley que se revisa, para quedar de la siguiente manera:

**"ARTICULO 136.- PREMIO POR PRESENCIA FISICA Y PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO".**

#### **REGLAMENTO**

"1.- La empresa otorgará un premio por presencia física y puntualidad en el trabajo a los trabajadores sindicalizados que sean de planta, que no tuvieran ninguna falta de asistencia justificada o injustificada ni retardo en los días efectivamente laborados. Lo anterior implica que la presencia física y puntualidad en el área de trabajo será requisito indispensable para la obtención del premio".

"2.- El premio consistirá para los trabajadores de planta permanente, en otorgar un día de salario ordinario por cada mes calendario, sin retardos ni faltas de asistencia hasta llegar a seis días, es decir, se le darán dos días al completar dos meses calendario, sin ningún retardo ni inasistencia; tres días de salario al completar tres meses de trabajo sin retardos ni inasistencias, y así sucesivamente hasta lograr seis días de salario ordinario al completar seis meses de trabajo sin retardos ni inasistencias. Esto implica que el premio de seis días de salario ordinario que señala este Artículo no se interrumpe al doceavo mes, por lo que si el trabajador no tuvo ningún retardo ni inasistencia justificada o injustificada, conservará dichos seis días, y de existir algún retardo o falta se estará a lo previsto en el inciso 4)".

"3.- Para los trabajadores de planta temporal se seguirá la misma regla del apartado 2), pero por estar sujeto el trabajador a la temporalidad de la planta, el premio de seis días lo logrará hasta en tanto labore seis meses calendario en dos o más ciclos en donde goce de la planta, sin ninguna inasistencia o retardo, es decir, cuando el trabajador de planta temporal labore como eventual, esta disposición no le será aplicable (un trabajador de planta temporal, es eventual cuando labora en el ciclo donde no goce de planta)".

"4.- De existir algún retardo o falta de asistencia del trabajador (justificada o injustificada), independientemente del nivel del premio que se hubiese logrado, se volverá a iniciar de nueva cuenta el ciclo, es decir, por el primer mes calendario sin retardos ni faltas de asistencia tendrá derecho a un día ordinario de salario y así sucesivamente hasta lograr los seis días de salario ordinario por seis meses calendario de asistencia y puntualidad ininterrumpidas".

"5.- Para los efectos de este Reglamento, por salario ordinario deberá entenderse el salario tabulado para la plaza de que es titular el trabajador en el Tabulador inserto al Contrato Ley de la Industria Azucarera. En consecuencia si el salario del trabajador fuese superior al tabulado, no se estará al salario que devengue sino al tabulado".

"6.- El nivel de premio que hubiere alcanzado el trabajador no surte efectos para el pago de gratificaciones de fin de zafra, de fin de año, de aguinaldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, indemnizaciones, incapacidades, ni para ningún otro efecto distinto".

"7.- Las vacaciones de los trabajadores no interrumpe el premio en cuanto al pago que corresponda al tiempo en que disfruten de dicha prestación, ni por lo que respecta a su continuidad".

"8.- Los integrantes de las Comisiones Mixtas Unicas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad de cada Ingenio, disfrutarán de los días de premio, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones consignadas en este precepto y estén dedicados al desempeño de las funciones propias de la Comisión".

"9.- Los miembros de los Comités Ejecutivos Locales de Secciones y Sucursales, así como los trabajadores sindicalizados que ocupen el cargo de representante propietario del Trabajo ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, percibirán el premio durante el periodo en que desempeñen dicho cargo".

"10.- Para los efectos de esta prestación, no se consideran como faltas de asistencia del trabajador las derivadas de riesgo de trabajo".

"11.- La presente reglamentación no está sujeta a revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho y sólo surtirán efectos las novaciones, modificaciones y adiciones, que con motivo de la revisión del Contrato Ley en su aspecto de Condiciones Generales se llegara a pactar".

"12.- En aquellos ingenios y/o Centros de Trabajo, donde por convenio o costumbre exista sistema o sistemas que premien la presencia física y la puntualidad del trabajador, la representación sindical deberá optar entre el presente sistema o el que opere en su ingenio. Debe quedar entendido que no podrá haber duplicidad para el otorgamiento de los premios".

**TRIGESIMA.-** Las partes convienen modificar el tercer párrafo del ARTICULO 141 del Contrato que se revisa, para el efecto de eliminar la mención que se hace a los artículos 15, 73, 89, 143 y 144 del Contrato, pues el texto de estos Artículos se ha derogado.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** En relación a la Cláusula Décima Segunda del Convenio de fecha 16 de noviembre de 1995, y toda vez que a la fecha no ha concluido la reestructuración de las plantillas en diversos ingenios, las partes convienen intensificar los trabajos que han venido realizando, por lo que se comprometen a continuar los mismos en las instalaciones de la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a concluirlos en un plazo que no excederá del día 13 de diciembre de 1996. Para este efecto, la autoridad mencionada citará a los sectores obrero e industrial las veces que sea necesarias y las partes se comprometen a comparecer para la celebración de pláticas conciliatorias. Una vez transcurrido este plazo, se informará sobre los resultados obtenidos y en su caso, respecto a las negociaciones que no se hubieran concluido, tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana como a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, a fin de que tome las medidas pertinentes a la brevedad.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** Ambas partes están de acuerdo en suprimir los siguientes ARTICULOS del Contrato Ley vigente: 15, 16, 30, 47, 48, 53, 68, 70, 71, 75, 85, 86, 89, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 119, 121, 125, 131, 134, 137, 139, 140, 143, 144 y 145, independientemente de las modificaciones y supresiones de los Artículos señalados en otras Cláusulas del presente convenio.

**TRIGESIMA TERCERA.-** Ambas partes están de acuerdo en que el ARTICULO 87 del Contrato Ley que se revisa quede en los siguientes términos: "Además de los servicios sociales pactados en el presente Contrato, con fines iguales, la parte patronal, a través de cualquier organismo que la represente, entregará al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, Titular del interés profesional dentro de la Industria Azucarera en la República, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, la cantidad de \$787,500.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, mismo que representa el 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) de los salarios ordinarios de los trabajadores, a partir de la vigencia del presente Contrato. En la inteligencia de que estas cantidades serán incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria.

**TRIGESIMA CUARTA.-** Ambas partes están de acuerdo en que el ARTICULO 90 del Contrato que se revisa quede en los siguientes términos:

"En donde dice \$ 1'099,814.63 (UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 63/100) mensuales, debe decir: \$ 1'385,766.43 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) mensuales".

"En donde dice: Anualmente el primero de diciembre se entregará a la misma Comisión \$ 3'045,640.50 (TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 M.N.), debe decir: \$ 3'837,507.03 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 03/100 M.N.) anual".

"En donde dice \$56,400.75 (CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 75/100 M.N.) mensuales, debe decir \$ 71,064.95 (SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.) mensuales".

"En donde dice: \$ 0.0047001 (CUARENTA Y SIETE CENTESIMAS DE CENTAVO UNA MILESIMA DE CENTESIMA DE CENTAVO DE PESOS) por kilogramo de azúcar base estándar, debe decir: \$ 5.9221 (CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS VEINTIUN CENTESIMAS DE CENTAVO) por tonelada de azúcar".

**TRIGESIMA QUINTA.-** Ambas partes convienen en modificar el ARTICULO 128 del Contrato Ley que se revisa, en los siguientes términos: "En donde dice \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenal, debe decir: \$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales".

**TRIGESIMA SEXTA.-** Ambas partes están de acuerdo en relación con el ARTICULO 146 del Contrato Ley en que conforme lo previsto en el Artículo 3o. del presente Contrato, a las fábricas y destilerías de Ron les es aplicable el mismo, pero en virtud de que las particularidades bajo las cuales se desarrolla su labor son diferentes a las que se aplican en los Ingenios o Fábricas de Azúcar, las relaciones de trabajo se incluirán en Convenios Especiales o en Contratos Colectivos de trabajo para cada una de ellas, en los que se establecerán la forma en la cual se aplicará el Contrato Ley de la Industria Azucarera, los salarios y prestaciones pudiéndose establecer fecha de revisión distintas a las del presente Contrato Ley.

De igual forma convienen que en virtud de que la Destilería La Galarza, propiedad de Bacardí y Cía., S.A. de C.V., establecida en el Municipio de Matamoros, Estado de Puebla, tiene condiciones especiales de trabajo, la forma en que se le aplicará el Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, será la consignada en convenio singular que se obligan las partes en celebrar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia del Contrato Ley mencionado, que tendrá efectos retroactivos en cuanto al incremento salarial y a los beneficios que se obtengan, al primero de septiembre de 1996.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Ambas partes convienen en modificar el ARTICULO 147 del Contrato Ley vigente relativo al Fondo Individual de Ahorro en la siguiente forma: donde dice 4.6% debe decir 6.6% y donde dice 9.2% deberá decir 13.20%, quedando el resto del Artículo en sus términos, en la inteligencia de que queda ya incluido el incremento a esta prestación pactado en la Cláusula Décima Quinta del convenio del 16 de noviembre de 1995.

**TRIGESIMA OCTAVA.-** Las partes están de acuerdo en incluir, dentro del texto del Contrato que se revisa, un ARTICULO NUEVO relativo a las Becas de Postgrado, con el siguiente texto: "El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, tiene constituido un Fideicomiso ante el Banco Obrero, S.A., para fomentar y financiar los estudios profesionales superiores y de postgrado de los trabajadores e hijos de éstos que acrediten notas de calificación sobresaliente en sus estudios de licenciatura.

Dicho Fondo responderá de acuerdo con sus posibilidades a las demandas que aquellos trabajadores e hijos de éstos que aspiren a realizar estudios de postgrado y que se ajusten al Reglamento establecido, de igual manera administrará en beneficio de éstos, becas que se obtengan a través de convenios o acuerdos con instituciones privadas o públicas.

Queda claramente entendido que este Fideicomiso no implicará carga alguna para las empresas.

**TRIGESIMA NOVENA.-** Las empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente, de planta temporal y eventuales, como prestación de previsión social, una ayuda mensual de \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), para compra de despensa familiar, a través de vales de despensa o de cualquier otro medio según se convenga con la sección o sucursal correspondiente, de conformidad con las siguientes bases:

**a)** Tendrán derecho a recibir esta prestación los trabajadores de planta permanente, de planta temporal, en el ciclo que laboren, así como los eventuales.

**b)** Esta prestación se pagará cuando el trabajador preste sus servicios durante los días laborables del mes correspondiente. El trabajador tendrá derecho a recibir sólo la parte proporcional de esta prestación, en relación al número de días laborados.

**c)** Esta prestación se pagará dentro de la siguiente semana de concluido el mes en que devengue la prestación.

**CUADRAGESIMA.-** Ambas partes convienen en establecer el pago de un BONO DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD por la duración de la zafra 1996/1997 y la reparación 97, que será equivalente al 2% (DOS POR CIENTO) sobre los salarios ordinarios de los trabajadores sindicalizados de planta, mismo que se pagará dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la zafra y la reparación de referencia, en proporción con los días trabajados durante las mismas, en los términos pactados en la Cláusula Séptima del Convenio de 24 de enero de 1994.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** Ambas partes están de acuerdo en incluir, dentro del texto del Contrato que se revisa, un NUEVO ARTICULO con el siguiente texto:

"Por virtud de que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tiene constituido un fideicomiso que administra el Fondo de Protección Familiar, en Banco

Obrero, S.A., encargado de otorgar una protección económica a los beneficiarios de los trabajadores afiliados a este fondo y que fallezcan; y con objeto de que los trabajadores al servicio de las empresas puedan cubrir en forma oportuna y cumplida sus aportaciones correspondientes, dichas empresas se comprometen a efectuar los descuentos que le indique la sección o sucursal correspondiente con dos semanas de anticipación cuando menos. Estos descuentos se harán durante el número de semanas que indique la sección o sucursal y su importe se enterará en la misma fecha en que se enteren las cuotas locales de la semana correspondiente de manera directa a la sección o sucursal, o previo convenio, se girará a las oficinas del Fondo. La empresa entregará a la sección o sucursal correspondiente, copia de las nóminas de las semanas en que se efectuaron los descuentos. La falta de entrega oportuna de los descuentos efectuados se considerará como una violación al Contrato, por lo que el Sindicato tendrá expedito su derecho para emplazar a huelga con este motivo. A solicitud de las empresas, la sección o sucursal correspondiente entregará los documentos que faculten a aquéllas para realizar el descuento, según lo convenido. Queda claramente entendido que este Fideicomiso no implicará carga alguna para las empresas.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Ambas partes están de acuerdo en incluir en el Contrato Ley que se revisa el siguiente Artículo Transitorio: "Queda pactado que en relación a las aportaciones y cantidades que este Contrato establece en favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y sus afiliados, no afectan ni quedan comprendidos los Ingenios "Central Motzorongo", "Calipam", "Constancia" y "San Nicolás", los cuales acordarán con los Sindicatos que administran su aplicación en dichos centros de trabajo, la forma y términos en que les cubrirán las cantidades que les correspondan. En consecuencia, el STIASRM recibirá las cantidades por KABE a que se refiere este Contrato que correspondan a la producción de los ingenios en los que es titular y administrador del mismo".

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** Aceptan las partes que el ARTICULO 138 del Contrato que se revisa, se suprime y queda sin efecto, por virtud del contenido del Transitorio convenido en la Cláusula Cuadragésima Segunda del presente convenio.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Ambas partes están de acuerdo en incrementar los días de aguinaldo que otorgan las empresas a sus trabajadores, para lo cual deberá modificarse el ARTICULO 41 del Contrato que se revisa de la siguiente forma: En donde dice 30 días de salarios, deberá decir "32 días de salario", en donde dice 16 días de salarios en zafra, deberá decir "17 días de salarios en zafra", donde dice 14 en reparación, deberá decir "15 en reparación". El resto del Artículo quedará en sus mismos términos.

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** En relación al total de los adeudos por diversos fideicomisos y prestaciones sociales que al 15 de noviembre de 1996 tienen las empresas con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, las partes convienen lo siguiente:

**a)** Las empresas cubrirán al Sindicato la cantidad de \$ 170'000,000.00 (CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a más tardar el 16 de diciembre de 1996, con cuya cantidad el Sindicato se da por totalmente pagado de todas las cantidades a su favor y a cargo de las empresas, devengadas hasta el 15 de noviembre de 1996.

**b)** A partir del 16 de noviembre de 1996, las empresas pagarán las aportaciones previstas en el Artículo 91, sólo con el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios en el convenio del 17 de noviembre de 1996, criterio que se seguirá aplicando en lo sucesivo, de modo tal que en forma definitiva quede eliminado el cálculo de las aportaciones con doble o múltiple indización.

**c)** Si para el pago de los adeudos mencionados en el inciso a) los ingenios requirieran de crédito especial, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social servirá de intermediaria ante la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., para que se obtengan los recursos necesarios, a fin de finiquitar dicho adeudo.

**d)** Los ingenios se comprometen a cubrir dentro de los noventa días siguientes a la firma del presente convenio por esta única vez y sin que sienta precedente alguno, una cantidad alzada de \$20'843,225.49 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 49/100 M.N.), como aportación única y extraordinaria al Fideicomiso de Jubilaciones, con el fin de fortalecer su economía.

Atentos a lo antes expuesto, el Artículo 91 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana quedará redactado como sigue:

"Para incrementar el Fondo de Jubilaciones que se tiene constituido en Fideicomiso irrevocable en Confía, S.A., Departamento Fiduciario y cuyos productos se destinarán exclusivamente a la jubilación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y Representantes Obreros de la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, a partir de la vigencia de este Contrato, las empresas, a través del Fideicomiso constituido con Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., a que se refiere el artículo 141 de este Contrato, a través del procedimiento

que establezcan las partes, se obligan a entregar al Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el importe de \$ 38.6786 (TREINTA Y OCHO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS OCHENTA Y SEIS CENTESIMAS DE CENTAVO) por tonelada de azúcar que se haya producido en la zafra inmediata anterior al 16 de noviembre de cada año, importe que se dividirá en doce partidas mensuales iguales que se pagarán a partir del mes de noviembre de cada año. Dicho importe se incrementará una vez al año y solamente con el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria con motivo de la revisión del Contrato".

El Fondo Intocable a que se refiere el Artículo II del Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera y que forma parte integrante de este Contrato Ley en el Artículo 133, actualmente se encuentra constituido en la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.)

Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de la jubilación de acuerdo con el Reglamento respectivo, se crea una Comisión integrada por tres representantes industriales y tres de los trabajadores, con sus respectivos suplentes y dos asesores por cada parte.

Dicha Comisión quedará integrada por tres representantes propietarios, tres representantes suplentes y dos asesores, por cada uno de los sectores Obrero y Patronal.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, tiene facultad para designar y revocar los nombramientos de los representantes industriales, la misma facultad tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por lo que hace a los representantes de los trabajadores.

La aplicación del presente Artículo se regirá por el Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera, que se incluye en este Contrato".

En la próxima revisión salarial se definirá y evaluará la época de pago del fideicomiso en función de la situación de la Industria.

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Las partes están de acuerdo en que todo aquello que no se modifique del Contrato Ley que se revisa con el presente Convenio conservará su mismo texto y la Comisión de Ordenación y Estilo incorporará al propio Ordenamiento las modificaciones y adiciones acordadas.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** En vista de lo pactado en el presente Convenio, los Sindicatos se dan por satisfechos de las peticiones contenidas en los pliegos existentes en los expedientes III-4262-96 al III-4327/96, promovidos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y III-4360/96 al III-4362/96 y III-4406/96, promovidos por los Sindicatos afiliados a la CROM y formados con motivo del emplazamiento a huelga por la revisión integral de este contrato por lo que se obligan a desistirse de los mismos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar de dicha Autoridad ordene el archivo de los expedientes como asuntos concluidos.

En consecuencia el Sindicato levanta el estado de huelga a partir de las cinco horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, retirando los signos representativos del movimiento; por lo que el Sindicato entrega y las empresas reciben a su entera satisfacción las instalaciones industriales en las que se suspendieron las labores.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Ambas partes convienen en constituir la Comisión de Ordenación y Estilo que se integrará por cinco miembros de cada sector y tendrá por objeto incorporar al Contrato las modificaciones y adiciones acordadas tanto en el presente convenio, como en el convenio celebrado el 16 de noviembre de 1995 con motivo de la revisión salarial del Contrato Ley. La mencionada Comisión de Ordenación y Estilo estará integrada por el sector obrero por los CC. Gerardo Gutiérrez Reyes, Licenciado Alfonso Martínez Sánchez, Lic. Cruz Miguel Segura Quintero, Humberto Cruz Toriz y Prisco de Jesús Duarte y por el sector patronal por los CC. Lic. Jorge J. Martínez Licona, Lic. Rafael Ambrosi Zetina, Lic. Maximino Camiro Vázquez, Enrique Gudiño Rendón y Homero Marroquín Segura. Esta Comisión podrá sesionar con la presencia de tres representantes, cuando menos de cada sector, y una vez concluidos sus trabajos depositará el texto del Contrato en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y solicitará del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta los efectos legales correspondientes.

**CUADRAGESIMA NOVENA.-** Las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana para los efectos del artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Convenio.

**QUINCUAGESIMA.-** Ambas partes están de acuerdo en que la vigencia del Contrato Ley que se revisa será a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y hasta el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.-** Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINCAGESIMA SEGUNDA.-** Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación patronal faculta a los CC. LICENCIADOS JORGE J. MARTINEZ LICONA, RAFAEL AMBROSI ZETINA, MAXIMILIANO CAMIRO VAZQUEZ, JUAN FLORES HERRERA, MA. ELENA ACEVEDO DOMINGUEZ Y JESUS ROBERTO PAVIA LOPEZ, conjunta o separadamente y la representación obrera faculta a los CC. LICENCIADOS EMILIO VILLANUEVA PAREDES, ALFONSO MARTINEZ SANCHEZ, ALFREDO BARRERA LOPEZ, JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO, FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS y EDGAR SAAVEDRA CASTAÑEDA, conjunta o separadamente.

**QUINCAGESIMA TERCERA.-** Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos reglamentarios.

PARA CONSTANCIA, se levanta el presente convenio que después de leído y ratificado en sus términos firman al margen los comparecientes, así como los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García.-** Rúbrica.- El Subsecretario "A" del Ramo, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.

ANEXO AL CONVENIO DE FECHA DOMINGO DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 1996, A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA DEL MISMO, CORRESPONDIENTE AL REGLAMENTO DE JUBILACIONES.

**ARTICULO 133.-** REGLAMENTO DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

**Artículo I.-** La manera y forma como operará el Artículo 91 del presente Contrato, en cuanto alude a la concesión de jubilaciones y manejo de fondos aplicables a tal servicio, constituye el objeto del presente Reglamento.

**Artículo II.-** La jubilación se otorgará a los trabajadores de planta permanente y temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o integrantes de alguna Cooperativa debidamente registrada, así como aquellos trabajadores del propio Sindicato que estén desempeñando comisiones dentro del Comité Ejecutivo Nacional del propio Sindicato, de la Confederación de Trabajadores de México y los representantes del Sector Obrero ante la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, que satisfagan los requisitos que este Reglamento determina, en la medida que los fondos destinados a tal servicio lo permitan, disponiendo tanto de los productos que se obtengan, así como del capital invertido, previa deducción de un patrimonio intocable con importe de \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), ya constituido por contrataciones anteriores. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato o de la Confederación de Trabajadores de México, para ser jubilados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por dicho Reglamento de Jubilaciones, no tendrán obligación de regresar a prestar servicios en el Ingenio en el que estén escalafonados antes de ser jubilados.

Las solicitudes de jubilación deben presentarse ante la Comisión de Jubilaciones, a efecto de evitar la prescripción, con apego a lo siguiente:

**a)** En caso de trabajadores activos, a partir del momento en que deseen ejercitar este derecho o dentro del plazo de un año, a partir de que dejen de tener la categoría de trabajadores activos.

**b)** En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, decrete la invalidez definitiva al 100% para un trabajador, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución del mencionado Instituto; y,

**c)** En casos de riesgo de trabajo, en un plazo de dos años, contados a partir de que se determine la incapacidad total permanente.

**Artículo III.-** Los trabajadores a que alude el Artículo anterior podrán ser jubilados cuando llenen los requisitos siguientes:

**a)** Los de planta permanente deberán contar con una antigüedad de 35 años como mínimo de servicio activo y tener no menos de 60 años de edad.

**b)** Los trabajadores de planta temporal deberán justificar haber laborado durante 35 periodos o ciclos al frente de uno o más puestos fijos y tener 60 años de edad como mínimo. En ambos casos la jubilación se otorgará en las condiciones especiales que adelante se precisarán.

**c)** De igual derecho disfrutarán los que presten sus servicios en un ingenio azucarero, si cuentan con la edad y antigüedad en el servicio a que aluden los incisos anteriores, cuando laboren con el carácter de Cooperativistas.

**d)** También serán jubilados no obstante que no llenen los requisitos previstos en los incisos a) y b) del presente Artículo, los trabajadores de planta permanente o temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana o Cooperativistas, que sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasione una incapacidad total permanente.

Esta jubilación será otorgada independientemente de la indemnización que la empresa deba cubrir al efecto por la incapacidad que sufra.

**e)** Tendrán preferencia para ser jubilados, los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad y 35 de servicio, les haya sido declarada la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo, aun sobre los trabajadores que tengan mayor antigüedad y edad.

**f)** Los trabajadores a quienes se les haya declarado la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo y tengan antigüedad de 15 a 20 años al servicio del ingenio de que se trate, tendrán derecho a ser jubilados con el 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponde a un jubilado normal, de conformidad con el Artículo XII de este Reglamento; si su antigüedad está comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a un 70% (setenta por ciento). Si su antigüedad es superior a 30 años, tendrá derecho a jubilación normal, o sea al 100% (cien por ciento).

**g)** Tendrán asimismo, derecho a jubilación por edad avanzada, los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

**1.-** Tener más de 65 años de edad.

**2.-** Tener antigüedad de 15 a 20 años al servicio de un ingenio, caso en el cual la jubilación se decretará al 50% en relación a la jubilación normal; los trabajadores que tengan antigüedad comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a jubilación al 70%; y los trabajadores cuya antigüedad sea superior a 30 años tendrán derecho a jubilación normal, o sea al 100%.

**h)** Ningún trabajador que se encuentre jubilado con pensión normal o de riesgo profesional, deberá recibir una cantidad diaria, menor al salario mínimo regional de la zona en que se encuentre enclavado el ingenio en que haya prestado sus servicios, independientemente de la que perciba el Instituto Mexicano del Seguro Social. En casos de pensiones por invalidez o edad avanzada de acuerdo con los incisos e), f) y g) de este mismo Artículo, se otorgarán las mismas, con las reducciones al 70% o al 50% señaladas.

**Artículo IV.-** La jubilación entrará en vigor a partir de la fecha en que lo determine el Comité Técnico y se precise en el dictamen que se emita para tal efecto.

**Artículo V.-** Cuando dos o más trabajadores de acuerdo con las estipulaciones del presente Reglamento, tengan derecho a ser jubilados y hayan presentado solicitudes para ese efecto, se preferirá al permanente respecto al temporal y cuando tengan igual antigüedad, se preferirá al de mayor edad.

**Artículo VI.-** Para efectos de dictámenes de jubilación, la categoría y la antigüedad de los trabajadores se precisará con estricto apego a los escalafones que obren en poder de la Comisión, debidamente registrados ante la autoridad competente.

Ni la categoría ni la antigüedad pueden ser modificadas con posterioridad a que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya decretado estado de invalidez definitiva al 100% a un trabajador.

**Artículo VII.-** Todo convenio que se celebre entre algún ingenio y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana o la sección correspondiente, que modifique las categorías de los trabajadores, especialmente, cuando pasen de planta temporal a planta permanente cuando les reconozcan mayor antigüedad, implica que dicho convenio se celebre para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, y que en el mismo se señale que modifica el escalafón ya celebrado entre las partes mencionadas. Este convenio debe ser ratificado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y publicado o copia certificada del mismo debe ser remitido a la Comisión de Jubilaciones, para que surta efectos, en tanto se modifique el escalafón del ingenio de que se trate, en forma definitiva, la cual deben hacer llegar a esta Comisión a la brevedad posible.

**Artículo VIII.-** Las ausencias justificadas de un trabajador, no serán descontadas del servicio activo al calcular su antigüedad. Las faltas injustificadas se descontarán del tiempo trabajado; pero cuando éstas obedezcan a renuncia o despido justificado del trabajador, la interrupción será absoluta, debiendo de contarse su antigüedad a partir del nuevo ingreso.

**Artículo IX.-** Cuando un trabajador se considere con derecho a ser jubilado, solicitará ser incluido en la lista que se presente a la Comisión de Jubilaciones, de los trabajadores que pretendan tener ese derecho y será la propia Comisión la que resuelva si se otorga o no la jubilación solicitada y los términos y cuantía de la misma.

**Artículo X.-** Los trabajadores de planta permanente que vengán trabajando todos los días laborables del año, disfrutarán, mientras vivan, al ser jubilados, del promedio del salario que en jornada legal hubiesen disfrutado durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sean jubilados.

Los trabajadores de planta permanente que hubieren venido prestando sus servicios en ciclo de zafra y en ciclo de reparación o preparación, aun cuando desempeñaren diferentes puestos, al ser jubilados disfrutarán del promedio anual de los salarios que en jornada legal hubieren devengado en esos puestos durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sean jubilados.

La cantidad total que se obtenga se distribuirá entre 24 quincenas.

Para jubilar a los trabajadores de planta temporal, se tomará como base el salario de jornada legal, que hubieren percibido en el ciclo laborado inmediato anterior a su jubilación; dicho salario se multiplicará por el número de días de la duración del ciclo respectivo; el total que resulte se distribuirá entre 12 quincenas para obtener la pensión quincenal a que debería tener derecho como trabajador de planta temporal, inmediatamente se multiplica por 16 quincenas y el importe que resulte se divide entre 24 quincenas del año, mientras viva.

Como una garantía mínima para los trabajadores de las fábricas de azúcar, ningún ciclo de zafra o de reparación será considerado como menor de 120 días para los efectos de jubilación.

La jubilación de un trabajador dará por terminada toda relación obrero patronal entre el trabajador jubilado y la empresa a la que éste prestó sus servicios, y el mismo trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al fondo de jubilaciones, la pensión que se le hubiere fijado en los términos del presente Reglamento. La Comisión de Jubilaciones estará obligada a cumplimentar las resoluciones que dicten los jueces competentes, en lo relativo a pago de pensiones alimentarias, a favor de sus dependientes económicos, siempre que las mismas no excedan del 50% de la pensión de jubilaciones a favor del trabajador jubilado.

**Artículo XI.-** Los trabajadores que sean jubilados no podrán desempeñar ningún otro empleo en la Industria Azucarera, dentro de las unidades industriales propiamente dichas, sancionándose con el retiro definitivo de la pensión al elemento jubilado que no acate esta prohibición.

**Artículo XII.-** Las pensiones serán cubiertas a los trabajadores jubilados quincenalmente, mediante cheques nominativos expedidos a su favor y suscritos por un representante obrero y otro patronal, integrantes de la Comisión y designados por el propio Organismo para ese efecto, enviándose los por correo certificado al domicilio que designen cuando no concurren personalmente a recibirlos.

**Artículo XIII.-** Para los efectos de este Reglamento, las pensiones a que alude el Artículo IX de este Reglamento, serán incrementadas, con la cantidad diaria que el trabajador tuviere derecho a recibir por concepto de renta de casa, en el momento de jubilarse, tomando en cuenta la categoría del obrero y el grupo en que se encuentre clasificado el ingenio en donde hubiera estado trabajando, de acuerdo con el Contrato Ley de la Industria Azucarera en vigor, en la fecha de jubilación y con la cantidad de \$ 0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILESIMAS DE CENTAVO) diarios, por concepto de atención médica y medicinas, el importe de: aguinaldo y vacaciones.

Cuando un jubilado fallezca se entregará a la persona que él mismo hubiere designado, la cantidad de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para gastos funerales, con cargo a los productos del Fondo de Jubilaciones.

En el mes de noviembre de cada año, con motivo de los aumentos que se decreten en los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios a la Industria Azucarera, se incrementarán las pensiones de los jubilados en la siguiente forma: Si la pensión es hasta de \$ 793.80 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) mensuales, el incremento será igual al 100% del porcentaje en que se hayan aumentado los salarios. Si la pensión es entre \$ 793.81 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N.) y \$1,112.70 (UN MIL CIENTO DOCE PESOS 70/100 M.N.) mensuales, se incrementará con el 60% (sesenta por ciento) del porcentaje en que se aumenten los salarios y si es mayor de \$ 1,112.71 (UN MIL CIENTO DOCE PESOS 71/100 M.N.) se incrementará ésta con el 50% (cincuenta por ciento) del porcentaje en que se aumenten los salarios. En los tres casos servirán de base los incrementos obtenidos en el ingenio en que haya prestado sus servicios el jubilado.

**Artículo XIV.-** El Fondo de Jubilaciones y sus productos no podrán ser aplicados a fines distintos del objeto para el que fueron creados.

**Artículo XV.-** Queda entendido que la jubilación a que alude el presente Reglamento, supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercitar. Consecuentemente, sólo atendiendo a su solicitud se tramitará dicha jubilación.

**Artículo XVI.-** Tanto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como los patrones, deberán proporcionar los informes que les sean pedidos para definir los derechos de los trabajadores que pretendan ser jubilados y documentar las listas a que alude el inciso b) del Artículo XVII de este propio Reglamento.

**Artículo XVII.-** La Comisión de Jubilaciones, en lo relativo al inciso b) del Artículo III del Reglamento Interior de la propia Comisión, tendrá las siguientes facultades:

**a).-** Pedir al Fiduciario, balance mensual de las cantidades que reciba para su colocación y del movimiento de estas cantidades con expresión de los productos disponibles.

**b).-** Recibir del Sindicato titular, lista de los trabajadores al servicio de la industria con derecho a jubilación que hayan solicitado dicho beneficio; las solicitudes deberán contener además del nombre del trabajador solicitante, su edad, nombre del patrón o empresa en que ha venido prestando sus servicios, fecha del primer ingreso al trabajo, puesto o puestos desempeñados, con la expresión de los ciclos en que

haya sido ocupado; época de trabajo efectivo o sea su antigüedad en los puestos mencionados; último(s) salario(s) ordinario(s) que perciba en la(s) actividad(es) que desempeñe y en general cualquier otro dato que defina mejor el derecho del trabajador que pretenda ser jubilado. A estas solicitudes deben acompañarse las pruebas conducentes.

**c).**- Recibir en lo particular cuando se trate de trabajadores cooperativistas al servicio de la industria, las solicitudes de jubilación con los datos a que alude el inciso anterior.

**d).**- Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, ajustándose estrictamente al otorgarla, a los balances que el fiduciario formule cada mes y a las listas que se hayan aprobado, en forma tal, que únicamente se afecten los productos y el porcentaje del capital, previsto en el Artículo II de este Reglamento.

**e).**- Expedir los cheques para el pago de las jubilaciones en los términos del Artículo XI de este Reglamento.

**f).**- Rendir el informe anual a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y a los patrones a través de los organismos que los representen, de las actividades desarrolladas en ese periodo.

**g).**- En general, ocuparse de cuanto sea necesario a la aplicación del presente Reglamento, incluyendo la recepción de todas las pruebas que se le ofrezcan o se juzguen necesarias, solicitando el auxilio de las autoridades del trabajo para su puntual desahogo.

**h).**- Modificar el presente Reglamento.

**Artículo XVIII.-** Las resoluciones unánimes que la Comisión dicte en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presente Reglamento, se ejecutarán de inmediato. Los interesados disfrutarán del plazo de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de la fecha en que conozcan el dictamen o reciban el primer cheque de su pensión, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que se hayan objetado, las resoluciones quedarán firmes.

**Artículo XIX.-** Independientemente del informe anual que la Comisión de jubilaciones debe rendir a los sectores obrero y patronal y a la Secretaría del Trabajo, dichos organismos podrán solicitar en cualquier momento los datos que deseen relacionados con las actividades de dicha Comisión y el manejo de los fondos por el fiduciario, pudiendo, inclusive, designar perito contador que supervise y certifique los datos contenidos en los informes que le sean rendidos.

**Artículo XX.-** Siendo la Comisión Obrero-Patronal de Jubilaciones a que alude el artículo 91 del Contrato Ley que rige las relaciones obrero-patronal en la industria azucarera el Organismo encargado de la aplicación de este Reglamento, cualquier diferencia surgida en el desempeño de tales funciones, será sometida a las autoridades federales del trabajo, con total exclusión de las empresas y el Sindicato que concurren en la integración de dicha Comisión.

## **BANCO DE MEXICO**

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$ 7.8375 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Lic. **Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**  
Director de Operaciones  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	22.29	Personas físicas	22.50
Personas morales	22.29	Personas morales	22.50
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	21.64	Personas físicas	22.44
Personas morales	21.64	Personas morales	22.44
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	21.10	Personas físicas	22.04
Personas morales	21.10	Personas morales	22.04

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de enero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

**Dr. Javier Cárdenas Rioseco**  
Director de Intermediarios  
Financieros  
Rúbrica.

**Lic. Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de Marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en la Circular-Telefax 8/96 del propio Banco del 29 de febrero de 1996 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la tasa de interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 27 días, obtenida el día de hoy, fue de 26.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., SOCIETE GENERALE MEXICO S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

**Dr. José Quijano León**  
Director de Operaciones  
Rúbrica.

**Lic. Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de enero de 1997.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 3 DE ENERO DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	138,852
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	8,963
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	77,559

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	104,504
Autoridades Financieras del Extranjero	0

Base Monetaria	<u>83,048</u>
Billetes y Monedas en Circulación	82,892
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	156
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	9,316
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	28,506
1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.	
2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.	
3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.	
4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.	
5/ Neto de otros activos.	

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**

Director de Contraloría

Rúbrica.

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 236/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Lobos, promovido por un grupo de campesinos del poblado Otinapa, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 236/92, que corresponde al expediente 609, relativo a la solicitud de tierras, por la vía de nuevos centros de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Otinapa", perteneciente a la jurisdicción del Municipio y Estado de Durango, que de constituirse se denominará Los Lobos; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Otinapa del Municipio de Durango, Estado de Durango, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Lobos, señalando como probablemente afectables los predios propiedad de la compañía denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada; las fracciones I, II, III y IV, de la finca Alamitos, perteneciente a la Ex-hacienda de Otinapa; así como los predios denominados El Trigo, Agua Blanca y Los Lobos. Manifestaron, además, su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible concederles tierras y establecer el poblado.

**SEGUNDO.-** En asamblea general extraordinaria de solicitantes, verificada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, se eligió a Joaquín Domínguez Rodríguez, Angel Cabrera Debora y Paulino Nevárez Terrenos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Director de Área de Nuevos Centros de Población Ejidal, les expidió sus nombramientos el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**TERCERO.-** Mediante oficio de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, comisionó al ingeniero José Luis Juanes Ramírez, para investigar la capacidad individual y colectiva en materia agraria de los solicitantes. No obstante, que no consta en autos que el comisionado haya rendido su informe correspondiente, obra glosada al expediente, documentación con la que se prueba que el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, fijó la convocatoria en los lugares más visibles del poblado para verificar asamblea general de solicitantes el veinticinco del mismo mes y año, levantándose para constancia el acta respectiva, de la que se obtiene el conocimiento que en el poblado de Otinapa, radican treinta y seis individuos capacitados en materia agraria.

**CUARTO.-** Por oficios de catorce de enero y veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, encomendó al mismo ingeniero José Luis Juanes Ramírez, la práctica de los trabajos técnicos e informativos, quien rindió sus informes el veinticuatro de febrero y diez de junio de ese mismo año, expresando que el lote 1 de la Ex-hacienda de Otinapa, comprende una

superficie de 567-74-52 (quinientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad de Cleotilde Duarte viuda de Herrera y de Leticia, Raquel, Cleotilde, María Teresa, Blanca Estela, Marco Antonio, María de Lourdes, Josefina, Alma Beatriz e Imelda Elizabeth, todos de apellidos Herrera Duarte.

El predio anotado, en el párrafo anterior, se encuentra protegido con el certificado de inafectabilidad agrícola número 112323, expedido en base al Acuerdo Presidencial de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de Antonio Herrera, además, está explotado con treinta y siete cabezas de ganado mayor bovino y sesenta y dos ovinos de la raza rambouyet, según afirmó el comisionado.

El lote número V, de la fracción denominado El Trigo, de la Ex-hacienda de Otinapa, comprende una superficie de 144-92-25 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas), de agostadero, propiedad de Cleotilde Duarte de Herrera, según consta en escritura pública que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad capital de Durango, bajo el número 14933, a fojas 9 frente, tomo 228, el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, además, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 112322, expedido por Acuerdo Presidencial de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Señala el comisionado que el ganado que se localizó en el predio anotado en el párrafo anterior, aprovecha también la superficie descrita de este inmueble.

La fracción poniente denominada Los Lobos, de la Ex-hacienda de Otinapa, comprende una superficie de 250-68-39 (doscientas cincuenta hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo, según afirma el comisionado, propiedad de Rafael Herrera Duarte, con escritura pública que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la ciudad de Durango, bajo el número 23614, a fojas 114 vuelta, tomo 267, el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Al momento de la inspección, el comisionado no localizó cabezas de ganado aprovechando el inmueble.

La fracción oriente del predio Los Lobos, de la Ex-hacienda de Otinapa, comprende una superficie de 256-68-39 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad de Raquel Herrera Duarte, con escritura pública que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de la ciudad de Durango, bajo el número 23614, a fojas 114 vuelta, tomo 267, el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis. Señala el comisionado que no localizó ninguna cabeza de ganado en el inmueble.

Agrega el comisionado, en su informe, que Antonio Herrera Duarte, usufructúa en su provecho todos los predios descritos, que en conjunto suman 1,226-03-55 (mil doscientas veintiséis hectáreas, tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas), con treinta y siete cabezas de ganado mayor bovino, así como con sesenta y dos ovinos.

Asimismo, asevera que los lotes II, III y IV del predio Los Alamillos, de la Ex-Hacienda de Otinapa y los predios El Trigo y Agua Blanca, comprenden superficies de 566-50-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); 566-50-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); 566-50-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); 452-54-10 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas), y 475-23-14 (cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, catorce centiáreas), respectivamente, en el orden anotado líneas arriba, sumando en su conjunto, un total de 2,627-27-24 (dos mil seiscientos veintisiete hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad de la compañía denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por su Gerente General Hiram Dick Spurlok Lovelady, según escritura pública número 6944, que fue inscrita en el volumen 83 el uno de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Asevera el comisionado, que los citados lotes II, III y IV de la Ex-Hacienda de Otinapa, están protegidos por los certificados de inafectabilidades números 112324, 112325 y 125010, expedidos a nombre de Jesús Herrera, Daniel Herrera, y Antonio Herrera Junior, respectivamente, en base a los acuerdos presidenciales de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, los dos primeros y siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el tercero, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los dos primeros y seis de julio del mismo año, el último.

Los inmuebles descritos en los párrafos anteriores, constituyen actualmente el fraccionamiento denominado Campestre Los Lobos, que consta de doscientos cincuenta y seis lotes, según afirmó el citado comisionado.

También menciona el comisionado, que Juana Nájera Vizárraga, José Cruz Nájera Vizárraga, Honorio Nájera Vizárraga, Gregorio Jesús María Chacón, Martha Pulgarín de Dueñes, Rubén Ballesteros,

Margarita Cárdenas de Ballesteros, Salvador Martínez Martínez y Marta Celia Lagunas de Martínez, en su carácter de propietarios de los lotes 55, 28, 58, 29, 31, 46 y 45, respectivamente, le exhibieron copia de sus correspondientes escrituras de propiedad.

Asimismo, informa, que los predios denominados El Trigo y Agua Blanca, han permanecido inexplorados por más de cinco años consecutivos sin causa justificada, por lo que notificó al representante de la compañía ganadera, por conducto de José Guzmán Ibarra, quien le expresó que los inmuebles se habían explotado hacía aproximadamente cinco años.

Al informe descrito, se anexaron actas circunstanciadas de veintinueve de enero y tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en las que se asienta que en la fracción I de la Hacienda de Otinapa, que comprende una superficie de 563-09-67 (quinientas sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y siete centiáreas), se explota con treinta y siete cabezas de ganado vacuno y sesenta y dos ovinos.

**QUINTO.-** Mediante oficio de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, notificó a los propietarios de los lotes I y V de la Ex-hacienda de Otinapa, fracciones oriente y poniente del predio Los Lobos, lote II, III y IV del predio Alamitos, del predio El Trigo y los 50, 51, 52, 53, 54 del fraccionamiento Campestre Los Lobos de Durango.

**SEXTO.-** Como consecuencia de las notificaciones citadas en el resultando anterior, se produjeron los siguientes alegatos y pruebas:

**a)** Por escrito de veinticinco de febrero, diez y dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ocurrió al presente juicio agrario, Guillermo Vázquez Flores, en nombre y representación de la compañía denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, expresando que el encargado de los predios propiedad de su representada, recibió las notificaciones que les fueron giradas, respecto de los lotes 2, 3 y 4 del predio Alamitos, de la Ex-hacienda de Otinapa, así como de las fincas El Trigo y Agua Blanca, que forman unidad topográfica; expresó también, que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se suscitó un incendio en los inmuebles señalados, que incluso, afectó los ejidos colindantes, por lo que tuvieron necesidad de sacar la totalidad del ganado que aprovechaban los pastos, para permitir la rehabilitación y renovación de los cercos; que su mandante es una sociedad debidamente constituida y legalizada, cuyos terrenos se encuentran dentro de los límites señalados por la ley para la pequeña propiedad inafectable, además de que siempre se han explotado a su máxima capacidad, con los llenos de ganado que, incluso, se venden para consumo nacional y para exportación; que las tierras de la compañía tienen un coeficiente de agostadero a nivel predial de 14-58-00 (catorce hectáreas, cincuenta y ocho áreas), por cabezas de ganado mayor, por lo que, según afirma, que si su mandante es propietaria de 2,627-27-00 (dos mil seiscientos veintisiete áreas, veintisiete áreas), de agostadero, aplicando el coeficiente, no rebasa los límites permitidos por la ley a la pequeña propiedad; que de las 1,385-95-08 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ocho centiáreas), que corresponden a los lotes 2, 3 y 4 del predio Alamitos, protegidos con certificados de inafectabilidad ganadera, fueron destinadas para construir doscientas cincuenta y seis casas habitación en el fraccionamiento denominado Campestre Los Lobos, con anterioridad a la fecha de la solicitud de tierras, formulada por los campesinos, por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Los Lobos; que además del fraccionamiento, su mandante vendió 149-51-22 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas) a Esaul Rafael Serrano Covarrubias, por lo que solamente le quedan al actual propietario, 1,091-80-94 (mil noventa y una hectáreas, ochenta áreas, noventa y cuatro centiáreas).

Por último, expresó el compareciente, que le parece inverosímil que el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, haya informado que los predios mencionados se encontraron totalmente abandonados, pues aún suponiendo sin conceder, que así fuera, debió, en su caso, probar cuales eran las causas de la inexploración, para saber si esto era o no justificado.

El ocursoante ofreció las siguientes pruebas documentales:

**1.-** Original del testimonio número 5381 de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del protocolo del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número 8, que se refiere al poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, otorgado por el Gerente General de la sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en favor de Guillermo Vázquez Flores.

**2.-** Original del oficio número 159.4/0739 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Delegado en el Estado de Durango, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se hace constar que en el predio conocido con el nombre de Los Lobos del Municipio y Estado de Durango, propiedad de Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, tuvo lugar un incendio forestal en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que se extendió prácticamente, por todo el inmueble.

**3.-** Original de una constancia expedida el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Director General de Fomento Agropecuario y Forestal del Gobierno de esa entidad federativa, en el

sentido de que en los libros de registro de títulos de fierros de herrar ganado, se encuentra registrado el título número 40707-D, a nombre de Hiriam Dick Spurlok Lovelady.

**4.-** Copia al carbón correspondiente a la solicitud de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, formulada por Agustín Spurlok, a la Unión Ganadera Regional, para movilizar y transportar sesenta y tres cabezas de ganado mayor bovino, procedentes del predio Los Lobos, con destino a la ciudad de Torreón, Coahuila.

**5.-** Copia al carbón del recibo oficial número B16180 de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, para acreditar el pago de impuestos por la venta de sesenta y tres cabezas de ganado mayor.

**6.-** Copia al carbón de una nota de remisión, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, correspondiente a la venta de sesenta y dos novillos.

**7.-** Copia al carbón de la solicitud que formuló el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Agustín Spurlok, a la Unión Ganadera Regional de Durango, para el traslado de veinte cabezas de ganado mayor, procedente del predio Los Lobos, con destino a la granja San Luis.

**8.-** Copia fotostática simple de un comprobante de venta de divisas en dólares norteamericanos, otorgada por Banca Serfin, sucursal Américas, foliado con el número 2603 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a Agustín Spurlok Acosta.

**9.-** Copia fotostática simple de una solicitud para exportar cincuenta y nueve cabezas de ganado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, signada por Agustín Spurlok Acosta.

**10.-** Original de la guía para trasladar ciento veintidós becerros, del predio Alamitos, a la granja San Luis, ambos del Estado de Durango, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Asimismo, se exhibieron copias al carbón de los recibos de pagos de impuestos, de guías sanitarias, vacunación contra la garrapata, respecto de las ciento veintidós cabezas antes señaladas.

**11.-** Copia al carbón del recibo oficial número A86061, de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, para probar el pago de impuestos sobre la compra de sesenta y una cabezas de ganado mayor bovino, del predio Alamitos. Asimismo, se exhibieron copias al carbón para acreditar la solicitud formulada para exportar sesenta una cabezas de ganado.

**12.-** Copia fotostática simple de la factura número 113, de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por Agustín Spurlok Acosta, a favor de Jessy Burner, sobre la venta de cincuenta y nueve cabezas de ganado mayor bovino.

**13.-** Original de la guía de traslado número 9374, serie "C", de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el inspector de ganado del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Durango, a favor de Agustín Spurlok Acosta, respecto de un total de sesenta y cuatro cabezas de ganado mayor bovino, que serían movilizados del predio Los Lobos, a la granja San Luis, ambos del Municipio y Estado de Durango.

**14.-** Copias fotostáticas simples de diversos documentos relativos a pagos hechos al Instituto Mexicano del Seguro Social en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, por Hiriam Dick Spurlok Lovelady, referentes a la liquidación de cuotas obrero-patronales.

**b)** Mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ocurrió al presente procedimiento Antonio Herrera Duarte, manifestando que comparece por su propio derecho y como representante del propietario del lote número 1, de la Ex-hacienda de Otinapa; del propietario del predio El Trigo, así como de los dueños de las fracciones oriente y poniente de la finca Los Lobos, sin acreditar su personalidad, manifestando que los inmuebles señalados no rebasan los límites autorizados por la ley para la pequeña propiedad inafectable; que los predios se encuentran en explotación, tal y como lo demostró durante la inspección ocular que realizó personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, a quienes les probó que el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, vendió doscientos catorce novillos, que el veintiuno de noviembre del mismo año, vendió quince vacas; además, señaló que el comisionado omitió mencionar en su informe que en sus predios se encuentran algunas superficies abiertas al cultivo, en las que se siembran forrajes de avena y sorgo, anexando el compareciente a su escrito los siguientes documentos públicos y privados:

**1.-** Copia fotostática simple de constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Norte, sucursal "A" en Durango, con la que pretende acreditar que tiene celebrado un contrato para obtener un crédito refaccionario ganadero, cuya fecha de otorgamiento es ilegible.

**2.-** Copia fotostática simple de un pagaré de seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, a la orden del Banco de Crédito Rural del Norte, sucursal "A", suscrito por Antonio y Raquel Herrera Duarte, por el otorgamiento de crédito para la adquisición de cuarenta cabezas de ganado bovino.

**3.-** Copia fotostática simple de un documento del Banco de Crédito Rural del Norte, que contiene los datos de un crédito refaccionario ganadero, otorgado a Antonio y Raquel Herrera Duarte, para la adquisición de diez vaquillas.

**4.-** Original de la guía de tránsito número 5384, serie "C", de uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el inspector de ganado en Colonia Hidalgo, Durango, dependiente del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno de esa entidad federativa, a favor de Epifanio Chávez Esparza, para trasladar treinta y tres becerros de la Colonia Hidalgo al predio Los Lobos, siendo consignatario Antonio Herrera Duarte.

**5.-** Original del recibo oficial C079308, de uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, otorgado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, para acreditar el pago de la guía de tránsito correspondiente a treinta y tres becerros.

**6.-** Original de la guía sanitaria B592615, de uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la movilización de treinta y tres cabezas de ganado mayor bovino.

**7.-** Original de la guía de tránsito número 5385, serie "C", de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por el inspector de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Durango, para la movilización de diez becerros de la colonia Hidalgo al predio Los Lobos, siendo el destinatario Antonio Herrera Duarte.

**8.-** Original del recibo oficial C079309 de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, otorgado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a favor de Antonio Herrera Duarte, para acreditar el pago de los derechos correspondientes a la guía de tránsito de diez becerros.

**9.-** Original de la guía sanitaria número B592616 de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, otorgada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la movilización de diez bovinos de la colonia Hidalgo al predio Los Lobos.

**10.-** Copia fotostática simple de una factura de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, otorgada por Antonio Herrera Duarte a favor de Gabriel de la Parra Villa, por la venta de doce vaquillas.

**11.-** Copia fotostática simple de un escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual Antonio Herrera se dirigió al Director de la Unidad de Administración Forestal número 7, Otinapa, para poner a su disposición cuatrocientos setenta y cinco árboles de navidad, en apoyo a la Unidad de Promoción Voluntaria de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**12.-** Copias fotostáticas simples de los permisos números 311207, 311208 y 311209, los tres de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, otorgados por el Delegado Estatal de Durango, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para el aprovechamiento de pequeñas especies de pino, en los predios propiedad de Cleotilde Duarte viuda de Herrera, Raquel Herrera Duarte y Marco Antonio Herrera Duarte.

**13.-** Copia fotostática simple de la guía sanitaria A387510 de seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, otorgada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la movilización de cincuenta y nueve ovinos. Esta movilización fue solicitada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dentro del Programa Nacional Ovino, siendo el traslado del poblado La Zarca, Municipio de Villa Hidalgo, Durango, al predio Los Lobos.

**14.-** Copia fotostática simple de la solicitud de movilización número 106236 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, suscrita por los hermanos Barrón Mata, dirigidos a la Unión Ganadera Regional de Durango, para el traslado de diez cabezas de ganado mayor bovino con destino al predio Los Lobos.

**15.-** Copia fotostática simple de la guía de tránsito número 7644 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedido por el inspector de ganado en Guadalupe Victoria, Durango, del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, para la movilización de diez cabezas de ganado.

**16.-** Copias fotostáticas simples de siete pagarés a la orden del Banco de Crédito Rural del Norte, oficina de la ciudad de Durango, suscritos el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por Antonio y Raquel Herrera Duarte, por la compra de diversas cabezas de ganado mayor bovino.

**SEPTIMO.-** El Delegado en el Estado de Durango, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito sin fecha, turnó el expediente a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, proponiendo la creación del nuevo centro de población ejidal con el nombre de Los Lobos, en el Municipio y Estado de Durango, afectando los lotes II, III y IV del predio Alamitos, perteneciente a la Ex-hacienda de Otinapa, propiedad de Hiriam Dick Spurlok Lovelady, que en conjunto suman una superficie de 1,699-50-00 (mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas), en virtud de que se destinaron a un fin distinto del autorizado por los acuerdos presidenciales y por los certificados de inafectabilidad que los protegen.

Propone, asimismo, afectar los predios denominados El Trigo, de la Ex-hacienda de Otinapa, que comprende una superficie de 452-54-10 (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de agostadero, y Agua Blanca, con superficie de 475-23-14 (cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, catorce centiáreas) de agostadero, ambas propiedad de Hiriam Dick

Spurluk Lovelady, quien dejó de explotarlos por más de cinco años consecutivos, sin causa justificada, desde luego, dejando sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelando los certificados de inafectabilidad que los protegen.

La solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevos centros de población ejidal, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** hasta el veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho y en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Durango, el seis de junio del mismo año.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, ocurrieron al procedimiento de nuevos centros de población ejidal, Cleotilde Duarte viuda de Herrera, Leticia, Raquel, Cleotilde, María Teresa, Blanca Estela, Marco Antonio, María de Lourdes, Josefina, Alma Beatriz e Imelda Elizabeth, todos de apellidos Herrera Duarte, manifestando que son propietarios de los lotes I y V, de la Ex-hacienda de Otinapa, así como de las fracciones oriente y poniente del predio Los Lobos; que los dos primeros inmuebles se encuentran protegidos por certificados de inafectabilidad; que todos los inmuebles de que son propietarios, se encuentran dentro de los límites señalados por la ley para la pequeña propiedad y que los tienen en explotación, en virtud de que celebraron un contrato de aparcería con Marco Antonio Duarte, por el término de cinco años, para la explotación de los predios, cuya vigencia comprende de diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis al diez de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Anexaron los comparecientes a su escrito, diversas pruebas documentales relativas a escrituras de propiedad, planos, acuerdos presidenciales y certificados de inafectabilidad, contratos de aparcería, facturas de compraventa de ganado, constancias de coeficiente de agostadero y documentos para comprobar que obtuvieron créditos refaccionarios.

**NOVENO.-** La Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito sin fecha emitió opinión en el sentido de que es procedente crear el nuevo centro de población ejidal, con el nombre de Los Lobos, en el Municipio y Estado de Durango, afectando una superficie de 2,627-92-82 (dos mil seiscientos veintisiete hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), de los lotes II, III y IV, del predio denominado Alamitos, perteneciente a la Ex-hacienda de Otinapa, así como los denominados El Trigo y Agua Blanca, todos propiedad de Hiram Dick Spurluk Lovelady.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, produjo su opinión el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo instaurar el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 112325 y 125010, en virtud de que los predios se destinaron a un fin distinto al señalado en los certificados de inafectabilidades, violando, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio número 466150 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Director General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, emitiera su opinión acerca de la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría Los Lobos, sin que el Ejecutivo Estatal, haya dado respuesta al curso.

**DECIMO SEGUNDO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, aprobó acuerdo el dos de marzo de mil novecientos noventa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de 13 de mayo de 1953 (2) y 7 de abril de 1954, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de enero de 1954 (2) y 6 de julio de 1954, así como a cancelar los certificados de inafectabilidades agrícola números 112324, 112325 y 125010 y titular su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedidos a favor de Jesús Herrera, Daniel Herrera y Antonio Herrera, mismos que amparan los predios rústicos denominados "Lotes 2, 3 y 4 de la Ex-hacienda de Otinapa", con superficie de 589-04-17 Has., 567-62-89 Has., y 567-74-52 Has., respectivamente, ubicados en el Municipio y Estado de Durango, toda vez que del informe de 24 de febrero de 1987, al cual se encuentra anexa el acta de inspección ocular, de 29 de enero de 1987, así como del informe de 12 de junio de 1987, rendidos por personal adscrito a la Delegación Agraria del Estado de Durango, se comprobó que los lotes 2, 3 y 4 de la "Exhacienda de Otinapa", han permanecido sin explotar por más de 2 (dos) años consecutivos, los inmediatos anteriores a la fecha de rendidos los informes, hecho que se reafirma con la opinión jurídica de 22 de octubre de 1987, emitida por el Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios; en tal virtud existen presunciones fundadas de que la situación jurídica de dichos predios, se adecua a la hipótesis normativa prevista en los artículos 27 constitucional fracción XV, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, en relación con el 418, fracción II, de este último ordenamiento legal.

"...SEGUNDO.- En cumplimiento con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese a los que aparezcan inscritos como propietarios en el Registro Agrario Nacional..."

**DECIMO TERCERO.-** Les fueron notificados los procedimientos de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad a José Alfonso Meraz Aguirre y Loftin Burke Howard, mediante oficio número 632595 de dos de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por los Directores General de Tenencia de la Tierra y el del Area de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria. La sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, fue notificada por conducto de su apoderado legal Guillermo Vázquez Flores, por oficio número 632590 de dos de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por los mismos funcionarios anotados líneas arriba; Esaul Rafael Serrano Covarrubias y Víctor Manuel Arrieta Milán, fueron notificados mediante oficios números 632584 y 632596, de dos de marzo de mil novecientos noventa. De todos los oficios anotados, obran en el expediente copias al carbón debidamente firmadas por sus destinatarios el quince de marzo de mil novecientos noventa.

Asimismo, los diversos causahabientes de los propietarios de los inmuebles sujetos al procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelaciones de certificados de inafectabilidad, por desconocerse su domicilio fijo, fueron notificados mediante edictos que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de junio, cuatro y once de julio de mil novecientos noventa; en el periódico de circulación nacional denominado El Nacional, se publicaron los días dieciocho, veinticinco de abril y dos de mayo del mismo año, y, en el periódico local denominado El Sol de Durango, se publicaron los días veintinueve de junio, seis y trece de julio de mil novecientos noventa y uno.

**DECIMO CUARTO.-** Los propietarios y causahabientes de los diversos predios sujetos al procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelaciones de certificados de inafectabilidad, ocurrieron a juicio ofreciendo pruebas y formulando alegatos en las siguientes fechas:

a) Mediante escrito de tres de abril de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Tenencia de la Tierra, que se presentó ante la Delegación Agraria en el Estado de Durango, se apersonó José Alfonso Meraz Aguirre, en nombre propio y en representación de Loftin Burke Howard Mc. Calin, expresando que existían causa de fuerza mayor para dejar de explotar del predio Los Lobos, debido a que en el año de mil novecientos ochenta y seis, ocurrió un incendio en la región que quemó árboles y pastizales, por lo que suspendieron las labores ganaderas con base en lo dispuesto por la Ley de Pastizales del Estado de Durango; que él y su representado son propietarios de 1,242-27-24 (mil doscientas cuarenta y dos hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas) del predio Alamitos, proveniente de la Ex-hacienda de Otinapa, que se encuentran amparadas por los certificados de inafectabilidad ganaderos números 112354, 112325 y 115010; que desde la fecha en que adquirieron el inmueble, lo han dedicado a la explotación ganadera en forma ininterrumpida; que han obtenido créditos hipotecarios con Banca Serfin, con garantía prendaria, para la adquisición de cien vacas cruzadas con cebú, un tractor agrícola, un arado de tres discos, un molino de martillos, una rastra de veinte discos, seis sementales beef master, para la construcción de una bodega y reparación de diez kilómetros de cerca que fueron dañados por el incendio ocurrido en mil novecientos ochenta y seis; que la Dirección de Pastizales de la Dirección General de Fomento Agropecuario y Forestal del Gobierno del Estado de Durango, practicó una inspección ocular en los predios siniestrados y autorizó la inactividad ganadera de los inmuebles, y que la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, fijó 14-58-00 (catorce hectáreas, cincuenta y ocho áreas) por cabeza de ganado mayor.

Para probar su dicho, el ocurso exhibió copia fotostática certificada por Notario Público de las escrituras de propiedad, respecto de una superficie de 2,627-27-24 (dos mil seiscientos veintisiete hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas); copia fotostática certificada por Notario Público del plano del inmueble; copia fotostática certificada del oficio número 5253 de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, se cancelaran las anotaciones marginales de diversos predios, incluido el de su propiedad; copias fotostáticas certificadas de los certificados de inafectabilidad ganadera número 112324, 112325 y 115010; copia fotostática certificada de la credencial que acredita el registro del fierro de herrar ganado, expedida a nombre de José Alfonso Meraz Aguirre; fotostática del recibo de pago del impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos noventa; copia al carbón de un contrato de apertura de crédito, con garantía hipotecaria que celebró el ocurso con Banca Serfin, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve; copia fotostática certificada del oficio número 159.4/0739 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Delegado en el Estado de Durango, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; fotocopia certificada de trece fotografías que denotan el aspecto físico de los lotes II, III y IV de la Ex-hacienda de Otinapa, que fueron tomadas después del incendio, en presencia del inspector de campo el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis; copia fotostática certificada de una constancia expedida el

veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por el Jefe del Departamento de Pastizales de la Dirección General de Fomento Agropecuario y Forestal, mediante la cual se autorizó a los propietarios del predios Los Lobos, a descansar los agostaderos en un periodo de dieciocho meses a partir del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis, como medida para proteger los pastizales, por los daños que provocó el incendio ocurrido en el mes de marzo del mismo año; copia fotostática certificada del oficio número 2770 de veintidós de marzo de mil novecientos noventa, que contiene constancia del Subdirector de Fomento Agropecuario y Forestal, en el sentido de que con el incendio ocurrido, se dañaron la totalidad de los pastizales y cercos que protegen el inmueble; copia fotostática certificada, de la escritura de propiedad a nombre de Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada; copias fotostáticas certificadas de los alegatos que con anterioridad exhibió Guillermo Vázquez Flores; y, copia fotostática certificada de un estudio sobre coeficiente de agostadero realizado en los predios que se estudian.

**b)** Mediante escrito de nueve de abril de mil novecientos noventa, que fue presentado ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango y en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el once y veinticinco de abril de mil novecientos noventa, respectivamente, compareció Guillermo Vázquez Flores, y posteriormente por escrito presentado ante la última dependencia el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, y el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, alegando en términos generales lo que ya había alegado con anterioridad tanto él como los demás comparecientes, exhibiendo pruebas similares a las ofrecidas por Jesús Alfonso Meraz Aguirre, pero también aportó los siguientes documentos: copia fotostática certificada por Notario Público del oficio número 98/83 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por Secretario de Obras Públicas en el Estado de Durango, donde se dirigió a Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para comunicarle que habiendo cumplido con los requisitos marcados en el oficio de uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y de acuerdo a la Ley de Fraccionamientos, se le autorizaba para que tramitara la escritura pública y obtuviera la autorización definitiva, indicándole que el área de donación a favor del Gobierno del Estado, sería de 433,678 (cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados), mientras que el área de propiedad federal del río chico, sería de 45,000 (cuarenta y cinco mil metros cuadrados); copia fotostática certificada del oficio número 31/84 de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el Director de Planeación y Urbanización, de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Durango, en el que se asienta que una vez revisado el proyecto relativo a la segunda etapa del fraccionamiento Los Lobos, se determinó que reunieron los requisitos para que se procediera a elaborar la escritura definitiva; copia fotostática certificada por Notario Público del oficio de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual el Director de Obras Públicas Municipales, se dirigió al Gerente General de la compañía ganadera tantas veces mencionada, comunicándole la autorización para fraccionar el terreno denominado fraccionamiento campestre Los Lobos; copia fotostática certificada por Notario Público de un contrato de usufructo de pastizales celebrado el ocho de octubre de mil novecientos noventa, entre el representante de la compañía ganadera Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y Alfonso Meraz Aguirre, sobre diversos lotes del fraccionamiento Campestre Los Lobos; constancias de explotación de los lotes II, III y IV de la Ex-hacienda de Otinapa, expedidas el seis de agosto de mil novecientos noventa, por la Presidencia Municipal de Durango, mismo que se presentó el ocho de octubre de mil novecientos noventa, mediante el cual, siete representantes comunes del fraccionamiento campestre Los Lobos, le solicitaron su intervención dentro de los trámites del expediente en que se actúa; y, copias fotostáticas certificadas por Notario Público de un sin número de órdenes de escrituración y de contratos preparatorios de compraventa, otorgados por Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, en favor de los accionistas del fraccionamiento campestre Los Lobos.

**c)** Mediante diversos escritos presentados ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, los días veintisiete de junio, tres, diez, catorce de agosto, veinticuatro de septiembre, diecisiete de octubre y cuatro de diciembre, todos de mil novecientos noventa, ocurrieron al procedimiento cancelatorio Guillermo Macías Raigosa, María de Lourdes Sarabia Castillón de Macías, Margarita Sarabia Castillón, Leonel Salvador Lerma Rojas, Julio Quiroz Torrero, Yolanda Silerio Montoya, Javier Cipriano Márquez Rojas, Fidel Ricalday Rosales, Arturo Ricarday Quiroga, José Héctor Salas Barraza, Graciela Venegas Barraza, Julio Vázquez Sosa, María Teresa Vázquez de Valles, Julio Martín Vázquez Castillo, Julio Tito Vázquez Castillo, María Dolores Vázquez de Santiesteban, María de las Mercedes Vázquez de la Parra, María Teresa Castillo Vázquez, Graciela Aganza Murga, Jesús Alberto Rangel Aganza, Salvador Rangel Aganza, Guillermo Macías Raigosa, Lauro Macías Raigosa, Luis Roberto Macías Raigosa, José Antonio Macías Raigosa, Juan Remberto Macías Raigosa, Cuahtémoc Gámez Parral, María Guadalupe Pérez Mejorado, Jesús, Hortencia, Yolanda, Sergio, Benjamín y Rubén, todos de apellidos Revelez Valdez, Humberto Mane Vázquez, Hilda Zapata Corral, Juan Nájera Vizárraga, José Cruz Nájera Vizárraga, Honoria Nájera

Vizárraga, Maximiliano Soto Almaraz, Víctor Manuel Arrieta Millán, Ramiro Arrieta Herrera, Manuel Velarde Montes, Raquel Domínguez Lazalde, Armando Recio Vizcarra, Gerardo Rivera Radas, Juan Sánchez Torres, María Elena Flores de Domínguez, Armando García Guerrero, José Solano Ramos, Rosalina Quiñones Barraza, Alicia Macías Rivas de Gaytán, Gregorio Jesús María Chacón Aguirre, Alberto Alvarado Alvarado, Ernesto Alejandro Sánchez Vázquez, René Reynaldo Sánchez, Javier Monreal Castañeda, Alejandro Martínez Ruiz, José Ignacio Martínez Ruiz, Manuel de Jesús Plascencia Nagore, Jorge Luis Picasso Nagore, Dumitila de la O. de Ortiz, en representación legal de Humberto Arturo Ortiz de la O., Pedro Valencia Nevárez, Fernando Arrieta Millán, Paulo Flavio Rodríguez Sosa, Manuel Olvera Alarcón, en representación legal de José Olvera Nevárez, José Miguel Sicksik Zayarain, Emilio Vargas Ochoa, Margarito Ruano Martínez y Lilia M. P. Calderón Flores, en ejercicio de la patria potestad de Víctor Manuel, Luis Angel y Jorge E. Ruano Calderón, Sara Ramírez Ontiveros, en representación de su cónyuge Bernardo Marín Acevedo, María Luis Parga Mosqueda de Covarrubias, Martha Pulgarín de Dueñes, José Ramón Espinoza Nevárez, Carmen Amelia Valdez viuda de Ayala y Rubén Jiménez González, quienes en términos generales alegaron lo mismo que los ocurrentes que se describieron en el párrafo anterior, por lo que en obvio de repeticiones se omite su descripción.

Asimismo, exhibieron copias fotostáticas de sus contratos de compraventa o de promesa de venta y órdenes de escrituración, otorgadas por la sociedad mercantil Ganadería Sierra de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, copias certificadas de sus planos individuales, así como de los planos del fraccionamiento campestre Los Lobos, y de otros documentos que también ya se describieron con antelación.

**DECIMO QUINTO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Área de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen jurídico sobre el procedimiento cancelatorio el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, que quedó foliado con el número 6360437, proponiendo en sus puntos resolutivos que no es procedente dejar sin efectos jurídicos dos acuerdos presidenciales de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y uno de seis de julio del mismo año, en cumplimiento de los cuales expidieron los certificados de inafectabilidad ganaderas números 122324, 122325 y 125010, a favor de Jesús Herrera, Daniel Herrera y Antonio Herrera, los cuales amparan los predios denominados lotes II, III y IV de la Ex-hacienda de Otinapa, con superficie de 559-04-17 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cuatro áreas, diecisiete centiáreas), 567-62-89 (quinientas sesenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y 567-74-52 (quinientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas), respectivamente.

**DECIMO SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido negativo, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal al núcleo de población denominado Otinapa, que de constituirse se dominaría Los Lobos, en virtud de que los predios señalados no resultan afectables. Asimismo, consideró que no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron origen a diversos certificados de inafectabilidad.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por auto de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 236/92; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO OCTAVO.-** Por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se giró oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitándole información acerca de la posible autorización otorgada a los propietarios de los lotes II, III y IV del predio Los Alamitos, de la Ex-Hacienda de Otinapa, para cambiar el destino y constituir el fraccionamiento denominado campestre Los Lobos, que consta de doscientos cincuenta y seis lotes, en virtud de que se menciona en antecedentes que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango, por oficio número DGPU-0081/82, autorizó la construcción de casas habitación, con base en el oficio del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual la Secretaría de Reforma Agraria, autorizó cambiar el destino del suelo, sin que obre en autos el ocurso mencionado, pues solamente se menciona en el dictamen que aprobó el Cuerpo Consultivo en sesión plenaria de ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

**DECIMO NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento al acuerdo anotado en el resultando anterior, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, turnó a este órgano colegiado, un legajo que contiene glosado, convenio que suscribieron el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Raúl Pineda Pineda e Ignacio Ramos Espinoza, Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, con José Alonso Meraz Aguirre, por su propio derecho y como apoderado legal de Loftin Burke Howard Mc. Clain, Esaul Rafael Serrano Covarrubias, María Antonio Flores Martínez e Hiriam Dick Spurlok Lovelady, este

último en su carácter de Gerente General de la sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, así como con Rafael Amador Arreola, Angel Cabrera Debora, Norma Yolanda Díaz Sepúlveda y Paulino Nevárez Terrones, representantes legales del poblado denominado Los Lobos, ubicado en el Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, mediante el cual se enajenó a favor del Gobierno Federal, una superficie de 1,486,47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), de las que 1,242-00-00 (mil doscientas cuarenta y dos hectáreas), corresponden al predio denominado Los Lobos; y a los lotes I, III y IV del predio Los Alamitos, 149-51-22 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas), corresponden al predio denominado El Trigo y 94-96-05 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cinco centiáreas), corresponden a Agua Blanca. Las fracciones adquiridas forman unidad topográfica.

José Alonso Meraz Aguirre y Loftin Burke Howard Mc. Clain, dueños de superficies de los lotes I, III y IV del predio Los Alamitos, de la Ex-hacienda de Otinapa, probaron su derecho de propiedad mediante escritura pública que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, bajo el número 37233, a fojas 72, del tomo CXXIX el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Esaul Rafael Serrano Covarrubias y María Antonia Flores Martínez de Serrano, dueños de El Trigo y Agua Blanca, probaron su derecho de propiedad, mediante escritura pública que fue inscrita bajo el número 12669, a foja 236 del tomo LII, el once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Hiriam Dick Spurlok Lovelady, en su carácter de representante legal y Gerente de la sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, adquirió en compraventa para la citada sociedad, de Salvador Herrera Vargas, Daniel Herrera Santillán, María Guadalupe Herrera Rocha, Francisco Losoya Arámbulo, Andrés Carrasco Guzmán y Elia Arjón Chávez de Carrasco, 2,627-27-24 (dos mil seiscientos veintisiete hectáreas, veintisiete áreas, veinticuatro centiáreas), provenientes de los lotes II, III y IV, del predio rústico denominado Alamitos, así como del Trigo y Agua Blanca, según consta en escrituras públicas que fueron inscritas en el Registro Público de la ciudad de Durango, bajo los números 0050, 0051, 0052, 0053 y 0054, a fojas de la 50 a la 54, tomo 080378, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho. De la superficie anotada, solamente enajenó a favor de la Federación 94-96-05 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, cinco centiáreas).

También obra en autos copia fotostática del acta de asamblea general de solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Los Lobos, ubicado en el Municipio y Estado de Durango, celebrada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, en la que se asienta la conformidad de los promoventes de la acción agraria para crear el nuevo centro de población ejidal y darse por satisfechos con la superficie de 1,486-47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), que adquirió la Federación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Del estudio practicado a las diligencias censales que realizó el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, que se contienen anexas al informe sin fecha, que obran en autos, con el acta de la asamblea general de solicitantes de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante quedó probada, en virtud de que radican en el poblado de Otinapa treinta y seis campesinos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Joaquín Domínguez Rodríguez, 2.- Bartolo Ramírez Avalos, 3.- Miguel López Cervantes, 4.- Pedro Ramírez Avalos, 5.- Agustín Gallardo Miranda, 6.- Rey David Gallardo González, 7.- Guadalupe Ramírez Avalos, 8.- José Isabel Carrillo Carrillo, 9.- Rafael Amador Arreola, 10.- Efrén Beltrán García, 11.- José Matilde Sánchez Perales, 12.- José Rolando Sánchez Carrillo, 13.- José Ramírez Avalos, 14.- Paulino Nevárez Terrones, 15.- Ramón Ramírez Avalos, 16.- Emiliano Ramírez Avalos, 17.- Aurelio Rosales Pizaña, 18.- Heriberto Morales Sanabia, 19.- Manuel Larreta Guzmán, 20.- Oscar Alba Herrera, 21.- José Apolo Herrera Romera, 22.- José Ramón Ríos Arellano, 23.- José Ramón Ríos Ríos, 24.- Julio Cabrera Debora, 25.- Juan Angel Cabrera Gurrola, 26.- Tomás Franco Ramírez, 27.- Toribio Cabrera Chacón, 28.- Raúl Sarmiento Ramírez, 29.- Benjamín Sarmiento Ramírez, 30.- Félix Medina Medrano, 31.- Gerardo Medina Barreto, 32.- Angel Cabrera Debora, 33.- Joel Cabrera Gurrola, 34.- José Adán Vázquez Hernández, 35.- Manuel Vázquez Alvarado y 36.- Jesús Ramírez Núñez.

**TERCERO.-** Quedó debidamente probado que las necesidades agrarias del núcleo gestor, no pueden ser satisfechas por los procedimientos de restitución, dotación de tierras, ampliación de ejido o acomodo

en parcelas ejidales vacantes, como lo dispone el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se estima que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa.

**CUARTO.-** El trámite del expediente relativo a la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado Otinapa, que de constituirse se denominará Los Lobos, se ajustó a las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** En el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Durango, no emitió opinión alguna, como lo señala el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que le fue solicitada por oficio de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. La Comisión Agraria Mixta expresó su opinión el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de que es procedente afectar tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal con el nombre de Los Lobos, cancelando los certificados de inafectabilidad que protegen diversos predios.

**SEPTIMO.-** En el presente juicio agrario, se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a todos los propietarios y a sus causahabientes de los predios investigados en el presente juicio agrario, e incluso, todos comparecieron a juicio ofreciendo pruebas y formulando alegatos en diversas fechas.

**OCTAVO.-** De la instrumental de actuaciones que comprende, entre otras, los trabajos técnicos e informativos que realizó el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, que se contienen anexos a sus informes que rindió el veinticuatro de febrero y diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados el veinticinco de febrero, diez y dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete y nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en el procedimiento de nuevos centros de población ejidal, los propietarios de los predios que fueron señalados como probablemente afectables por los campesinos solicitantes, que se denominan fracción I, II, III y IV del predio Los Alamitos, de la Ex-hacienda de Otinapa, El Trigo, Agua Blanca, Los Lobos y los pertenecientes a la compañía denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, comprende superficies que no exceden los límites máximos fijados por la ley a la pequeña propiedad.

El citado comisionado, José Luis Juanes Ramírez, adjuntó a su informe actas circunstanciadas de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que se asienta que los lotes II, III y IV del predio Los Alamitos de la Ex-Hacienda de Otinapa, que comprenden superficies cada uno de 566-50-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), Los Lobos, Agua Blanca y El Trigo, que con los anteriores suman una superficie de 2,627-00-00 (dos mil seiscientos veintisiete hectáreas), propiedad de la compañía denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, se localizaron inexplotados, al realizar la inspección ocular.

En las actas circunstanciadas que formuló el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se asienta que la fracción del lote I, que comprende una superficie de 563-09-67 (quinientas sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y siete centiáreas), se localizó explotado con treinta y siete cabezas de ganado vacuno y sesenta y dos ovinos de la raza rambouyet y corridale, propiedad de Antonio Herrera Duarte.

Con respecto al predio denominado Los Lobos, fracción oriente, que comprende una superficie de 256-68-39 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), que posee Antonio Herrera Duarte, no se encontró explotado, según afirmó el comisionado.

El predio Los Lobos, fracción poniente, que comprende también una superficie de 256-68-39 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero, que posee Antonio Herrera Duarte, no se localizó explotado, al igual que el lote denominado El Trigo, con superficie de 144-92-25 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas).

Con lo anteriormente asentado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento de nulidad de dos acuerdos presidenciales de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y el de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y uno el seis de julio de ese mismo año, y de cancelación de los certificados de inafectabilidades números 112324, 112325 y 125010 que protegen los predios rústicos denominados lote II, III y IV de la Ex-hacienda de Otinapa, con superficie de 589-04-17 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, cuatro áreas, diecisiete áreas); 567-62-89 (quinientas sesenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y 567-74-52 (quinientas sesenta y siete áreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas), por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Valorados los diversos alegatos que fueron formulados y las pruebas que fueron ofrecidas, se llega al conocimiento que los lotes II, III y IV del predio Alamitos de la Ex-hacienda de Otinapa, actualmente constituye el fraccionamiento denominado Campestre Los Lobos, que fue dividido en doscientos cincuenta y seis lotes.

De las pruebas ofrecidas por los diversos propietarios que quedaron descritas en los resultados precedentes, se llega al conocimiento que la in explotación de los predios se debió a causas de fuerza mayor, toda vez que en el año de mil novecientos ochenta y seis, ocurrió un incendio que destruyó totalmente los pastos de los inmuebles, cercos e instalaciones por lo que el Departamento de Pastizales de la Dirección General de Fomento Agropecuario y Forestal, le recomendó no introducir ganado para lograr su recuperación, por un tiempo de dieciocho meses, resultando obvio y lógico que el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, que realizó la inspección ocular, no hubiese encontrado ganado pastando en los terrenos, por lo que, es indudable que su situación jurídica no encuadra dentro de los casos a que se refieren los artículos 251 y 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo señalado en líneas arriba, quedó debidamente probado por los comparecientes, mediante las copias fotostáticas certificadas del oficio de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Delegado en el Estado de Durango, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se hace constar que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, tuvo lugar un incendio forestal en el predio denominado Rancho Los Lobos, propiedad de la sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el cual se extendió por todo el inmueble, constituido por los lotes II, III y IV de la Ex-hacienda de Otinapa y por los predios El Trigo y Agua Blanca, así como por el oficio de veintidós de marzo de mil novecientos noventa, del Subdirector de Fomento Agropecuario y Forestal de Gobierno del Estado de Durango, en el que se asienta que con el incendio se dañaron completamente los pastizales y los cercos que protegen el inmueble, por lo que este Tribunal Superior Agrario, considera, que en la especie los inmuebles referidos resultan inafectables en los términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta, a la fracción V del lote denominado El Trigo de la Ex-hacienda de Otinapa y las fracciones oriente y poniente del predio Los Lobos, el primero, propiedad de Cleotilde Duarte viuda de Herrera y los dos restantes de Raquel Herrera Duarte, mismos que el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, reportó como abandonados, cabe señalar lo siguiente:

a) Que el comisionado manifestó que todos los propietarios de los predios referidos, son representados por Antonio Herrera Duarte, quien los usufructúa con treinta y siete cabezas de ganado bovino y treinta y siete ovinos, sumando los terrenos una superficie total de 1,226-03-55 (mil doscientas veintiséis hectáreas, tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de terrenos de agostadero, susceptibles de cultivo, calidad que no fue debidamente probada con los estudios técnicos que para el efecto se requiere, por lo que, si su actividad es la cría y engorda de ganado, lo lógico es, que se trata de terrenos de agostadero, que se declararon inafectables para fines agrarios, por dos acuerdos presidenciales de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y el tercero de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los dos primeros y el tercero el seis de julio del mismo año, que clasifica las tierras como de agostadero en terrenos áridos, además, de que la Comisión Técnica Consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero, fijó en la región 14-58-00 (catorce hectáreas, cincuenta y ocho áreas), por cabeza de ganado mayor, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 249, fracción IV, 259 y 260, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan inafectables en el presente juicio agrario.

b) A mayor abundamiento, Antonio Herrera Duarte, a su escrito de alegatos de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que presentó el cuatro del mismo mes y año, ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, anexó diversas pruebas documentales que ya quedaron descritas en resultandos, con las que demuestra de manera plena e indubitable que realizó operaciones de compraventa de ganado y que en los meses de septiembre y octubre de mil novecientos ochenta y seis, justamente cuatro y cinco meses antes de que el ingeniero José Luis Juanes Ramírez practicara la inspección ocular, obtuvo del Banco del Crédito Rural del Norte, créditos para la adquisición de doscientas ochenta cabezas de ganado bovino, según consta en pagarés números 122772, 122773, 122775, 122776, 122777 y 122778, todos de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, signados a la orden de la institución crediticia in situ, habiendo adquirido igualmente diez cabezas de ganado mayor bovino, por compra realizada a los hermanos Barrón Mata, según consta en guía de tránsito número 7644 de once de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Inspector de Ganado de Guadalupe Victoria, Durango, dependiente del Departamento de Agricultura y Ganadería del Gobierno de esa entidad federativa, que hace inafectables los predios en estudio.

**NOVENO.-** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos setenta y dos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, información acerca de la posible autorización que hubiese sido otorgada a los propietarios de diversos predios para cambiar el destino del suelo, en virtud de que se construyó un fraccionamiento denominado Club Campestre Los Lobos, con doscientos cincuenta y seis lotes, en virtud de que los propietarios aseveran en sus escritos de pruebas y alegatos, que en el mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria, los autorizó para fraccionar sus predios, sin probar su dicho.

En cumplimiento de lo establecido por el acuerdo, fue turnado a este órgano colegiado, un legajo que contiene, entre otras documentales, convenio suscrito el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, por los licenciados Raúl Pineda Pineda e Ignacio Ramos Espinoza, Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con José Alfonso Meraz Aguirre, por su propio derecho y como apoderado legal de Loftin Burke Howard Mc. Clain, Esaul Rafael Serrano Covarrubias, María Antonia Flores Martínez e Hiram Dick Spurlok Lovelady, este último en su carácter de Gerente General de la sociedad mercantil denominada Ganadería Sierra Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, así como con Norma Yolanda Díaz Sepúlveda y los representantes legales del poblado denominado Los Lobos del Municipio de Durango, para adquirir en compraventa una superficie de 1,486-47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), provenientes del predio denominado Los Lobos, Alamitos, El Trigo y Agua Blanca, que forman unidad topográfica.

**DECIMO.-** En virtud de que partes de las superficies correspondientes a los lotes II, III y IV, de la Ex-hacienda de Otinapa, que fueron adquiridos por la Federación, están protegidos con los certificados de inafectabilidades números 122324, 122325 y 125010, expedidos en base los dos primeros a los acuerdos presidenciales de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y el tercero de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los dos primeros, y seis de julio de ese mismo año, el tercero, respectivamente, al haberse enajenado por sus propietarios, dejan de surtir sus efectos jurídicos parcialmente por lo que corresponde a la superficie enajenada, en virtud de que la protección jurídica es inherente al predio y al propietario, por lo que se extingue los fines para los cuales fueron expedidos.

**DECIMO PRIMERO.-** Consecuentemente con lo anterior, procede conceder por la vía de nuevo centro de población ejidal al poblado denominado Los Lobos, ubicado en el Municipio y Estado de Durango, una superficie de 1,486-47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se afectan de los predios denominados Los Lobos, Alamitos, El Trigo y Agua Blanca, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los treinta y seis individuos capacitados en materia agraria, que quedaron anotados en el considerando segundo.

**DECIMO SEGUNDO.-** La superficie que se concede, deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas necesarias para el asentamiento humano.

**DECIMO TERCERO.-** A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones crediticias, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias los siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Gobierno del Estado de Durango, y el Ayuntamiento de Durango, a quienes deberá ser notificado el contenido de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Los Lobos, en el Municipio de Durango del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,486-47-27 (mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se afectan de los predios denominados Los Lobos, Alamitos, El Trigo y Agua Blanca, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de treinta y seis individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias, de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar las instituciones correspondientes, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias los siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Gobierno del Estado de Durango y Ayuntamiento de Durango.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expida los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 020/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Paraíso, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 020/96, que corresponde al expediente número 9221, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación el predio "El Paraíso".

**SEGUNDO.-** Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta instauró el expediente respectivo, el quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, registrándolo con el número 9221.

**TERCERO.-** La solicitud de referencia, se publicó el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

**CUARTO.-** En asamblea general de seis de julio de mil novecientos noventa y dos, se eligió como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Albino López Cruz, Rafael Zapot Deseano y Patricio Jiménez Espejo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 8859 del siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del ocho de julio del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 8859 Bis del siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para que practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que señala que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "Tacoteno", "San Francisco Tierra Nueva", "Barragatitlán", "Chapotla", "Amatitlán", "Tuzandepeti", zona urbana de "Nanchitlán", colonia agrícola "Las Pampas" y las islas "Del Diablo" y "Munda", así como 23 (veintitrés) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos, su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 24-46-76 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) a 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de temporal y agostadero, dedicados a la explotación agrícola y ganadera; asimismo, informó el comisionado que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión desde hace más de cinco años de los predios siguientes: predio "El Paraíso", propiedad de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con superficie de 174-39-25 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, veinticinco centiáreas), señalado por los solicitantes como probablemente afectable, inscrito bajo el número 1296, folios 4455 al 4458, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y predio "Lote Grande Número 4", del referido propietario, con superficie de 172-09-48 (ciento setenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas), inscrito bajo el número 891, fojas 2814 a 2815, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, predios que tienen en total una superficie de 346-48-73 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas), a la que se le deben descontar 52-78-79 (cincuenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas), que se encuentran ocupadas por el Ejército Mexicano, quedando libre una superficie de 293-69-94 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), que se encontró inexplorada por su propietario, por más de diez años consecutivos, cubierta de zarzales, cornezuelo, rosa blanca, camalote, árboles de encino, amargoso, ceiba, guarumbo y palmeras con diámetros de treinta a cincuenta centímetros, con altura de más de diez metros, encontrándose en dicha superficie el poblado, que cuenta con 45 (cuarenta y cinco) casas, teniendo los promoventes abiertas al cultivo aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas), que se encuentran sembradas de maíz, frijol y plátano.

El comisionado anexó a su informe, notificaciones, acta de inspección ocular de nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, así como documentación recabada de los predios localizados en el radio de afectación, consistentes en escrituras, planos, constancias de fierro de herrar, recibos de pago de impuesto predial, constancias de explotación y datos del Registro Público de la Propiedad.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen en sentido positivo, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitió su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 293-60-94 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de la siguiente forma: 156-70-94 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) del predio "El Paraíso" y 136-90-00 (ciento treinta y seis hectáreas, noventa áreas), del predio "Lote Grande Número 4", ambos predios propiedad de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, afectados con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 85 (ochenta y cinco) capacitados.

**OCTAVO.-** Dicho mandamiento, fue ejecutado parcialmente el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, entregándose 269-36-50 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero, por imposibilidad material, de las 293-60-94 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) que concedió el mandamiento

provisional, en virtud de que la superficie analítica del predio "Lote Grande Número 4", es de 112-65-56 (ciento doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), existiendo un faltante de 24-24-44 (veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) ya que el mandamiento provisional, ordenó afectar al referido predio una superficie de 136-90-00 (ciento treinta y seis hectáreas, noventa áreas), habiéndose levantado en esa misma fecha el acta de posesión y deslinde correspondiente.

**NOVENO.-** El referido mandamiento, fue publicado el trece de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

**DECIMO.-** Mediante oficio número 14336 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de que se confirme en todas y cada una de sus partes el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz.

**UNDECIMO.-** Mediante escrito del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Marbella López Cruz, en su carácter de Secretario de Ajustes de Comité Ejecutivo Local de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, formuló alegatos y presentó pruebas, manifestando que el referido Sindicato, es propietario de los predios "Lote Grande Número 4", con superficie de 162-09-48 (ciento sesenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y "El Paraíso", con superficie de 120-67-33 (ciento veinte hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas), ambos ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, predios que fueron adquiridos en forma legal y que mientras los tuvo en posesión los dedicó a las actividades ganaderas, reduciéndose el predio "El Paraíso" por una donación que se hizo al Gobierno Federal, con el fin de que se estableciera el 82o. Batallón de Infantería de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz y por la construcción de la autopista que va de la ciudad de Minatitlán a Nuevo Teapa, Veracruz; posteriormente, fue entregado uno de los predios en posesión a la empresa Petróleos Mexicanos, para que realizara trabajos previos para el desarrollo del proyecto "Tuzandepet", por lo que se tuvo que retirar el ganado, ya que el predio no se puede destinar a la ganadería, ni a la agricultura, estando en tratos para la adquisición por parte de Petróleos Mexicanos, por lo que fue sorpresivo que se llevara a cabo una posesión provisional, ya que la Comisión Agraria Mixta desapareció del Estado desde mil novecientos noventa y tres y no se notificó en forma personal el mandamiento del Gobernador del Estado, además los campesinos son invasores que fueron denunciados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que en este caso consideran que se debe aplicar el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no basarse en criterios de ingenieros y supuestos comisionados de autoridades que ya no existen y que sin ningún sustento legal pretenden representar, a la Comisión Agraria Mixta que ya no existe, por lo que sus trabajos carecen de toda validez. A su escrito acompañó la siguiente documentación: copia fotostática simple de la escritura pública número 1113, del seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 891, a fojas de la 2814 a la 2815, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la que consta que la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de Nanchital, Veracruz, compra el "Lote Grande Número 4", con superficie de 162-09-48 (ciento sesenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas); copia fotostática simple de la escritura pública número 22958 del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 1296 a folios del 4455 al 4458, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Francisco Javier Balderas Gutiérrez y Zoila Guzmán Ruiz de Balderas, donan en forma simple, gratuita e irrevocable a la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con residencia en Nanchital, Veracruz, los predios rústicos "Santa Elena", "El Paraíso", y "Piedra Imán", ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con superficie de 144-16-45 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 174-39-28 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiocho centiáreas) y 69-28-55 (sesenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), así como el predio urbano, situado en la calle Cinco de Mayo de la Congregación de Tlalcoteno del Municipio de Ayahualulco, Veracruz, con superficie de 1350.00 m2 (mil trescientos cincuenta metros cuadrados); copia fotostática simple de la constancia de posesión de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la que consta que la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, poseen y explotan personalmente desde hace diez años, el predio denominado "El Paraíso"; copia fotostática simple de la constancia de explotación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la que consta que la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es propietario desde hace diez años el predio denominado "El Paraíso"; copia fotostática simple

del registro del fierro de herrar, del trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, en el que consta que la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, registró en mil novecientos noventa y dos el referido fierro, para los ranchos "Tatesco" y "Paraíso"; copia fotostática simple del contrato número 022, del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, para consignar la donación gratuita, pura y simple que otorga la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en favor del Gobierno Federal, respecto de una fracción del predio "El Paraíso" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con superficie de 42-71-95 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas); copia fotostática simple del oficio número N1-0717/90 del quince de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual el Superintendente General del Distrito Nanchital, Veracruz, le solicita al Asesor General de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, permiso para iniciar de inmediato las actividades de mecánica de suelo, mismas que consisten en efectuar sondeos a lo largo y ancho de la superficie del rancho "El Paraíso" y donde obligadamente se construirán plantillas para acceso de equipo de sondeo y perforación hasta de cincuenta metros de profundidad; copia fotostática simple del oficio número SSG/AD 609/93 del once de octubre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual el Superintendente de Servicios Generales del Distrito de Agua Dulce, Veracruz, le solicita al Secretario General de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, información respecto de la situación legal del inmueble "El Paraíso", así como el estado actual en que se encuentran los asentamientos humanos de los ejidos "Amatitlán" y "El Paraíso", este último ubicado dentro del predio de referencia; copia fotostática simple del oficio número N1-126-90 del doce de junio de mil novecientos noventa, mediante el cual el Superintendente General del Distrito Nanchital, Veracruz, le solicita al Asesor Tesorero y Jefe Mayoritario de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respuesta respecto del oficio número N1-0717/90 del quince de mayo de mil novecientos noventa, en donde se pedía la anuencia para llevar a cabo los trabajos de la presa "A" del proyecto "Tuzandepetl", en el predio "El Paraíso", consistentes en la apertura de brechas y construcción de plantillas para acceso de equipo de sondeo y perforación hasta cincuenta metros de profundidad; copia fotostática simple del acta de deslinde y posesión provisional de dotación de tierras, concedida al poblado "El Paraíso", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la ejecución del mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y copia fotostática simple de la denuncia penal presentada por el Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo Local de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el doce de enero de mil novecientos noventa y tres, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Nanchital, Veracruz, en contra Albino López Cruz y cincuenta más, que pueden ser localizados dentro de los predios "El Paraíso" y "Lote Grande Número 4" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, por los delitos de despojo, daños y otros, en agravio de la organización sindical que representa.

**DUODECIMO.-** Mediante oficio número 009 del veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó a Franklin Trinidad Gómez, para el efecto de que procediera a notificar personalmente al representante legal de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en Nanchital, Veracruz, agrupación sindical propietaria de los predios "El Paraíso" y "Lote Grande Número 4", que están considerados como probablemente afectables para beneficiar al poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, del que se conoce que llevó a cabo la comisión conferida, habiendo notificado personalmente a la representación sindical de que se trata, habiendo firmado y sellando de recibido el apoderado legal, el veinte de enero del mencionado año.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante escrito del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, José Luis Toledo Jiménez, Secretario de Ajustes y Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Local de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, formuló alegatos y presentó pruebas, manifestando que los predios "Lote Grande Número 4" y "El Paraíso", fueron adquiridos en forma legal y que al estar ocupado el "Lote Grande Número 4" en su totalidad para la construcción de diversas instalaciones del desarrollo del proyecto "Tuzandepetl" de Petróleos Mexicanos, no es posible que se pueda entregar a un grupo de personas para que lo dedique a la agricultura, si en él se están realizando trabajos para la industria petrolera, ya que mientras lo tuvo en posesión el sindicato de referencia, lo dedicó a la ganadería, reduciéndose el predio "El Paraíso", por una donación al Gobierno Federal y una afectación realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entregándose posteriormente en posesión a Petróleos Mexicanos, para el proyecto "Tuzandepetl" y en virtud de que ya no se puede dedicar a la ganadería y mucho menos a la agricultura, por lo que se está en tratos con Petróleos Mexicanos para su adquisición, lo que hace que menos se pueda entregar a campesinos, para

que realicen actividades agropecuarias por lo que se debe aplicar el contenido del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no basarse en criterios de ingenieros y supuestos comisionados de autoridades que ya no existen y que sin ningún sustento legal pretenden representar realizando además, trabajos que se contradicen con los trabajos de otros comisionados, dejando mal parada a la Secretaría de la Reforma Agraria y que si se llevasen ante autoridades jurisdiccionales en otras instancias, se dejarían a salvo los derechos de su representada, no omitiendo señalar que todos los trabajos se realizaron violando los derechos constitucionales de su representada, ya que no fue notificada como lo señalan las disposiciones legales vigentes, tratando de subsanar con una notificación que se realizó con posterioridad a los trabajos, que les fueron devueltos por una instancia superior con el fin de corregir las irregularidades y arbitrariedades cometidas. A su escrito acompañó la siguiente documentación: copia fotostática simple de la escritura pública número 1113, del seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 891, a fojas de la 2814 a la 2815, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la que consta que la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de Nanchital, Veracruz, compra el "Lote Grande Número 4", con superficie de 172-09-48 (ciento setenta y dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas); copia fotostática simple de la escritura pública número 22958 del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 1296 a folios del 4455 al 4458, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Francisco Javier Balderas Gutiérrez y Zoila Guzmán Ruiz de Balderas, donan en forma simple, gratuita e irrevocable a la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con residencia en Nanchital, Veracruz, los predios rústicos "Santa Elena", "El Paraíso", y "Piedra Imán", ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con superficies de 144-16-45 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), 174-39-28 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiocho centiáreas) y 69-28-55 (sesenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), así como el predio urbano, situado en la calle Cinco de Mayo de la Congregación de Tlalconteno del Municipio de Ayahualulco, Veracruz, con superficie de 1350.00 m2 (mil trescientos cincuenta metros cuadrados); copia fotostática simple de la constancia de posesión de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la que consta que la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, poseen y explotan personalmente desde hace diez años, el predio denominado "El Paraíso"; copia fotostática simple de la constancia de explotación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en la que consta que la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es propietario desde hace diez años, el predio denominado "El Paraíso"; copia fotostática simple del registro del fierro de herrar, del trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, en el que consta que la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, registró en mil novecientos noventa y dos el referido fierro, para los ranchos "Tatesco" y "Paraíso"; copia fotostática simple del contrato número 022, del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, para consignar la donación gratuita, pura y simple que otorga la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en favor del Gobierno Federal, respecto de una fracción del predio "El Paraíso" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con superficie de 42-71-95 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas); copia fotostática simple del oficio número N1-0717/90 del quince de mayo de mil novecientos noventa, mediante el cual el Superintendente General del Distrito Nanchital, Veracruz, le solicita al Asesor General de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, permiso para iniciar de inmediato las actividades de mecánica de suelo, mismas que consisten en efectuar sondeos a lo largo y ancho de la superficie del rancho "El Paraíso" y donde obligadamente se construirán plantillas para acceso de equipo de sondeo y perforación hasta de cincuenta metros de profundidad; copia fotostática simple del oficio número N1-126-90 del doce de junio de mil novecientos noventa, mediante el cual el Superintendente General del Distrito Nanchital, Veracruz, le solicita al Asesor Tesorero y Jefe Mayoritario de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respuesta respecto del oficio número N1-0717/90 del quince de mayo de mil novecientos noventa, en donde se pedía la anuencia para llevar a cabo los trabajos de estudios sobre mecánica de suelos por la construcción de la presa "A" del proyecto "Tuzandepetl", en el predio "El Paraíso", consistentes en la apertura de brechas y construcción de plantillas para acceso de equipo de sondeo y perforación hasta cincuenta metros de profundidad; copia fotostática simple del acta de deslinde y posesión provisional de dotación de tierras, concedida al poblado "El Paraíso", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la ejecución del mandamiento provisional emitido

por el Gobernador del Estado, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro; copia fotostática simple de los trabajos técnicos e informativos de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el ingeniero José Antonio López Armas, para substanciar el expediente del poblado "General Lázaro Cárdenas" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz; copia fotostática simple del acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, relativa a la inspección ocular practicada al predio "El Paraíso", por el ingeniero José Antonio López Armas, para substanciar el expediente del poblado "General Lázaro Cárdenas"; copia fotostática simple del oficio número 466735 del primero de junio de mil novecientos noventa y dos, dirigido al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria, por el entonces Director General de Procedimientos Agrarios, para el efecto de que comisione personal y lleve a cabo trabajos consistentes en verificar la existencia del grupo solicitante, se notifique el dictamen negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos y consulte a los interesados acerca de su conformidad de trasladarse a algún lugar en donde se localicen tierras afectables por la vía de nuevo centro de población ejidal, respecto del poblado "General Lázaro Cárdenas"; copia fotostática simple del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se niega al poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, la dotación de tierras solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación; copia fotostática simple de los trabajos técnicos e informativos de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por el ingeniero Juan Manuel Hernández Vega, para substanciar el expediente del poblado "Amatitán", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz; copia fotostática simple del oficio número C.C.A.-V-105/93.262 del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al entonces Presidente de la Consultoría Regional en el Estado de Veracruz, por el Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual se devuelve el expediente referente al poblado "El Paraíso", y el proyecto de dictamen, en virtud de que no se acredita que se hubiera notificado a quien representa a la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ya que se proyectan 269-36-50 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de la referida Sección Sindical y copia fotostática simple de la notificación recibida el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el apoderado legal de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

**DECIMO CUARTO.-** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 269-36-50 (doscientas sesenta y nueve hectáreas treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, afectación con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 85 (ochenta y cinco) capacitados.

**DECIMO QUINTO.-** Por auto del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 020/96, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 85 (ochenta y cinco) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Albino López Cruz, 2.- Dolores Martínez Rodríguez, 3.- Adolfo López García, 4.- Anabel López García, 5.- Carlos Hernández Hidalgo, 6.- Rafael Zapot Deseano, 7.- Basilia Ojeda Cruz, 8.- Daniel López Cruz, 9.- Andrés López Cruz, 10.- Pablo Lomen García, 11.- Máximo Enríquez González, 12.- José Enríquez G., 13.- Anatanel Jul B., 14.- Eugenio Reyes Soler, 15.- Cándido Román B., 16.- José Tolentino Hernández, 17.- Vicente Gil Balcázar, 18.- Miguel Gil Domínguez, 19.- Tomás Olmedo Ramos, 20.- Amado Jiménez M., 21.- Flavio Osorio Ramírez, 22.- Efrén Osorio de los S., 23.- Silvia Osorio Gómez, 24.- Abel Vázquez Gómez, 25.- Esteban Guzmán Q., 26.- Teódulo Gil Balcázar, 27.- Sisimio Gómez B., 28.- Conrado Guzmán P., 29.- Gregorio Rodríguez P., 30.- Casimiro Guillén Fernández, 31.- Ignacio Zaragoza G., 32.-

Soledad Sánchez C., 33.- Martín Espejo F., 34.- Arnulfo Galván R., 35.- Jesús Martínez Hernández, 36.- Guadalupe Guillén B., 37.- Abel Enríquez P., 38.- Patricio Jiménez B., 39.- Rigoberto Carreto D., 40.- Lázaro Ramírez C., 41.- Lorenzo Carreño E., 42.- Juan J. Enrique Vera, 43.- Ismael Jiménez A., 44.- Carlos Faustino Martínez, 45.- Marcelo Pérez Ramírez, 46.- Pedro Santiago Martínez, 47.- Cornelio Leyva Bautista, 48.- Herlindo Ramírez Hernández, 49.- Juan Márquez Quiroz, 50.- Jorge Márquez Quiroz, 51.- Judith Díaz Díaz, 52.- Trinidad Pérez Pérez, 53.- Brígido Cristo M., 54.- Juan Simón Ramírez M., 55.- Seferino Leal H., 56.- Bonifacio Hernández G., 57.- Ninfa Martínez Larios, 58.- Patricio Jiménez E., 59.- José A. Basurto A., 60.- Faustino Valencia F., 61.- Alfredo Zaragoza G., 62.- Adolfo Santiago R., 63.- Martín Román Barrios, 64.- Miguel Gil Balcázar, 65.- Ciro Basurto Tadeo, 66.- Felipe Cristo M., 67.- Francisco Javier Antonio M., 68.- Felipe Guerrero B., 69.- María Hernández Cruz, 70.- Miguel Santos E., 71.- Martha Garrido M., 72.- Horacio Caser Martínez, 73.- Crispín Olmedo R., 74.- Eustaquio Orea S., 75.- Daniel de la Cruz Cruz, 76.- Miguel Mendoza G., 77.- Delfino Gómez Hernández, 78.- José Ubieta Sánchez, 79.- Aurelio Trinidad M., 80.- Félix Antonio Vidal, 81.- Francisco Casarín Clara, 82.- Julián Casarín Clara, 83.- Juan Casarín Clara, 84.- Prisciliano López Cruz y 85.- Margarita Morales G.

**TERCERO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

**CUARTO.-** Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "Tacoteno", "San Francisco Tierra Nueva", "Barragatitlán", "Chapotla", "Amatitlán", "Tuzandepetl", zona urbana de "Nanchitlán" y la colonia agrícola "Las Pampas", así como 23 (veintitrés) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos, su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 24-46-76 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) a 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de temporal y agostadero, siendo de esta última calidad los predios de mayor superficie, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, por lo que resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que por lo que se refiere a los predios propiedad de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, denominados "El Paraíso", con superficie real de 156-70-94 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero, que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, inscrito bajo el número 1296, folios del 445 al 4458, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y el "Lote Grande Número 4", con superficie real de 112-65-56 (ciento doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, inscrito bajo el número 891, fojas de la 2814 a la 2815, sección primera, tomo VIII, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, ambos ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con los trabajos técnicos e informativos rendidos el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el ingeniero Jesús Almanza Roa y con el acta circunstanciada levantada el nueve de julio del mismo año, se probó que los predios de referencia, tienen más de dos años consecutivos sin explotación alguna por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor, conclusión a la que se llegó dado que en el momento de la inspección se encontraron con vegetación compuesta de zarzales, cornezuolo, rosa blanca, camalote, árboles de encino, amargoso, ceiba, guarumbo y palmeras con diámetros de treinta a cincuenta centímetros, con altura de más de diez metros.

Por lo que respecta a las pruebas y alegatos que durante el procedimiento presentaron el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Marbella López Cruz en su calidad de Secretario de Ajustes del Comité Ejecutivo Local de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y José Luis Toledo Jiménez en su calidad de Secretario de Ajustes y Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Local de la Sección Número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la estimación de dichas pruebas se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria, de la siguiente forma: a las fotocopias de las escrituras públicas que amparan los predios de referencia, por encontrarse adminiculadas con las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad, se les otorga pleno valor probatorio, probándose con ellas que los oferentes son propietarios de los predios objeto de estudio; por lo que respecta a las demás documentales presentadas en fotocopias simples, por no encontrarse adminiculadas con ningún otro medio de prueba, no se les otorga valor probatorio alguno, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia

sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 379 del tomo III, primera parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y nueve, que dice: "...COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de Amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende mostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención, coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hace aparecer.- PRECEDENTES:- Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Octava Epoca. Tomo II, Primera Parte, Página 209.- Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Octava Epoca. Tomo II, Primera Parte, Página 209.- Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo en revisión 2262/88, Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.- Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandí Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordos Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta...", a mayor abundamiento, de que dichas fotocopias simples, detalladas en los resultandos undécimo y décimo tercero, se refieren a solicitudes para explotación e investigación del terreno, así como de constancias expedidas por la Presidencia Municipal fuera de sus funciones, por lo que de ninguna manera logra probarse que los predios se hayan mantenido en explotación, los últimos dos años anteriores a la fecha en que se practicó la inspección, además de que la supuesta denuncia penal a que hacen mención, es posterior a los citados trabajos que dieron origen al mandamiento del Gobernador del Estado, por lo que no se probaría, en su caso, la causa de fuerza mayor para su explotación.

En relación a los alegatos esgrimidos por los representantes legales del propietario, éstos consisten esencialmente en señalar en que los predios fueron legalmente adquiridos, lo cual es incontrovertible, toda vez que la causal de afectación es la inexplotación de los mismos, habiéndose acreditado en autos su propiedad; en cuanto a que la Comisión Agraria Mixta es inexistente y por lo tanto, los trabajos que se practicaron también lo son, es infundada dicha apreciación, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución, a que se hace mención en el considerando primero de esta sentencia, le otorga a dicho órgano colegiado, vigencia temporal para continuar desahogando los asuntos que se encuentran en trámite, entre los que figura la dotación de tierras; y finalmente, en cuanto a que mantuvieron explotados los predios, esto no logró demostrarse con las pruebas ofrecidas, tal y como se precisó en el párrafo anterior.

Como consecuencia a lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "El Paraíso", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en una superficie total de 269-36-50 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 156-70-94 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) del predio "El Paraíso" y 112-65-56 (ciento doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "Lote Grande Número 4", ambos predios propiedad de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, predios que resulta afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados, que arrojó el censo respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.-** Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es de modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos

noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el trece de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Paraíso", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 269-36-50 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 156-70-94 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) del predio "El Paraíso" y 112-65-56 (ciento doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "Lote Grande Número 4", ambos propiedad de la Sección número 11 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, resultando afectables, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 85 (ochenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el trece de agosto del mismo año, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 117/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 117/95, dictó el 12 de julio del año próximo pasado, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Mecanismos Automotrices, S.A. de C.V., Alvarez Automotriz, S.A. de C.V., Inmobiliaria Radijoca, S.A. de C.V. y Manuel Alvarez y Loyzaga, previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón de la Ciudad de México.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Tribuna de esta ciudad.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 6528)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 154/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital en el expediente número 154/95, dictó el 22 de septiembre de 1995, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Radio Fórmula, S.A. Cuaderno Principal, previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Fue designado síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón.

Lo que hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Eduardo Herrera Rosas**

Rúbrica.

**(R.- 6590)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Juzgado Tercero Civil

Guadalajara, Jal.

Expediente 4090/95

EDICTO

Suspensión de pagos.

La ciudadana Juez Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial Metropolitano, hace saber que el día 26, veintiséis, de diciembre de 1995, mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia declarándose en estado de suspensión de pagos a la sociedad mercantil denominada Aceitera La Junta, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a la persona física Julio César Gómez Fernández, designándose como síndico a la Cámara Regional de la Industria de Aceites, Grasas y Similares de Occidente, mandándose citar a los acreedores de dicha empresa para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente, de igual manera se hace saber que el próximo 21 de mayo de 1997, a las 10:00 horas, se llevará a cabo la junta de acreedores prevista por los artículos 74 y 76 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y en el Salón de Plenos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia de los presentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

Los acreedores se entenderán legalmente notificados, conforme al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Informador y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 9 de diciembre de 1996.

La C. Juez Tercero Civil

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Irma Ramírez Mendoza**  
Rúbrica.

**Lic. Jaime Jesús Castillo Medrano**  
Rúbrica.

**(R.- 6593)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 51/95

Oficio número 1695

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital en el expediente número 51/95, dictó el 6 de abril del año próximo pasado, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Olegario Guillermo González Callado y José Antonio González Callado, previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de Comercio y de Turismo de Alvaro Obregón de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos, en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma de esta ciudad.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 6602)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Subsecretaría A

Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo

Departamento de Revocaciones y Liquidaciones

Expediente P 12/26

AVISO

En cumplimiento al cuarto punto resolutivo de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el Juicio de Liquidación número 01/93, por el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se hace del conocimiento público que el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis se canceló el registro número 5057-P, de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, de la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Tlalquetzala, S.C.L., con domicilio social en el poblado de Tlalquetzala, Municipio de Huamuxtlán, Guerrero, que obra a fojas doscientos ocho, doscientos nueve y doscientos diez, del volumen 26, del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose al efecto el acta número 2927 a fojas trescientos siete, del volumen VII del Libro de Inscripciones y Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1996.

El Encargado del Despacho

**Lic. Alvaro Castro Estrada**

Rúbrica.

**(R.- 6636)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del Distrito Federal

Secretaría B

Expediente 54/92

EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra, expediente número 54/92 de Impulsora Karibbean, S.A. de C.V., la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal dictó una sentencia interlocutoria de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, con efectos que se retrotraen al siete de abril de mil novecientos noventa y dos, queda a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de síndico; lo que hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Teresa Rosina García Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 6673)**

#### **ALTA MECANICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

Convocamos accionistas Alta Mecánica Industrial, S.A. de C.V., para Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se celebrará el 24 de enero próximo (1997) dieciséis horas, en el domicilio social de la empresa, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Tratar todos los asuntos que menciona el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Resolver aumento del capital social conforme a lo establecido por el artículo 182 fracciones III y IX de la ley citada.

En caso de no existir quórum para llevar la Asamblea el día y hora indicados, se llevarán a cabo las mismas a las diecisiete horas del mismo día, entendiéndose ésta como segunda convocatoria.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo de Administración

**Enrique Ibarguengoitia de la Garza**

Presidente

Rúbrica.

**Enrique Ibarguengoitia Alvarez**

Tesorero

Rúbrica.

**(R.- 6674)**

#### **Estado de México**

Poder Judicial

Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla

Residencia Naucalpan

Primera Secretaría

EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Séptimo de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente 870/95-1, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos de Grupo Jisa, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la Junta de Acreedores para Reconocimiento, Rectificación, Graduación y Prelación de Créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las diez horas del día quince de enero de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de asistencia, **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores presentada por el delegado de la sindicatura, **3.-** Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, **4.-** Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, periódico La Prensa y en uno de mayor circulación de esta ciudad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.,

a 15 de noviembre de 1996.

El C. Primer Secretario de Acuerdos

**Lic. Lorenzo René Díaz Manjarrez**

Rúbrica.

**(R.- 6682)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo

Tlaxcala, Tlax.

EDICTO

Por sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró en estado de suspensión de pagos a las empresas Hunter's del Valle, S.A. de C.V., Inmobiliaria Mafesa, S.A. de C.V., Inmobiliaria Tam-Rey, S.A. de C.V. y Orven, S.A. de C.V., en el expediente 828/1996, se designó como síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico diario El Sol de Tlaxcala, y se expide a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Doy fe.

La C. Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala

**Lic. Sandra Juárez Domínguez**

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Francisco Javier Báez Cervantes**

Rúbrica.

**(R.- 6683)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Juzgado Tercero de lo Mercantil

EDICTO

Siendo las 10:00 horas del día 27 de enero de 1996 y dentro del Juicio Mercantil Ordinario Suspensión de Pagos, promovido por el Palacio de los Tenis, S.A. de C.V., expediente 1494/95, en el local que ocupa el Juzgado Tercero de lo Mercantil, se cita a los interesados a la junta de acreedores, artículo 15 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cítense acreedores.

Guadalajara, Jal., a 6 de diciembre de 1996.

**Lic. Abundio Gómez Torres**

Rúbrica.

**(R.- 6691)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 200/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 200/95, dictó el 10 de enero del año en curso, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Fundiciones Altzairu, S.A. de C.V., Cuchillas y Gavilanes Altzairu, S.A. de C.V. y Manufacturas Metálicas Altzairu, S.A. de C.V., previno a las suspensas se abstengan de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos; fue designada como síndico a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos, en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Eduardo Herrera Rosas**

Rúbrica.

**(R.- 6693)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado de Primera Instancia

Puruándiro, Mich.

EDICTO

Notificación a los señores

Teresa, Josefina, José y Gustavo Cruz Sandoval:

Dentro de los autos del juicio sucesorio intestamentario número 192/95, a bienes de María Luisa Sandoval Zavala, denunciando por los apoderados jurídicos de David Ceballos Regalado, por auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, por lo que se tuvo a dichas personas por anunciadas como presuntos herederos dentro de la sucesión antes descrita, ordenándoseles hacérseles la notificación correspondiente a Teresa, Josefina, José y Gustavo Cruz Sandoval, de la radicación del juicio antes descrito, a efecto de que dentro de 30, treinta, días hábiles, más treinta días que se les concede a dichas personas para que comparezcan a deducir sus derechos quedando a su disposición copias del traslado en la Secretaría Ramo Civil de este Juzgado, a efecto de que pasen a recogerlas de considerarlo necesario.

Notificación que se hace a las personas mencionadas por medio del presente edicto, que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación del estado, estrados de este Juzgado y **Diario Oficial de la Federación**.

Puruándiro, Mich., a 3 de octubre de 1995.

La Secretaria Ramo Civil

**C. Francisca Bernal Pineda**

Rúbrica.

**(R.- 6715)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró en estado de suspensión de pagos a Tinturama, S.A. de C.V. y a Inmobiliaria San Emeterio, S.A. de C.V., en el expediente 83/94, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la designación de síndico, provisionalmente se nombró síndico al licenciado Emilio Aarún Porras, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Herald de México de esta ciudad.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos del

Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Raymundo de la Rosa González**

Rúbrica.

**(R.- 6733)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado de Baja California

Juzgado Cuarto de lo Civil

Mexicali, B.C.

EDICTO

En los autos del Juicio Declaración de Quiebra, expediente número 483/96, promovido por H. Leo, S.A. de C.V., el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil, licenciado René Martínez Contreras, dictó sentencia definitiva:

Se designó como síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados o a la Institución de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se

designa como interventor provisional al licenciado Cayetano Solana Bulle. Hágasele saber a los acreedores que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación, para que presenten sus créditos para reconocimiento y graduación de los mismos.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Crónica de esta ciudad por tres veces consecutivas.

Así, definitivamente, lo sentenció y firma el ciudadano Juez Cuarto de lo Civil, licenciado René Martínez Contreras, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mexicali, B.C., a 30 de octubre de 1996.

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Rosa Delia Ríos Velázquez**

Rúbrica.

**(R.- 6753)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 94-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 94-1, por el vigésimo noveno periodo comprendido del 2 de enero al 30 de enero de 1997, será de 29.93% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de enero de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo octavo periodo, comprendido del 5 de diciembre de 1996 al 2 de enero de 1997, contra la entrega del cupón número 28.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1996.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 6759)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 93-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 93-1, por el cuadragésimo tercer periodo comprendido del 2 de enero al 30 de enero de 1997, será de 30.88% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de enero de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo segundo periodo, comprendido del 5 de diciembre de 1996 al 2 de enero de 1997, contra la entrega del cupón número 42.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1996.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 6760)**

**OLIMEX, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

(OLIMEX P 95)

De conformidad con los acuerdos tomados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de junio de 1996, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los pagarés, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de enero de 1997, será del 30.39% sobre el valor nominal ajustado de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

El monto de intereses devengados correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 1996, será de \$2,608,560.66.

El monto de intereses a pagar por dicho periodo asciende a \$1,304,280.33.

El valor nominal ajustado al 31 de diciembre de 1996, será de \$125.865091 por título.

De igual manera, nos permitimos informarles que a partir del 31 de diciembre de 1996, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses contra la entrega del cupón número 16.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 6762)**

### **GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.**

#### **AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

##### **SITUR \*92**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SITUR \*92", por el periodo comprendido del 17 de diciembre de 1996 al 16 de enero de 1997, será del 13.64% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las fiscales vigentes.

Se informa además que, en cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la asamblea general de tenedores, celebrada el día 17 de septiembre de 1996, el interés que devengaron las obligaciones para el periodo del 17 de septiembre al 16 de octubre de 1996, fue del 32.34% anual bruto, sobre el valor nominal de las obligaciones al 17 de octubre de 1996. Asimismo, se informa que el interés que devengaron las obligaciones para el periodo del 17 de octubre al 16 de diciembre de 1996, fue del 13.40% anual bruto sobre el valor nominal ajustado de las obligaciones al 17 de diciembre de 1996.

Los importantes correspondientes a los intereses, y en su caso al premio, se liquidarán a partir del día 17 de diciembre de 1996, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, contra entrega del cupón número 17.

Valor nominal actualizado a partir

del 17 de diciembre de 1996 = \$82'135,724.61

Valor nominal actualizado por

obligación = \$164.271449

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 6763)**

### **FRACCIONADORA INDUSTRIAL**

#### **DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

##### **AVISO A LOS TENEDORES DE**

##### **OBLIGACIONES HIPOTECARIAS**

##### **FINNORT 90**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de FINNORT 90, por el periodo comprendido del 20 de diciembre de 1996 al 19 de enero de 1997, será de 33.52% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de diciembre de 1996, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo quinto trimestre del 20 de septiembre al 19 de diciembre de 1996, conforme a una tasa bruta del 32.062088%. El interés bruto devengado para el vigésimo quinto trimestre es de \$810,458.33 M.N.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

**(R.- 6764)****BANCO DEL CENTRO, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES

BANCEN-1994

Por este conducto me permito informar la tasa de interés que pagarán las Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Acciones de Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANCEN-1994), correspondiente al vigésimo octavo periodo de la emisión, del 23 de diciembre de 1996 al 19 de enero de 1997, será de 30.62% anual sobre el valor de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.

Intermediario Colocador

MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

MultiVa Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 6765)****PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 13 de noviembre de 1996, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los Certificados de Participación Serie I al 19 de diciembre de 1996, será de: \$ 2.2067040 por Certificado.

El valor capitalizado de los Certificados de Participación Serie I al 19 de diciembre de 1996, será de \$2.2166907 por Certificado.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 6766)****CONSORCIO INDUSTRIAL PUEBLA, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO

(CONIP P95)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito Pagaré de Mediano Plazo (CONIP P95) que documenta la emisión, en lo referente a intereses, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengará del 20 de diciembre de 1996 al 17 de enero de 1997, será del 34.68% sobre su valor nominal.

A partir del 20 de diciembre de 1996, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma número 255-3er. piso, se pagarán los intereses correspondientes al periodo que va del 27 de septiembre al 20 de diciembre de 1996, a razón de una tasa anual del 34.52%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 6.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Representante Común

Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Bital

Rúbrica.

**(R.- 6768)****ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.**

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SOFIMEX \*90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias SOFIMEX \*90-1, por el periodo comprendido del 20 de diciembre al 19 de enero de 1997, será del 29.71% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 6769)**

**SISTEMA ARGOS, S.A.**

**AVISO A LOS TENEDORES**

**DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO**

**ARGOS P96**

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo ARGOS P96 por el periodo comprendido del 20 de diciembre al 19 de enero de 1997, será del 34.62% anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 20 de diciembre de 1996, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al segundo periodo a razón de una tasa anual del 33.49%. Este pago se hará contra cupón número 2.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 6770)**

**ARRENDADORA CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES**

**DE PAGARES FINANCIEROS**

**ACHAPUL \*P93**

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que se pagarán los intereses de los Pagarés Financieros ACHAPUL \*P93, correspondientes al vigésimo tercer periodo a razón de una tasa anual del 33.12%. Este pago se hará contra cupón número 23 a partir del día 20 de diciembre de 1996.

Asimismo, informamos el vencimiento de la emisión y cuyo monto en circulación es de \$11'500,000.00, mismo que se liquidará en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 6771)**

**CALIDATA, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES**

**(CALIDAT) 1990**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones (CALIDAT) 1990, del 17 de diciembre de 1996 al 16 de enero de 1997, será del 31.34% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 29.34%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.  
 Grupo Financiero Inverlat  
 Rúbrica.  
**(R.- 6772)**

GRUPO MEXICANO DE  
 DESARROLLO, S.A. DE C.V.  
 AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS  
 (GMD) 1992

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones (GMD) 1992, del 19 de diciembre de 1996 al 18 de enero de 1997, será del 30.79% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 30.79%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

**(R.- 6773)**

ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A.  
 GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES  
 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995  
**(cifras en nuevos pesos)**

<b>Activo</b>		
	Inversiones	
	En valores	
100	Del estado	N\$0.00
	De sociedades nacionales de crédito	
110	Renta fija	39,064,115.58
120	Renta variable	0.00
	De empresas privadas	
130	Renta fija	115,403,799.38
140	Renta variable	8,430,973.74
	Fluctuación	
150	Incremento por revaluación de inversiones	12,312,738.76
160	(-) Estimación por baja de valores	0.00
170	Inversiones del seguro de vida inversión	0.00
180	Inver. Rvas. p/pensiones al Pers. y Pmas. de Antig.	<u>13,307,367.06</u>
		<u>N\$ 188,518,994.52</u>
	Por depósitos en sociedades de crédito	
190	Obligatorios	N\$ 0.00
200	Otros	<u>65,659,450.85</u>
		<u>N\$ 65,659,450.85</u>
	En préstamos	
210	Sobre pólizas	N\$ 2,450,347.42
220	Quirografarios y prendarios	0.00
230	Hipotecarios	467,261.55
240	Habilitación o avío y refaccionarios	0.00
250	Descuentos y redescuentos	0.00
260	Otros	0.00
270	Créditos y amortizaciones vencidos	0.00
280	(-) Estimación para castigo de cuentas incobrables	<u>0.00</u>
		<u>N\$ 2,917,608.97</u>
	Inmobiliarias	
290	Inmuebles	N\$ 3,032,005.83
300	Incremento por revaluación de inmuebles	50,295,621.57
310	(-) Estimación por baja y depreciación	0.00
320	Certificados de participación	0.00

330	Inmuebles vendidos con reserva de dominio	0.00	
		<u>N\$ 53,327,627.40</u>	N\$ 310,423,681.74
	Circulante		
340	Caja y bancos	N\$ 11,671,185.06	
	Deudores		
350	Por primas	81,567,390.57	
360	Agentes	568,937.24	
370	Ajustadores	0.00	
380	Otros	16,158,707.04	
390	(-) Estimación para castigo de adeudos	<u>3,353,028.27</u>	N\$ 106,613,191.64
	Reaseguradores		
400	Instituciones de seguros	N\$ 32,285,244.13	
410	Primas retenidas por reaseguro tomado	1,058,654.22	
420	Siniestros retenidos por reaseguro tomado	0.00	
430	Participación de Reaseg. por Stros. Pend.	5,375,854.14	
440	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	<u>25,080,146.93</u>	N\$ 63,799,899.42
	Otros activos		
450	Mobiliario y equipo	N\$ 10,486,136.12	
460	(-) Depreciación acumulada	6,124,366.10	
470	Otras inversiones	0.00	
480	Pagos anticipados	854,322.13	
490	Impuestos pagados por anticipado	0.00	
500	Gastos de establecimiento y organización	0.00	
510	Otros conceptos por amortizar	3,297,487.54	
520	(-) Amortización acumulada	<u>0.00</u>	N\$ 8,513,579.69
	Suma el activo		<u>N\$ 489,350,352.49</u>
	<b>Pasivo y capital</b>		
	Reservas técnicas		
	De riesgos en curso		
600	De vida	N\$ 73,975,081.66	
610	De accidentes y enfermedades y daños	68,878,235.08	
	De previsión		
620	Previsión	17,273,480.61	
630	Catastróficos	8,356,743.04	
640	Reservas adicionales p/seguros especializados	276,698.04	
	De obligaciones contractuales		
650	Por siniestros	61,698,080.28	
660	Por vencimientos	86,132.14	
670	Por dividendos sobre pólizas	11,223,699.52	
680	Fondos del seguro de inversión en Admón.	47,847,100.89	
690	Por primas en depósito	<u>6,614,847.58</u>	N\$ 296,230,098.84
	Circulante		
	Acreedores		
700	Agentes	N\$ 7,592,988.04	
710	Ajustadores	0.00	
720	Diversos	<u>11,658,803.28</u>	N\$ 19,251,791.32
	Reaseguradores		
730	Instituciones de seguros	N\$ 49,488,056.94	
740	Primas retenidas por reaseguro cedido	17,222,620.86	
750	Reservas de siniestros		
	retenidas p/reaseguro cedido	<u>0.00</u>	N\$ 66,710,677.80
760	Reserva para jubilación y primas de Ant. al personal		N\$ 13,307,367.06
	Otros pasivos		
770	Provisión para el pago del Impto. Sobre la Renta	N\$(6,654.00)	
780	Provisión p/Particip. de utilidades al personal	1,316,851.69	
790	Otras obligaciones	10,175,049.03	
800	Créditos diferidos	<u>6,313,025.84</u>	N\$ 17,798,272.56
	Suma el pasivo		<u>N\$ 413,298,207.58</u>
	Capital		
810	Capital social	N\$ 32,200,000.00	

820	(-) Capital no suscrito	0.00	
830	(-) Capital no exhibido	0.00	
	Capital pagado		N\$ 32,200,000.00
840	Fondo social		0.00
	Reservas		
850	Reserva legal	N\$ 973,346.53	
860	Reserva para fluctuaciones de valores	0.00	
870	Otras reservas	0.00	
880	Fondo de organización	<u>0.00</u>	N\$ 973,346.53
	Superávit		
890	Superávit por revaluación de inversiones	N\$ 0.00	
900	Superávit por revaluación de inmuebles	<u>45,095,621.66</u>	N\$ 45,095,621.66
	Resultado de ejercicios anteriores		
910	Utilidades de años anteriores	N\$ 7,878,184.61	
920	(-) Pérdidas de años anteriores	<u>26,126,297.03</u>	N\$ (18,248,112.42)
	Resultado en el ejercicio		
930	Remanentes	N\$ 0.00	
940	Utilidad (pérdida) en el ejercicio	<u>16,031,289.14</u>	<u>N\$ 16,031,289.14</u>
	Suma el capital		<u>N\$ 76,052,144.91</u>
	Suma el pasivo y capital		<u>N\$ 489,350,352.49</u>
	<b>Cuentas de orden</b>		
	Valores en depósito	N\$ 29,319.31	
	Cuentas de registro	247,802,593.47	
	Fondos en administración	<u>0.00</u>	
		<u>N\$ 247,831,912.78</u>	

"El capital pagado incluye la cantidad de N\$ 5,200,000.00 originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles".

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley y 21 de ese Reglamento Interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

**C.P. Gustavo Espinosa Carbajal**

Director General

Rúbrica.

**C.P. Jorge Rebollar Oropeza**

Contador

Rúbrica.

**C.P. Juan C. Salles Manuel**

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. 3 de diciembre de 1996.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

**Lic. Juan Ignacio Gil Antón**

Presidente

Rúbrica.

**(R.- 7000)**

TELEFONOS DE MEXICO, S.A.

Teléfonos de México, S.A. de C.V. informa a sus clientes y usuarios en general las tarifas de Larga Distancia Nacional y del servicio telefónico local que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 1997:

-Se aplicará una tarifa básica única para el servicio de Larga Distancia Nacional de \$1.99 (un peso, noventa y nueve centavos, M.N.) por minuto; esta tarifa se encuentra sujeta a los descuentos comerciales adicionales por consumo que ofrece la empresa, que van del 20 al 29.54%, además de los descuentos nocturnos y dominicales y los tradicionales de LADA.

-Los gastos de instalación residencial serán de \$977.00.

-Los gastos de instalación comercial serán de \$3500.00.

-Los gastos de cableado interior para usuarios residenciales y comerciales deberán realizarse exclusivamente a solicitud del usuario, y serán de \$598.00.

-La renta básica para usuarios residenciales y comerciales se incrementará \$3.00 cada mes.

-La renta básica para líneas residenciales nuevas será de \$95.00.

-La renta básica para líneas comerciales nuevas será de \$143.00.

-El servicio medido se incrementará mensualmente \$00.03 por llamada.

Esta nueva estructura tarifaria, autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en apego a lo establecido en el Título de Concesión de la empresa, es resultado del rezago que presentan las tarifas de la Canasta de Servicios de Telefonía Básica, en relación con los índices de inflación registrados en la economía mexicana y del rebalanceo de tarifas, base fundamental del proceso de apertura de los servicios de telefonía de larga distancia en el país. En materia tarifaria, ha sido política de la empresa mantenerse por debajo de los niveles inflacionarios nacionales, buscando en todo caso afectar lo menos posible a la población usuaria de estos servicios.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Rúbrica.

**(R.- 7001)**

MATERIALES Y ACABADOS PUENTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

PUENTE P94

Se convoca a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, emitido por Materiales y Acabados Puente, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo 21 de enero de 1997, a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, en México, D.F., la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa actual.

2.- Informe del Fiduciario Banco del Centro, S.A. sobre la situación que guarda el Fideicomiso de Garantía de la emisión.

3.- Informe del representante común sobre la situación que guarda el Pagaré de Mediano Plazo en circulación.

4.- Propuestas de la emisora y, en su caso, aprobación de la Asamblea, para modificar el Clausulado del Contrato de Fideicomiso de Garantía.

5.- Resoluciones de la Asamblea a los puntos anteriores.

6.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de los Pagarés, deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del representante común, en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1996.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

**C.P. Alejandro Chew Lemus**

Rúbrica.

**(R.- 7007)**

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE

OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(SOFIMEX 92)

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de rendimiento que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, por el periodo que comprende del 8 de enero al 7 de febrero de 1997, será de 30.54%.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que a partir del 8 de enero de 1997, se pagarán los intereses correspondientes al periodo vencido que comprende del 8 de octubre de 1996 al 7 de enero de 1997, a una tasa anual promedio ponderada del 32.75283%. Este pago se hará contra la entrega del cupón número 17.

El pago se efectuará en las oficinas del Intermediario Colocador y para los valores depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, a través de dicha Institución, en sus oficinas ubicadas en Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Atentamente

**Lic. Jesús Teja Zúñiga**

Director de Administración

Rúbrica.

**Lic. Ernesto Linares Lomelí**

Director de Negocios Corporativos

Rúbrica.

**(R.- 7012)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Dirección General Jurídica

NOTIFICACION

La Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica al ciudadano Marco Antonio Carrasco Soto y/o a su apoderado legal y/o al propietario del bien inmueble ubicado en avenida Aguascalientes número 100 de la colonia Constitución de la ciudad de Rosarito, Baja California, que por acuerdo de fecha 1 de agosto del presente año, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, licenciado Jorge Camargo Correa, quien instruye las averiguaciones previas números 364/MPINCD/96 y 375/MPINCD/96, que con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento del bien inmueble antes descrito, habiéndose realizado la correspondiente notificación a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados -hoy de Administración de Bienes Asegurados-, así como ordenándose la inscripción de dicho aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del Instructivo I/03/93 emitido por el ciudadano Procurador General de la República y oficio número 115196 (375/MPINCD/96) del 12 de noviembre pasado, expedido en la ciudad de Tijuana, Baja California, por el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, licenciado Mario Enrique Aguilar Araujo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

El Director General Jurídico

**Lic. Guillermo A. Ochoa Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 7025)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Dirección General Jurídica

NOTIFICACION

La Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, por esta vía notifica al ciudadano José Félix Padilla Padilla y/o Pedro Padilla Padilla y/o a su apoderado legal y/o al propietario

del bien inmueble consistente en 78-02-06-209 hectáreas que forman parte integrante del predio rústico ubicado a 8 kilómetros del noreste de Cantamar, Municipio de Rosarito, cuya clave catastral es 2-DR-003-906, mismo que tiene una construcción en obra negra sin techar, con medidas aproximadas de 15 metros por 15 metros, que por acuerdo de fecha 23 de junio del presente año, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Especializada del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, licenciado Mario Enrique Aguilar Araujo, quien instruye la averiguación previa número 266/MPINCD/96; por lo que con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento del bien inmueble antes descrito, habiéndose realizado la correspondiente notificación a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados - hoy de Administración de Bienes Asegurados-, así como ordenándose la inscripción de dicho aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del Instructivo I/03/93 emitido por el ciudadano Procurador General de la República y oficios números 374/96 y 960/96 (266/MPINCD/96) de fechas 24 de junio y 1 de octubre del presente año, expedidos en la ciudad de Tijuana, Baja California, por el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, licenciado Mario Enrique Aguilar Araujo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1996.

El Director General Jurídico

**Lic. Guillermo A. Ochoa Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 7026)**